

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

**Parte oficial.****Ministerio de Marina.**

Real decreto-ley creando el Instituto de Protección a la Marina mercante.—Páginas 66 y 67.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Real decreto aprobando como definitivo el Reglamento y anexos que se insertan, por que se registró la Institución de los Somatenes armados de España.—Páginas 67 a 83.

**Ministerio de Marina.**

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento del Cuerpo de Practicantes de la Armada.—Páginas 83 a 86.

**Ministerio de Hacienda.**

Real decreto cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) una casa sita en la calle de Vicario, número 9, de aquella población.—Página 86.

Otro limitando en la forma que se indica la cesión al Ayuntamiento de Celanova (Orense) de un edificio que fué convento de Benedictinos en aquella villa.—Página 86.

**Ministerio de la Gobernación.**

Real decreto concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.—Página 86.

**Ministerio de Fomento.**

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el régimen del Consejo de la Energía.—Páginas 86 a 89.

Otro declarando registrable el espacio de la provincia de Lérida, en el paraje de Malagarriga, comprendido dentro de la concesión "Salinas Victoria", que venía formando par-

te de la zona reservada por el Estado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, debiendo solicitarse la concesión de ese espacio con arreglo a la Ley y Reglamento de minas potásicas.—Página 89.

**Ministerio de Justicia y Culto.**

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Enrique Balmaseda y Vélez, Juez de primera instancia e instrucción de Gaucin.—Página 89.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gaucin a D. Francisco Bermúdez del Río.—Página 89.

Otra ídem con carácter ínterin para el Juzgado de primera instancia de Canjáyar a D. Antonio Martín Ballester.—Páginas 89 y 90.

Otra (rectificada) concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 90.

**Ministerio de la Gobernación.**

Real orden disponiendo que D. César Bécares Sánchez realice una comisión de estudios, sobre accidentes e intoxicaciones profesionales, en los Establecimientos oficiales de Berlín.—Página 90.

Otra prohibiendo, a partir del día 11 del actual, la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y espectáculos de boxeo.—Página 90.

Otra autorizando la realización de prácticas de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, formuladas por los Institutos provinciales de Higiene y Ayuntamientos.—Página 90.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Reales órdenes disponiendo se adquieran, con destino a las Bibliotecas del Estado, las obras que se mencionan y de las que son autores los señores que se indican.—Páginas 91 a 93.

Otra estableciendo clases y cursos complementarios en las Escuelas graduadas de los nuevos Grupos escolares de Madrid.—Páginas 93 y 94.

Otras disponiendo ascendan a los sueldos que se indican los señores que se mencionan.—Página 94.

**Ministerio de Economía Nacional.**

Reales órdenes trasladando a los Centros que se expresan a los Porteros que se indican.—Página 94.

**Administración Central.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Nombrando y ascendiendo a Secretarios de segunda clase a los señores que se mencionan.—Página 94.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 95.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando definitivamente a don Pedro Benoit Poveda la ejecución de las obras de nueva planta con destino a ocho Escuelas unitarias para niños y niñas en la barriada del Campamento, Carabanchel Alto (Madrid).—Página 96.

Real Academia de la Historia.—Lista, por orden de antigüedad, de los señores Académicos de número con derecho a elegir Senador, por esta Real Academia.—Página 96.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Disponiendo desempeñe la Jefatura del Negociado de Asuntos generales de esta Dirección general el Jefe de Administración civil de tercera clase D. Tomás Gómez Martín.—Página 96.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** La protección a la Marina mercante, cada día reclamada con más urgencia por los elementos primordiales de nuestra economía, viene siendo preocupación constante del Gobierno de V. M., pues un sector tan importante de ella como la construcción naval nacional, aparecía supeditada a la cantidad de ocho millones de pesetas anuales, consignados para esta atención, cantidad que sólo permitía abonar primas por unas 20.000 toneladas al año, al paso que las gradas de nuestros astilleros, capaces de sobrepasar las 100.000 toneladas en ese mismo período de tiempo, permanecían vacías, en una inactividad notoriamente perjudicial a la imprescindible renovación de nuestra flota comercial.

Para remediar esas deficiencias se establece la cancelación definitiva del remanente actual de los quebrantos que experimentaron los armadores por las requisas de sus buques a flete reducido durante la pasada guerra mundial, mediante la consignación de 25 millones de pesetas para la amortización completa de aquellos quebrantos, y como al cancelar éstos debe cesar el gravamen establecido, según ordena el artículo 9.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1923, que lo creó, nada más adecuado para arbitrar recursos a los fines propuestos de incremento de la Marina mercante que transformar el impuesto o gravamen con que se venían abonando los citados quebrantos en "Gravamen al tráfico marítimo", idéntico en esencia al anterior, pero respondiendo éste a la más fundamental finalidad del fomento de la Marina mercante, que redundará en beneficio de los propios armadores, puesto que facilitará la renovación de su flota mediante el decidido impulso que recibirá la construcción naval nacional.

Y como al cesar el impuesto anterior terminará en sus funciones la Junta de Cancelación de Quebrantos, que lo administraba, y la creación del

nuevo, dedicado en su esencia al aumento de la cantidad consignada en el presupuesto de Marina para primas a la construcción naval, exigirá la intervención de la Comisión revisora de Primas, que hoy entiende en el importante cometido de fijar la cantidad que debe abonarse a cada clase de buque construido en astilleros nacionales, parece adecuada medida a la mejor realización del fin propuesto, refundir ambos organismos en uno solo que, con la denominación de "Instituto de Protección a la Marina mercante", emplee las cantidades presupuestadas, no sólo a las atenciones de la finalidad a que responden, sino también para establecer otro poderoso y eficaz medio protector de la construcción naval, cual el Crédito marítimo, todos los cuales se verán incrementados en su misión protectora con la rebaja que se obtenga en los materiales de construcción, al establecerse la modificación arancelaria que se proyecta.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 34.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Ministro de Marina y en el Departamento de su cargo, en la Dirección general de Navegación, se crea el "Instituto de Protección a la Marina mercante", que tendrá por misión realizar el cometido que hasta ahora venían desempeñando la Junta de Cancelación de Quebrantos y la Comisión revisora de Primas a la navegación y a la construcción naval nacional, organismos que se refunden en el mencionado Instituto, a partir de la fecha de la promulgación de este Decreto-ley, para procurar el fomento y desenvolvimiento de la Marina mercante nacional.

El Instituto de Protección a la Marina mercante estará dirigido por una Junta que presidirá el Ministro de Marina, y con él la constituirán el Director general de Navegación, un Jefe del Cuerpo de Aduanas, un representante del Ministerio de Economía Nacional, otro representante del Banco de Crédito Industrial, un represen-

tante de la Liga Marítima Española, dos representantes de las Asociaciones de Navieros, dos representantes de los Constructores navales, el Jefe de la Sección de Navegación de dicha Dirección general, el Jefe de la Sección de Registro y Construcción de la misma, el Comisario de la nombrada Dirección de Navegación, el Interventor de las líneas subvencionadas, el actual Secretario de la Junta de Cancelación de Quebrantos y el Asesor de la Dirección general de Navegación, que actuará de Secretario de la Junta.

Serán funciones del Instituto de Protección a la Marina mercante:

1.º Fijar las bases a que debe ajustarse la concesión y distribución de primas a la construcción de buques mercantes en astilleros nacionales, y de primas a la navegación, contando para el cómputo de las primeras con la baja de precios que pueda obtenerse en las materias primas que entran en la construcción naval.

2.º Liquidar la cancelación de quebrantos a los armadores que experimentaron requisas a flete reducido durante la pasada guerra mundial, de una manera definitiva, invirtiendo en ello el crédito que se concede.

3.º Organizar el Crédito Naval concediendo a los armadores españoles facilidades para construir sus buques en astilleros nacionales.

4.º Abonar las subvenciones concedidas a las líneas de navegación contratadas por el Ministerio de Marina; y

5.º Entender en todo lo que se relacione con la protección a la Marina mercante.

Artículo 2.º Se fija en 25 millones de pesetas la cantidad con que se han de cancelar definitivamente los quebrantos reconocidos a los navieros o armadores que experimentaron requisas a flete reducido durante la pasada guerra mundial y que se adeuden actualmente, quedando, a partir del 31 de Diciembre de 1929, suprimido el impuesto por cancelación de quebrantos, según dispone el artículo 9.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1923.

Artículo 3.º A partir de 1.º de Enero 1930, se crea un "Gravamen al tráfico marítimo", que se recaudará y administrará en la forma establecida actualmente.

Este gravamen se establece con el carácter de recurso transitorio, incluyéndolo en la Sección 11, estado letra b) del Presupuesto general de ingresos del Estado, entre los que integran la denominada Renta de Aduanas.

Artículo 4.º La recaudación del

gravamen al tráfico marítimo se efectuará con arreglo a las siguientes cuotas:

*Pasajeros.*

Cabotaje nacional, a razón de 0,10 pesetas por pasajero.

Travesía de o para Canarias, a razón de 0,50 pesetas por pasajero.

Gran cabotaje y altura, a razón de dos pesetas por pasajero.

*Mercancías.*

Cabotaje nacional.—En esta navegación se satisfará un gravamen de 0,25 pesetas por tonelada.

Gran cabotaje.—En esta navegación, tanto en régimen de importación como de exportación, el gravamen será de 0,35 pesetas por tonelada.

Navegación de altura.—En esta navegación, tanto en régimen de importación como de exportación, el gravamen será de 0,50 pesetas por tonelada.

Artículo 5.º Este gravamen será siempre de cuenta del buque, sin que pueda servir de pretexto para aumento de fletes y pasajes, satisfaciéndose el correspondiente a los pasajeros en viaje de España a la salida y para España a la llegada.

En las mercancías en régimen de cabotaje nacional y de exportación, lo satisfará al embarque, y en las en régimen de importación, al desembarque. El régimen de exacción del impuesto se regulará por las mismas normas que han regido hasta el 31 de Diciembre de 1929 para el de cancelación de quebrantos.

Artículo 6.º Las Aduanas del Reino cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones de este Real decreto-ley, denegando el despacho a aquellos buques que no justifiquen haberlas cumplido.

Artículo 7.º Anualmente continuará consignada en el presupuesto del Ministerio de Marina la cantidad hoy existente de ocho millones de pesetas con destino al abono de primas a la construcción naval y otros ocho, ampliables a diez, para primas a la navegación, que establece el Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, la cual será reforzada trimestralmente con el producto de la recaudación del gravamen al tráfico marítimo, conjunto que será puesto por el Ministerio de Hacienda a disposición del Instituto de Protección a la Marina Mercante, el cual ordenará su destino y distribución dentro de los fines a que responde, sin que pueda excederse jamás de la cantidad recaudada durante el año. El remanente de cada año quedará a disposición del Instituto para la concesión de los intereses que demande el establecimiento

del Crédito Naval, que podrá llegar hasta un 3 por 100 del capital anticipado.

Artículo 8.º El Instituto de Protección a la Marina mercante tendrá personalidad jurídica plena para liquidar con los navieros que realizan servicios de requisa a flete reducido durante la pasada guerra mundial las cantidades necesarias para tales servicios, dentro del límite que se establece en el artículo 2.º de este Real decreto-ley; las abonará el Instituto de Protección a la Marina mercante con los fondos que reúna, pudiendo formalizar al efecto, y previa autorización, en su caso, del Ministerio de Hacienda, la oportuna operación financiera para liquidar definitivamente dichos quebrantos.

De la cantidad total disponible para el abono de primas se deducirá cada año la debida a la anualidad de amortización, para cancelar en veinte años el anticipo de los 25 millones recibidos.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las reglas oportunas para la organización y funcionamiento del Instituto de Protección a la Marina mercante, y la Junta del mismo acordará la retribución adecuada de los funcionarios administrativos que, procedentes de la Junta de Cancelación de Quebrantos, sean destinados a la efectividad de la actuación del Instituto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**EXPOSICION**

SEÑOR: El Reglamento de Somatenes que tengo el honor de someter a la aprobación de V. M., no modifica esencialmente los preceptos en vigor por que venía rigiéndose la Institución, que tan rápida y firmemente ha arraigado en la sociedad española; se limita a fijar, robusteciendo, los deberes y derechos que regulan y preservan la actuación especial de los ciudadanos que pertenecen al Somatén, establecer o los bases de su relación y dependencia con las Autoridades de todos los órdenes y deslindando bien la condición de ciudadano particular de la de somatenista en servicio. Es de justicia conseguir el ex-

celente espíritu con que éste se practica y el refuerzo que a la seguridad y tranquilidad de la vida de los campos y ciudades ha llevado la creación del Somatén, que sin merma del fuero y facultades de los Institutos y Cuerpos especiales dedicados a tal fin, enlinda y complementa su acción aun en circunstancias normales, lo que permite suponer que cuando ellas aconsejaran concentraciones o desplazamiento de la fuerza, la suplencia del Somatén sería eficazísima.

Desde su fundación ha huído el Poder público de llevar a los Presupuestos del Estado partidas de gastos para el sostenimiento del Somatén, lo que ha hecho difícil su vida económica hasta para las más precisas atenciones, lo que se trata de remediar en parte por la creación de un módico impuesto atribuible en forma de sello especial a las licencias de armas y caza, a cuya comprobación, guarda y propiedad coadyuva el Somatén eficazmente.

De diversos países ha procedido la curiosidad de conocer la organización y cometido del Somatén, Institución genuinamente española originaria de Cataluña, donde tiene su mayor arraigo y prestigio. Hay en su espíritu y vida algo que atrae al ciudadano a sus filas y que ha originado la multiplicación de organizaciones que a la sombra de banderas nacionales, generalmente donadas y siempre apadrinadas por señoras, son orgullo y gala de los pueblos que las han creado.

Es previsión, a que en el Real decreto aprobando el Reglamento sometido a la firma de V. M. se atiende por medio de una autorización, la de separar algún día de las actividades del Alto Mando orgánico los cuidados del Somatén, asignándolos a Generales de la Escuela de Reserva, aunque conservando siempre su dependencia de los Capitanes Generales de las Regiones militares; y también creando una alta inspección que unifique en cuanto convenga y sea posible, la vida de los Somatenes en todo el territorio nacional.

Cree el Presidente que suscribe que éste es el momento, después de un largo y feliz ensayo, y cuando el Somatén ha demostrado su arraigo, sus virtudes y su penetración con el país, de dotarlo de un Reglamento en que se precisen sus deberes y los ampares necesarios para cumplirlos, aspiración máxima acordada por esta Institución, en que el desinterés, el exaltado patriotismo, el espíritu de sacrificio y el amor a la paz y al orden, son virtudes ya bien contrastadas en él.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid. 30 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

Núm. 35.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se aprueba como definitivo el adjunto Reglamento y anexos por que se regirá la Institución de los Somatenes Armados de España.

Artículo 2.º El expresado Reglamento entrará en vigor a partir del 1.º de Febrero del año próximo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## Reglamento de la Institución de los Somatenes Armados de España

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPITULO PRIMERO

##### OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Artículo primero. La Institución denominada "Somatenes Armados de España", para hacer efectivo en la práctica su lema "Paz, paz y siempre paz", tiene por objeto contribuir a la tranquilidad del país dando ejemplo de civismo, hacer respetar las leyes y las Autoridades, proteger las vidas y haciendas, evitar toda perturbación del orden social y ataque a la propiedad, persiguiendo a quien fuere contra ellos y a toda partida latrofaciosa e incendiaria que, aun escudándose bajo una bandera política, se proponga turbar la paz; cooperar a la persecución del que esté reclamado por la Justicia; contribuir al funcionamiento de los servicios públicos mediante la prestación personal, siguiendo las instrucciones que dicte la Autoridad competente y dentro de las normas de este Reglamento.

Por otra parte, el individuo perteneciente al Somatén debe considerarse más obligado a los deberes de cortesía y hospitalidad, a la protección y amparo al desvalido y al noble ejercicio de las acciones que a la ciudadanía corresponden.

El Somatén no usurpa ni interfiere la misión ni atribuciones de los Cuerpos a quienes está encomendado el orden, la seguridad y la investigación, sino por el contrario las auxilia, por lo que el enlace e inteligencia con

ellos se impone como esencial a la mayor eficacia de su acción.

Artículo 2.º Integran los Somatenes Armados de España ciudadanos de todas las clases sociales y de todas las ideas políticas, siempre que éstas no pugnen con la sagrada unidad de la Patria y el respeto a las Instituciones; personas de buena voluntad, morales, que consideren de un modo consciente que la prosperidad de España depende, sobre todo, del cumplimiento de los deberes individuales y colectivos en relación a la ciudadanía y al orden.

Artículo 3.º La Institución de los Somatenes Armados de España está integrada por los de las ocho Regiones militares de la Península, el de las Islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa.

Dentro de esta división, el Somatén se compondrá del de las distintas provincias, subdividido, a su vez, en los de Partido, Distrito, Pueblo o Barrio, incluyéndose en estos dos últimos a los afiliados que vivan diseminadamente.

Una Asamblea Suprema, que se reunirá en Madrid por lo menos una vez al año, bajo la presidencia del Ministro del Ejército, ejercerá las funciones que en el capítulo II se especifican.

Los Capitanes generales respectivos serán Jefes natos e Inspectores generales de los Somatenes en el territorio de su jurisdicción, actuando, por delegación suya, un General de Brigada de la Escala activa o de la primera o segunda Reserva, que se denominará "Comandante General de Somatenes" en la referida jurisdicción.

Presidida por éste, funcionará en cada uno de los indicados territorios una Comisión organizadora, compuesta de los elementos civiles y militares que en este Reglamento se detallan, teniendo aquéllos a su cargo una Zona o demarcación, en la que habrá también uno o varios auxiliares, cuyo nombramiento recaerá precisamente en un Jefe o Capitán del Arma de Infantería, de la Escala activa o de la de Reserva; en cada provincia, con los Vocales de ella en la Comisión Organizadora respectiva, y previo acuerdo de ésta, una Comisión provincial; y al frente de los diversos Somatenes, Cabos y Subcabos de partido, distrito, pueblo o barrio, y Jefes de grupo en los Somatenes locales, componiendo el núcleo de la Institución los individuos admitidos en ella por reunir las condiciones reglamentarias.

La Presidencia del Consejo de Ministros actuará de órgano de enlace entre la Institución de los Somatenes y los Ministerios del Ejército, Gobernación, Justicia y Culto, y Hacienda, en aquellos asuntos en que deban intervenir varios de éstos y afecten a la Institución del Somatén; y con plena competencia para la resolución de consultas (precedencia en actos públicos, interpretación de legislación, reforma de ella, relaciones de los Somatenes con la Policía y Guardia civil, otorgamiento de medallas a las Madrasas de Somatenes, de pensiones a las familias de somatenistas muertos en actos del servicio, etc.)

Asimismo, corresponderá a la Presidencia del Consejo de Ministros la preparación y ordenamiento durante

el año de los asuntos que hayan de ser tratados en la Asamblea Suprema.

Dentro de cada uno de los referidos Ministerios, el de Ejército entenderá en el nombramiento y cese de personal militar, otorgamiento de recompensas militares a los Somatenes y asuntos relacionados con la adquisición de armamento y municiones; el de Gobernación velará por que se conserven las mejores relaciones entre los afiliados a la Institución y las Autoridades de orden gubernativo, provincial y local, y conocerá en los atestados que reglamentariamente se cursen para sanciones a particulares o funcionarios por los actos de menoscabo de que hagan objeto al Somatén; el de Justicia velará asimismo por que se observen las mejores relaciones entre las Autoridades y funcionarios judiciales de todo orden y los somatenistas, y tramitará las peticiones de indulto de somatenistas condenados por actos relacionados con el servicio de la Institución; y al de Hacienda corresponderá, en fin, cuanto se relacione con la emisión, distribución, cobro y reparto del importe de los timbres de Somatenes.

### CAPITULO II

#### DE LA ASAMBLEA SUPREMA DE LOS SOMATENES ARMADOS

Artículo 4.º Con objeto de unificar la concesión de recompensas que se propongan por las respectivas Comisiones organizadoras con el favorable parecer del Inspector regional, estudiar las iniciativas que las Comisiones referidas eleven al Gobierno para mantener el prestigio de la Institución y asegurar la eficacia de sus elevados fines, así como las modificaciones que la práctica aconseje introducir en los preceptos reglamentarios para que en todo momento respondan a las necesidades de la realidad, actuará en Madrid una Asamblea Suprema, presidida por el Ministro del Ejército, ejerciendo las funciones de Vicepresidente el Comandante general de la primera Región, e integrada por representantes de las diversas Comisiones organizadoras, y formando parte de ella, como Secretario, el Coronel, segundo Jefe de la Comandancia de la Región citada, con voz, pero sin voto.

Artículo 5.º A esta Asamblea Suprema corresponderá:

Informar acerca de las propuestas de recompensas (medallas y cruces a los afiliados, y corbatas para las banderas de los Somatenes); nombramiento de somatenistas honorarios; estudiar las mociones que formulen las Comisiones organizadoras, que afecten a la modificación de lo legislado referente a la Institución, y todas aquellas que tanto dichas Comisiones como los Inspectores regionales eleven a la Administración Central.

Artículo 6.º La Asamblea Suprema celebrará una sesión, por lo menos, cada año, y las extraordinarias que el Ministro del Ejército considere conveniente para el examen de asuntos cuya importancia o urgencia no permita esperar a la celebración de las sesiones ordinarias.

Artículo 7.º Las Comisiones organizadoras, en la última sesión de cada año, designarán el Vocal civil que en



el año siguiente ha de representar a la Región en la Asamblea Suprema; nombrando entonces también otro Vocal civil con el carácter de suplente.

Artículo 8.º Los designados para asistir a las sesiones de la Asamblea Suprema sólo podrán excusarse de tomar parte en ellas por causas muy justificadas, y tendrán derecho a percibir dietas de 50 pesetas, con cargo a la Caja de las respectivas Comandancias generales, y al importe del viaje por ferrocarril desde el lugar de su residencia a Madrid.

Artículo 9.º La convocatoria a las sesiones, con la expresión de la orden del día, será hecha por el Ministro del Ejército, con la antelación suficiente para que llegue con oportunidad a poder de los Vocales que deban concurrir a ellas.

### CAPITULO III

#### DEL INSPECTOR REGIONAL

Artículo 10. El Capitán general de la región ejercerá funciones de Inspector general de los Somatenes del territorio de su jurisdicción, pudiendo entender o intervenir en todos los asuntos relativos a la organización del servicio, administración y disciplina de la Institución de Somatenes.

### CAPITULO IV

#### DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

Artículo 11. Cada Comisión organizadora se compondrá: del Comandante general, como Presidente; del Coronel, segundo Jefe de la Comandancia, como Vicepresidente; del número de Vocales que se fijan en el Apéndice número II de este Reglamento, y del Teniente coronel Secretario; todos ellos con voz y voto, excepto el último, que sólo tendrá voto.

Artículo 12. La acción de la Comisión organizadora abarcará todo lo que se refiera a la organización, administración de fondos, disciplina y servicio de la Institución, bajo la dependencia del Inspector regional.

Artículo 13. Durante el año celebrarán tres sesiones ordinarias en pleno, sin segunda convocatoria; serán señaladas, debidamente espaciadas, para aquellas fechas que juzguen más oportuno sus Presidentes.

Las convocatorias para las sesiones se harán con la mayor antelación posible, debiendo constar la orden del día en el documento de citación. Los Presidentes podrán convocar además a sesión extraordinaria siempre que así lo requiera la importancia y urgencia del asunto, o cuando lo proponga la mayoría de los Vocales.

Será suficiente para celebrar sesión la presencia del Presidente y de tres Vocales.

Artículo 14. La asistencia a las sesiones será obligatoria, y cuando algún Vocal no pueda concurrir a ellas, manifestará por escrito a su Presidente, con la posible antelación, los motivos que se lo impidan, debiendo al mismo tiempo delegar su representación en otro Vocal. Si el Presidente considera que las razones alegadas no son admisibles, le llamará primero la atención; y en el caso de que después y repetidamente incurra en injustificadas faltas a las sesiones, el Presidente lo expondrá a la Comisión organizadora, pudiendo ésta, previo acuerdo

de la mayoría de los asistentes a la sesión en que se trate del asunto, proponer al Inspector regional la sustitución del Vocal de referencia, cuando quede demostrado el escaso celo o entusiasmo por la Institución.

Artículo 15. En cada sesión que se celebre, después de leída el acta de la anterior por el Teniente coronel Secretario, el Presidente expondrá los asuntos indicados en la orden del día, adoptando la Comisión organizadora los acuerdos que estime pertinentes, dentro de los preceptos reglamentarios consultando en caso de duda al Inspector regional.

Terminada la discusión de los asuntos contenidos en la orden del día, todos los componentes de la Comisión organizadora podrán formular los ruegos y preguntas que juzguen oportunos; pero si se tratase de alguna cuestión que mereciera estudio o información previos, deberán exponerlo por escrito antes de la sesión con el mayor espacio posible de días, a fin de que la Presidencia pueda informar inmediata y ampliamente a quien dirija el ruego o pregunta.

Artículo 16. Los acuerdos adoptados en sesión serán válidos si los votos logrados en pro o en contra de la propuesta suman la mitad más uno del número de los asistentes a aquélla, siempre que se trate de asuntos fijados en la orden del día o formulados en sesión en la parte de ruegos y preguntas, a menos que el punto debatido sea de gran importancia para la Institución, tal como propuestas de reforma del Reglamento y medidas que alcancen a la mayoría o totalidad del Somatén; casos en que los votos a reunirse para tomar acuerdo, habrán de ser los de las dos terceras partes de la totalidad de los Vocales de plantilla, por lo menos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la cuestión motivo de la deliberación fuera de tal urgencia que no admitiera aplazamiento, se votará en la sesión en que se presente.

Todos los acuerdos adoptados que, en el régimen normal de la Institución, tengan indudable importancia y no sean de la competencia de la Asamblea Suprema, han de merecer la aprobación definitiva del Inspector regional.

Artículo 17. Cuando el Presidente, por fundadas razones, no se hallase conforme con algún acuerdo adoptado en sesión, dará inmediata cuenta de ello al Inspector regional, para que éste resuelva el asunto como estime más conveniente al buen servicio y régimen de la Institución. Transcurrido un mes desde la fecha del acuerdo suspendido sin haber resuelto el Inspector regional, será firme.

Artículo 18. La Comisión organizadora podrá proponer al Inspector regional la modificación de demarcaciones asignadas a cada uno de los Vocales o Auxiliares, así como variar la residencia de éstos y crear nuevos partidos o distritos, que no se sujeten, respectivamente, a la división municipal o judicial, cuando el mejor servicio de la Institución así lo aconseje.

Artículo 19. En la primera sesión que se celebre en el año se procederá a designar dos Vocales civiles, los cuales, durante dicho plazo, ejercerán el

cargo de Interventores de la Contabilidad; y en la última sesión del año, a la designación del Vocal civil (propietario y suplente) que haya de representarla en la Asamblea Suprema.

Artículo 20. La Comisión organizadora examinará y dará curso, si merece su aprobación, por conducto de su Presidente, a las propuestas que cualquier Vocal formule para los cargos de Cabo y Subcabo de partido, teniendo atribuciones para nombrar los de distrito, pueblo o barrio y grupo.

Podrán suspender en sus funciones a cualquier de estos últimos, así como a cualquier somatenista, debiendo, cuando se trate de Cabo y Subcabo de partido, cuya continuación en la Institución no sea conveniente, elevar la oportuna propuesta al Inspector regional.

Esta facultad de nombrar las personas que han de ejercer los cargos que se indican, pueden las Comisiones organizadoras delegarla en sus Presidentes, completa o limitadamente, así como la de destitución o expulsión, previo informe, en todos los casos, del Vocal de la zona respectiva.

Artículo 21. Cuando algún somatenista, en actos del servicio o con ocasión de él, fallezca o se inutilice parcial o totalmente para el trabajo, las Comisiones organizadoras podrán proponer a los Poderes públicos se les señale a sus familiares o a ellos una pensión en relación con las circunstancias que en cada caso concurren, sin perjuicio de fijar al herido o a la viuda, huérfanos o padres del fallecido, atendidas también las indicadas circunstancias, la indemnización e pensión que dichas Comisiones estimen justas, con cargo al fondo de Socorros, que se constituirá en cada Comandancia general.

Artículo 22. Las Comisiones organizadoras propondrán a la Asamblea Suprema la cantidad que para gastos de representación ha de percibir el Comandante general, así como las gratificaciones que deben percibir los Jefes y Capitanes auxiliares, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del Instituto en cada Región, la categoría de dichos Auxiliares, el número de partidos a su cargo y la población en que residen.

Artículo 23. Podrán acordar, cuando las exigencias del buen servicio lo aconsejen, la creación de Somatenes rurales o locales, o la transformación de aquéllos en éstos.

Artículo 24. Las Comisiones organizadoras determinarán el régimen económico y administrativo de los Somatenes locales que se organicen después de la vigencia de este Reglamento. Los ya organizados con anterioridad continuarán rigiéndose por el régimen que tengan en vigor, sin perjuicio de aquellas modificaciones que las Comisiones organizadoras estimen conveniente introducir o puedan acordarse por la Superioridad.

Artículo 25. Las Comisiones organizadoras estudiarán y formularán las propuestas de recompensas tanto para la concesión de la Medalla del Mérito como para la de aquellas condecoraciones que, por sus extraordinarios servicios, se puedan conceder a los componentes del Somatén; y también para el uso a perpetuidad del distintivo

vo de la Institución a los Auxiliares que, llevando más de cuatro años prestando sus servicios en el Somatén, hayan desempeñado su cargo con toda idoneidad y entusiasmo a satisfacción de sus superiores jerárquicos y de la Comisión respectiva.

Artículo 26. En la última sesión del año deberán examinar el presupuesto de gastos e ingresos que ha de regir en el siguiente.

Artículo 27. Los acuerdos adoptados por las Comisiones organizadoras serán puestos en práctica por sus Presidentes, publicándose en el *Boletín Oficial* de la Institución las actas aprobadas.

Artículo 28. Las Comisiones organizadoras quedarán constituidas en tantos Comités ejecutivos como demarcaciones existan, y estarán formados por el Presidente de la Comisión organizadora y el Vocal respectivo de la demarcación. Estos Comités ejecutivos entenderán en la resolución de los asuntos que afecten a las demarcaciones a que pertenezcan los Vocales que actúen en el Comité ejecutivo con el Presidente de la Comisión organizadora, y estarán capacitados para resolver todos aquellos asuntos que se refieran exclusivamente a su demarcación respectiva y no tengan importancia suficiente para que se convoque el Pleno y acuerde sobre ello.

Artículo 29. Cuando lo considere pertinente el Comandante general, asistirán a las reuniones de las Comisiones organizadoras los Jefes y Capitanes auxiliares, convocándoseles para concurrir por lo menos a una sesión en cada año.

Artículo 30. Cuando ocurran vacantes en las Comisiones organizadoras, éstas, en sesión ordinaria o extraordinaria, propondrán las personas que, por sus relevantes condiciones, consideren acreedoras a ocupar las vacantes referidas.

## CAPITULO V

### DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

Artículo 31. Para dar a la organización del Somatén armado la flexibilidad necesaria en relación a las distintas características de cada provincia, las Comisiones organizadoras podrán autorizar la constitución de Comisiones provinciales, que estarán formadas por los Vocales de las mismas provincias, siendo requisito indispensable que las propuestas de constitución de la Comisión provincial sea formulada por alguno de éstos.

Artículo 32. Serán presididas por el más antiguo de los Vocales, actuando de Secretario el Jefe o Capitán auxiliar de la capitalidad de la provincia.

Artículo 33. Los acuerdos de estas Comisiones no tendrán carácter ejecutivo, en tanto no los apruebe la Comisión organizadora en pleno, excepto los que se refieran a revistas y fiestas extraordinarias, en que bastará la aprobación del Capitán general.

Artículo 34. Estudiarán las cuestiones que afectan al régimen del Somatén de la provincia y los incidentes que puedan derivarse de las relaciones entre las Autoridades de los distintos órdenes y el Somatén.

Artículo 35. Se reunirán tres días antes, por lo menos, de que lo afec-

túe la Comisión organizadora, con objeto de estudiar los asuntos que hayan de tratar el Vocal o Vocales que asistan a la reunión de aquélla.

## CAPITULO VI

### DE LOS COMANDANTES GENERALES, PRESIDENTES DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

Artículo 36. Los Comandantes generales de los Somatenes serán nombrados por el Ministerio del Ejército, previo informe de los respectivos Capitanes generales, y no tendrán derecho a Ayudante de Campo por razón de este cargo.

Artículo 37. Como Presidente de la Comisión organizadora ha de convocar por escrito, y con la antelación suficiente, a los Vocales que integren dichas Comisiones y reunir éstas en la capitalidad de la Región, para celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que previene el artículo 13.

Al hacer la convocatoria para las sesiones unirá a ella el orden del día, en el que figurarán los asuntos que convenga tratar.

Artículo 38. Al abrir las sesiones dispondrá que por el Secretario de la Comandancia general se lea el acta de la sesión anterior, y, una vez aprobada, pondrá a discusión los asuntos relacionados en la orden del día, encauzando la deliberación y sometiendo a votación las cuestiones que así lo requieran, y que decidirá con su voto en caso de empate. Terminada la discusión de la orden del día, invitará a los Vocales a que formulen ruegos y preguntas.

Artículo 39. Estará obligado a la ejecución de los acuerdos de las Comisiones organizadoras, cuya publicación ordenará en el *Boletín Oficial*.

Artículo 40. Actuará como delegado del Inspector regional y despachará con él los asuntos del Somatén.

Artículo 41. Tendrá facultades para el despacho de los asuntos de trámite, ingresos y concesiones de cartera de identidad, licencias de armas largas y cortas, y las guías correspondientes, a los individuos del Somatén, imposición de multas y autorización de documentos en todo tiempo.

Igualmente entenderá en todos los asuntos que, por su naturaleza, no requieran examen ni discusión en las Comisiones organizadoras, pudiendo intervenir en los acuerdos de las Comisiones permanentes de los Somatenes locales.

Fomentará, de acuerdo con las Comisiones organizadoras, las obras de solidaridad y mutuo auxilio en la paz entre los somatenistas, y singularmente las Mutualidades para casos de enfermedad y fallecimiento de los asociados, y entre ellas el reaseguro y coseguro. A este fin se otorgará, en proporción al número de asociados de cada Mutualidad, una subvención con cargo a los timbres de Somatenes que en esta disposición se crean, que se reservará especialmente para aumentar los subsidios para caso de heridas, lesiones o fallecimiento de somatenistas en actos del servicio de la Institución o con ocasión de ellos.

Artículo 42. Dará cuenta mensualmente al Inspector regional de las sanciones impuestas y de las licencias de arma corta que haya concedido, de-

biendo ordenar la publicación de las primeras en el *Boletín Oficial*, para general conocimiento.

Artículo 43. Dispondrá concretamente la forma en que haya de pasarse la revista anual, para su mayor eficacia.

Artículo 44. Será Director del *Boletín Oficial*.

Artículo 45. Tendrá facultad para utilizar a los auxiliares nombrados por Real orden para la Región, en las demarcaciones establecidas que estime conveniente.

Artículo 46. En casos de ausencia o enfermedad, será sustituido en la Presidencia por el Coronel segundo Jefe de la Comandancia.

Artículo 47. Tendrá la consignación de 50 pesetas mensuales, para gastos de Agencia y escritorio, con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

## CAPITULO VII

### DE LOS VOCALES DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

Artículo 48. El Cargo de Vocal de las Comisiones organizadoras tiene carácter voluntario y gratuito, y para desempeñarlo serán elegidas personas de arraigo y prestigio en la localidad. Serán nombrados por los Inspectores regionales y actuarán como Jefes de Somatén en la demarcación constituida por los partidos que comprenda tengan señalados.

Artículo 49. Propondrán a los Comandantes generales las personas que, reuniendo a su juicio las debidas condiciones, acepten los cargos de Cabos y Subcabos de partido, autorizando con su visto bueno las propuestas de Cabos y Subcabos de Distrito, e informarán las solicitudes para la concesión de armas cortas.

Es obligatoria su asistencia a las sesiones que celebren las Comisiones provinciales y la Comisión organizadora.

Artículo 50. Como miembros de ésta serán los representantes de ella en su demarcación, teniendo la alta inspección de los asuntos y forma de actuar, colectiva e individualmente, de los elementos que integran la Institución, a fin de proporcionar con toda rapidez y exactitud, a las Comandancias generales, todos los datos y noticias que pongan de relieve defectos de organización e incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias que entorpezcan la buena marcha de la Institución, por cuyo prestigio deben velar constantemente con el mayor entusiasmo.

## CAPITULO VIII

### DE LOS SECRETARIOS DE LAS COMANDANCIAS GENERALES

Artículo 51. En cada Comandancia desempeñará el cargo de Secretario un Jefe del Arma de Infantería, de la categoría de Teniente coronel en la Península, y un Comandante en Baleares y Canarias, que estarán a las únicas e inmediatas órdenes del Comandante general respectivo.

Artículo 52. Serán Jefes de la Secretaría y del Detall y Contabilidad de la Comandancia general, interviniendo cuantas operaciones se efectúen en las Cajas de las mismas, y tendrán a sus órdenes al Capitán Cajero.

el personal de plantilla del Cuerpo de Oficinas militares y los escribientes civiles que haya contratados.

Artículo 53. Formarán parte de la Comisión organizadora, con voz pero sin voto; y en las reuniones de ésta darán lectura del acta de la anterior y de los documentos que se le ordenen por la Presidencia, y extenderán las actas de las mismas.

Artículo 54. Tendrán a su cargo la redacción y administración del *Boletín Oficial*.

Artículo 55. Podrán, por delegación del Comandante general, administrar los bienes que posea el Somatén de la Región.

Artículo 56. Sustituirán al Coronel en sus funciones, cuando éste se halle ausente o sea baja por cualquier concepto.

Artículo 57. Para gastos de oficina dispondrán de 50 pesetas mensuales, cantidad que se les asigna en el presupuesto del Ministerio del Ejército, sin perjuicio de la gratificación que por razón de su especial cometido pueda señalárseles por la Comisión organizadora.

#### CAPITULO IX

##### DE LOS CAJEROS CONTABLES DE LAS COMANDANCIAS GENERALES

Artículo 58. El cargo de Cajero será desempeñado por un Capitán, que dependerá directamente del Teniente coronel Secretario.

Artículo 59. Llevará la contabilidad de los fondos de la Institución en forma sencilla y clara, a fin de poder informar detalladamente al Jefe de Contabilidad, a los Vocales interventores y al Comandante general.

Artículo 60. Cada cuatrimestre practicará una liquidación total con los auxiliares, y, a fin de año, efectuará las operaciones de cierre de cuenta, remitiendo copia de los resúmenes de todas estas operaciones, autorizadas por el Secretario, a los Vocales interventores.

#### CAPITULO X

##### DE LOS OFICIALES Y ESCRIBIENTES DEL CUERPO AUXILIAR DE OFICINAS MILITARES DE LAS COMANDANCIAS GENERALES

Artículo 61. En cada Comandancia general habrá un Oficial y dos Escribientes de plantilla, del Cuerpo de Oficinas militares, excepto en Baleares y Canarias, en que sólo habrá uno de esta última categoría.

Artículo 62. La misión de dicho personal será la de tramitar y despachar cuantos asuntos tengan entrada o sean promovidos en las Comandancias generales, trabajo que habrá de ser distribuido, con arreglo a sus categorías, por el Teniente coronel Secretario, siendo especial cometido del Oficial la del constante estudio de la legislación que afecte a la Institución, y la de los Escribientes, llevar los registros, hacer las copias y cuidar del archivo de la Comandancia.

Artículo 63. En todos los asuntos que tengan relación con el servicio, el personal contratado debe obediencia al Oficial de Oficinas militares.

Artículo 64. Dicho Oficial disfrutará la gratificación mensual de 50 pesetas, y los Escribientes la de 30, consignadas por el Ministerio del Ejército, percibiendo además las que nue-

dan señalarle las Comisiones organizadoras.

#### CAPITULO XI

##### DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS SOMATENES RURALES Y LOCALES

Artículo 65. El Somatén Armado se denominará rural o local.

El primero se organizará en todos los lugares, aldeas o pueblos donde los vecinos no estén agrupados en núcleos de población superiores a 5.000 habitantes. Estará formado por propietarios y colonos, indistintamente, y por quienes ejerciendo profesión u oficio lleven, por lo menos, seis meses viviendo en la localidad, exceptuándose de esta condición de tiempo los que procedan de otro Somatén.

El Somatén local se organizará en las capitalidades de Región y en las poblaciones que tengan de 5.000 habitantes en adelante.

Para el ingreso en el Somatén local es necesario ser propietario o ejercer profesión u oficio y llevar más de un año de residencia en la localidad, condición ésta de tiempo de la que se exceptúa a los procedentes de otros Somatenes.

Artículo 66. Además de lo indicado, para ingresar en los Somatenes rurales o locales es preciso ser mayor de veintitrés años, súbdito español varón, de reconocida moralidad y buenas costumbres. La petición habrá de hacerse en instancia dirigida al Comandante general, firmada por el interesado, y si no sabe, por otro somatenista, a su ruego, en la que conste el domicilio, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio, si tiene caballo, automóvil u otro medio de locomoción de su propiedad; instancia a la que no se dará curso si el solicitante no hace previamente entrega al Cabo de Distrito de la cantidad necesaria para el pago de documentos y suscripción al *Boletín* de la Institución, así como de tres fotografías: una para la Comandancia general, otra para el fichero que ha de llevar el Cabo de Partido, el de Distrito o el Auxiliar, y otra para la cartera de identidad.

En el caso de que algún extranjero deseara pertenecer a la Institución, además de cumplir las condiciones que se exigen en el párrafo anterior, deberá llevar cinco años residiendo en España y ser aceptado por la Comisión organizadora respectiva, que habrá de tener en cuenta, para resolver, las cualidades personales del peticionario.

#### CAPITULO XII

##### DE LOS SEGUNDOS JEFES DE LAS COMANDANCIAS GENERALES, JEFES Y CAPITANES AUXILIARES Y CAPITÁN SECRETARIO DEL SOMATÉN LOCAL DE LA CAPITAL DE LA REGIÓN

Artículo 67. El número de Jefes y Capitanes al servicio de la Institución de Somatenes Armados será el que se especifica en el estado que figura en el apéndice número II de este Reglamento, siendo nombrados por el Ministerio del Ejército, mediante propuesta en terna de los Comandantes generales, cursada por los Inspectores regionales, atendándose a lo establecido en el Real decreto de 21 de Mayo de 1920.

Artículo 68. Su jurisdicción abarcará los partidos actualmente señala-

dos, o aquellos que puedan adjudicarse las Comisiones organizadoras, con la misma residencia de ahora o la que dichas Comisiones acuerden.

Artículo 69. Serán los representantes del Comandante general y del Vocal o Vocales en cuya jurisdicción presten sus servicios, desempeñando las comisiones que en relación con su cometido les encomienden todos aquellos.

Artículo 70. Serán los intermediarios obligados entre las Comandancias generales y los Distritos, con la misión de inspeccionar el cumplimiento de cuantas órdenes emanen del mando o de los acuerdos que adopten las Comisiones organizadoras.

Artículo 71. Pondrán especial interés en conocer del modo más completo posible a todas las clases que haya en la zona de su jurisdicción, con objeto de informar oportunamente al Comandante general, al que deberán tener al corriente de todas las noticias que faciliten la misión de dicha Autoridad.

Artículo 72. Laborarán constantemente en el sentido de mantener las buenas relaciones que siempre deben existir entre las clases y los individuos del Somatén, así como entre los pertenecientes a la Institución y las Autoridades de cualquier orden, a cuyo fin, animados del mejor espíritu, procurarán solucionar las dificultades y rozamientos que en las indicadas relaciones pudieran manifestarse, poniendo en todas las circunstancias a prueba su buen deseo de imparcialidad; y han de asesorar siempre a los Cabos de Partido, demás clases y a todos los afiliados, sobre cuantos asuntos sean consultados concernientes a la Institución.

Artículo 73. Llevarán relación detallada de todos los somatenistas de cada Distrito, con expresión del arma o armas que posean, número de las guías y domicilio, cuidando de anotar las altas y exigir a los Cabos de Distrito que le den conocimiento inmediato de las bajas, cuya documentación deben recoger y remitir, para su inutilización, a la Comandancia general.

Artículo 74. Procurarán pasar las revistas en días festivos o de mercado, evitando el efectuarlas en los laborables y en las épocas de siembra o recolección.

Artículo 75. Cuando, por motivo de cualquier grave suceso, haya concentración de Somatenes de varios distritos, es obligación suya personarse en el sitio que se le indique, siempre que reciba aviso del Cabo de partido o de uno de los distritos, promoviendo entonces parte al Comandante general.

Artículo 76. Asistirán como asesores a la reunión que anualmente debe convocar el Cabo de Partido, y, terminada ésta, recogerán las listas, que deben entregarles los Cabos de distrito, pudiendo interesar un duplicado de ellas para su servicio. Estos documentos, que habrán de remitir a la Comandancia general, exigirán que sean lo más detallados y exactos.

Artículo 77. Practicarán, por orden de los Comandantes generales, dentro de su jurisdicción o en el sitio que dicha Autoridad señale, las informaciones que esclarezcan la verdad de los

hechos en cualquier incidente habido entre los componentes del Somatén, o entre éstos y las Autoridades o personas ajenas a la Institución, tomando las declaraciones que estimen pertinentes a tal fin.

Para reiterar las citaciones, en caso de desobediencia, podrán reclamar el auxilio de la Autoridad gubernativa.

Artículo 78. Asistirán, siempre que se les convoque, a las reuniones de las Comisiones organizadoras, sólo al objeto de informar acerca de los asuntos sobre los cuales fueren consultados.

Artículo 79. Pasarán una vez al año revista a todos los Distritos de su jurisdicción, en la que examinarán el estado de conservación del armamento, confrontarán las guías y carteras de identidad y recordarán a los somatenistas sus obligaciones, así como aquellos acuerdos de la Comisión organizadora u órdenes del Comandante general cuyo conocimiento juzguen necesario; a este último le darán cuenta de las novedades observadas.

Artículo 80. Exigirán de los Cabos de Distrito el puntual pago de los documentos que les hayan remitido, y, en el plazo que se les señale, liquidarán con la Caja de la Comandancia, incluyendo en el "Debe" de su liquidación el importe de los cargos recibidos, y en el "Haber", las cantidades por él personalmente entregadas o que remita a la expresada Caja, procurando que las que queden pendientes de cobro sean en el número más reducido posible y por razones plenamente justificadas.

Todas las indicadas operaciones las anotarán en el libro o libros que consideren necesario llevar.

Artículo 81. Para constancia de la documentación recibida y remitida, llevarán un libro registro, siendo también de su incumbencia el archivar los números del *Boletín Oficial*, en los que encontrarán antecedentes precisos para responder con toda exactitud a las consultas que se les hicieran.

Artículo 82. Tendrán en su poder una clave telegráfica para su exclusivo uso, la que deberán emplear únicamente, siempre que la gravedad del caso así lo exija, para comunicarse con el Comandante general, y, excepcionalmente, con los auxiliares colindantes.

Artículo 83. Cuando por cualquier motivo sean baja, entregarán, medianamente inventario, la documentación, archivo y sellos al Cabo o Cabos de Partido, y la clave telegráfica, directamente, al Teniente coronel Secretario.

Artículo 84. Los Coroneles, segundos Jefes de las Comandancias, tendrán a su cargo cuantos Partidos estén constituidos en las capitalidades de Región, siéndoles de aplicación los preceptos establecidos en este capítulo, referentes a Auxiliares. Sustituirán a los primeros Jefes de las Comandancias generales en las interinidades que por cualquier causa se produzcan; serán Vicepresidentes de las Comisiones organizadoras y Jefes de la Oficina central, que ha de funcionar en el Somatén local de las citadas capitalidades.

Artículo 85. La Oficina central que se menciona en el artículo anterior se hallará establecida, si es posible, en el mismo edificio de la Comandancia

general o, en su defecto, en otro lo más próximo a ella.

El personal de dicha Oficina se compondrá: de un Capitán Secretario, precisamente de la escala activa, y de los escribientes y ordenanzas que el buen régimen de la dependencia haga necesario.

Artículo 86. Cuando en esta Oficina, por tenerlo así acordado la Comisión organizadora, recaude directamente de los afiliados del Somatén local, con los pagos que hagan éstos y los donativos que entregan los particulares y entidades, satisfarán los gastos que por todos conceptos tengan, ingresando el sobrante en la Caja de la Comandancia general.

Artículo 87. En el caso del artículo anterior, propondrá a la Comisión permanente local el número de escribientes y ordenanzas a que se refiere el artículo 85, debiendo ser preferidos para la designación los somatenistas que se hubiesen inutilizado en algún acto del servicio.

Artículo 88. Si son los Distritos los recaudadores, y tienen la autonomía administrativa a que se refiere el artículo 138, los Comandantes generales darán la norma en cuanto al personal auxiliar que han de tener las Oficinas de referencia.

Artículo 89. En el caso del artículo anterior, los Coroneles tendrán la obligación de fiscalizar con asiduidad, en las oficinas administrativas de Distrito, la inversión que éstas hacen de sus fondos, exigiendo a tal efecto, para su examen, los documentos de contabilidad que precisen para realizar esta función, tales como presupuestos, balances, cuentas de fin de año, etc., que les proporcionen un completo informe sobre la marcha económica de la oficina en cada Distrito.

Han de cuidar que esté constituida y funcione debidamente la Junta administrativa que cada una de las indicadas oficinas debe tener.

Artículo 90. Actuarán de asesores en la organización de los planes de defensa y prevención total que los Somatenes locales deben organizar y de todos los servicios anejos a aquéllos.

Artículo 91. Despacharán directamente con los Cabos de Distrito o con los Secretarios de éstos, y, a su vez, lo harán con los Comandantes generales, a quienes darán cuenta de las novedades que ocurran en los Distritos de su jurisdicción.

Artículo 92. En caso de ausencia de los Coroneles, las misiones que éstos ejercen en los Somatenes locales las asumirán los Tenientes coroneles Jefes del Detall.

Artículo 93. Los Jefes y Capitanes auxiliares, que lo sean también de uno o varios Somatenes locales que radiquen en su jurisdicción, procederán, con arreglo a lo que queda preceptuado para los Coroneles, con idénticas facultades, formando además parte como asesores, con voz y voto, de las Juntas permanentes de los citados Somatenes locales, de cuyas sesiones interesarán copia del acta, para su curso a los Comandantes generales.

Artículo 94. Los Capitanes Secretarios de los Somatenes locales de las capitalidades de Región dependerán sólo del Coronel, salvo en lo que afecta a la misión que tienen señalada como Secretarios de las Juntas perma-

nentes locales, en cuyas reuniones tendrán voz, pero no voto, ya que su cometido principal ha de ser la redacción de las actas correspondientes, una copia de las cuales enviarán, por conducto del Coronel, a su Comandante general.

Llevarán a cabo cuantos cometidos les señalen los Coroneles y vigilarán el de los escribientes de su oficina.

Artículo 95. El Coronel y demás auxiliares, así como el de Plana Mayor, disfrutarán una gratificación mensual de 80 pesetas, y los Capitanes auxiliares y el de Plana Mayor, la de 60, todas ellas con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Para gastos de escritorio tendrán además, tanto dichos Jefes como los Oficiales, la cantidad de 10 pesetas mensuales, y la gratificación que les señale la Comisión organizadora.

### CAPITULO XIII

#### DE LOS CABOS DE PARTIDO DE LOS SOMATENES RURALES Y LOCALES

Artículo 96. En cada partido judicial de las provincias españolas existirá un Cabo de Somatén, con la denominación de "Cabo de Partido", que será el Jefe del Somatén en su jurisdicción, pudiendo crearse con tal nombre en cualquier demarcación, cuando así lo exija la buena organización de la entidad, sin sujetarse a la división judicial.

Los designados vivirán en la zona donde radique su mando, serán personas de reconocida posición y prestigio y tendrán que haber desempeñado anteriormente algún cargo en la Institución.

Artículo 97. Actuarán de intermediarios entre el Vocal respectivo y los afiliados al Somatén de su Partido, y facilitarán cuantos datos les pida aquél, remitiéndoselos al mismo tiempo que al Auxiliar.

Artículo 98. Propondrán a las personas que hayan de ejercer los cargos de Cabos y Subcabos de sus Distritos, con el parecer del Subcabo de Partido y el conforme de los interesados; propuesta que dirigirán al Vocal, a fin de que éste, informada, la envíe al Comandante general para su aprobación, si el informe es favorable, y en caso contrario, para someterlo a la decisión de la Comisión organizadora en la primera sesión que se celebre; y los Cabos de Partido del Somatén local practicarán lo mismo para la designación de los Cabos de comunicaciones, transporte y Sección sanitaria, etc., y el de los oficios y profesiones, cuando tengan categoría de Cabos de Distrito. Informarán las propuestas de Cabos y Subcabos de pueblo o barrio y grupo que los de Distrito les propongan para su aprobación.

Artículo 99. En ausencias o enfermedades de los Auxiliares, harán sus veces en los suyos respectivos—sin perjuicio de las obligaciones a su cargo—, poniéndolo ambos en conocimiento del Vocal y Presidente, y dando cuenta a éste de las novedades hechas en la entrega.

Artículo 100. Conservarán encargada toda la correspondencia, documentos Oficiales y *Boletines* de la Institución.

Artículo 101. Al ser enterados de que el Somatén de uno o varios Dis-



tritos de su jurisdicción se moviliza para un servicio, acudirán al lugar del acontecimiento, encargándose inmediatamente del mando y dirección de la fuerza; avisarán al Vocal y Auxiliar, y, en caso de urgencia, a los más inmediatos, para que el primero dicte las necesarias disposiciones y convenientes al mejor servicio, y transmita el segundo el parte de lo que ocurra al Comandante general y a las Autoridades.

Artículo 102. En el mes de Febrero, y previo aviso con ocho días de anticipación, reunirán en las cabezas de partido a todos los Cabos y Subcabos de Distrito, para tratar de cuantos asuntos convenga conocer respecto a la organización de los servicios y recibir en este acto las listas de revista pasadas en Enero por los Cabos referidos. Si dicha reunión no pudiera celebrarse al aire libre y el Somatén no tuviera local propio, se celebrará en local adecuado dentro de la Casa Consistorial, que deberá facilitar el Alcalde.

La expresada reunión tendrá lugar en día de mercado, dando previamente cuenta al Vocal, al Auxiliar y al Alcalde de la localidad donde se ha de celebrar aquélla, que será presidida por el Vocal cuando asista.

Siempre que por razones de clima u otras no pueda verificarse dicha reunión en la fecha indicada, podrán con autorización de la Comisión organizadora, trasladarse a otra fecha.

Artículo 103. Los Cabos de Partido de los Somatenes locales reunirán una vez al mes a sus Cabos de Distrito.

Artículo 104. Son compatibles en una misma localidad, si por la naturaleza e importancia de ésta debieran coexistir, los Somatenes locales y los rurales, y en consecuencia podrá haber un Cabo de Partido para el Somatén rural y otro para el local, dentro de la misma población.

Artículo 105. Los Cabos de Partido de los Somatenes locales, con el asesoramiento del Auxiliar, del Subcabo, de los Cabos de Distrito y Jefes de servicios formularán el plan de prevención y defensa, así como de cuanto afecte a la movilización de las Secciones de transportes y comunicaciones, para el caso de que por las Autoridades militares o civiles sean requeridos tales servicios; siendo obligación suya el que todas las categorías a sus órdenes estén perfectamente enteradas de sus obligaciones, para lo cual darán cuantas instrucciones escritas sean precisas y planos detallados, en los que conste la distribución de fuerzas.

#### CAPITULO XIV

##### DE LOS SUBCABOS DE PARTIDO DE LOS SOMATENES RURALES Y LOCALES

Artículo 106. En cada partido en que haya Cabo de esta denominación habrá un Subcabo de partido.

Artículo 107. Respetarán a sus Cabos de Partido en los actos del servicio, como a Jefes inmediatos, y en caso de vacante, ausencia o enfermedad de aquéllos, los sustituirán, ejerciendo todas sus funciones.

Artículo 108. En el parecer que haya de emitir sobre las personas propuestas para los cargos de Cabo y Subcabo de Distrito, consignarán las ra-

zones en que fundamenten dicho informe.

Artículo 109. Asistirán a las reuniones que en Febrero, o cuando se acuerde, convoque el Cabo de Partido, y en donde exista Somatén local, a las de la Comisión permanente, así como a las mensuales que se citan en el artículo 103.

#### CAPITULO XV

##### DE LOS CABOS DE DISTRITO DE LOS SOMATENES RURALES Y LOCALES

Artículo 110. En cada distrito municipal dependiente de Partido judicial, o en aquellas zonas en que, para mejor servicio de la Institución así se disponga, y en las capitales y ciudades de importancia que por su densidad de habitantes estén divididos en distritos municipales, o dentro de ellos las demarcaciones donde sean necesarios, habrá un Cabo de Somatén con la denominación de "Cabo de Distrito".

Estos serán los Jefes de la fuerza que constituya el Somatén en su distrito, y, dentro de su demarcación, por conducto de los Cabos de Partido, los agentes más próximos entre el Somatén y la Comisión organizadora.

Comunicarán y harán cumplir los acuerdos y disposiciones de ésta, entendiéndose directamente con el Auxiliar o, en ausencia de éste, con el Cabo de Partido.

Artículo 111. Desempejarán las funciones de su cargo con celo, tacto y energía; procurarán mantener buenas relaciones con las Autoridades locales de su distrito, suavizando los rozamientos que puedan producirse entre éstas y los componentes del Somatén; no harán uso del prestigio de su cargo en beneficio propio o en favor de intereses políticos determinados; y en todos los casos no previstos en este Reglamento, procederán con discreción y alteza de miras, manteniendo el buen nombre de la Institución.

Artículo 112. Fuera de los actos del servicio no podrán exigir a los afiliados sometimiento ni obligación alguna.

Artículo 113. No deben confundir los hechos delictivos o faltas que puedan cometer como ciudadanos los afiliados a su jurisdicción, con las omisiones o infracciones que realicen en el cumplimiento de sus deberes como somatenistas, ya que, en el primer caso, quedan sometidos a las penas y sanciones que señalan las leyes generales y ordenanzas municipales como cualquiera otra persona, y, en el segundo, sólo pueden ser objeto de una sanción impuesta por el Comandante general.

Artículo 114. Con la debida anticipación avisarán a los Cabos de pueblo o barrio, y a los individuos el día y hora en que pasarán la revista anual reglamentaria, que se verificará en los tres primeros días festivos del mes de Enero. Para dicho acto extenderán las listas de revista, en las que sólo han de figurar las personas que tengan licencia de uso de armas; los que la hubiesen extraviado no deben relacionarse hasta que se les expida de nuevo el referido documento, no pudiendo en el tiempo que medie entre la pérdida y la nueva adquisición, ejercer ninguna de las funciones del Somatén,

Artículo 115. Asistirán a la reunión que anualmente deben convocar los Cabos de partido, y en dicho acto entregarán al Auxiliar copia de la lista de revista y un duplicado de ella si así se lo ha ordenado, así como toda la documentación de las bajas que obren en su poder y no haya podido remitir antes.

Artículo 116. Cuando por cualquier motivo haya de reunirse el Somatén, antes de hacerlo, los Cabos de distrito deberán dar conocimiento previo de la reunión proyectada a la Autoridad, que será: la militar, si se halla declarado el estado de guerra; el Gobernador civil de la provincia, si no estando declarado el estado de guerra ha de celebrarse la reunión en la capital de la provincia, y el Alcalde, si la reunión no se ha de celebrar en la capital de la provincia, ni se halla declarado el estado de guerra. En este último caso, la noticia al Alcalde podrá ser anterior o posterior a la celebración de la reunión.

Cuando se halle declarado el estado de guerra y el motivo de la reunión del Somatén tenga relación con una alteración de orden público o sea debida a cualquier otra intervención obligada por la naturaleza y finalidad de la Institución, el empleo y distribución de la fuerza se llevará a efecto de acuerdo con la Autoridad militar.

Si en virtud de órdenes emanadas de la Comandancia general debieran actuar con toda reserva, se atenderá estrictamente a las instrucciones que se les comuniquen, procediendo con el tacto y la urgencia que las circunstancias requieran.

Artículo 117. Han de tener presente que su ayuda puede ser indispensable en todo momento a las autoridades. Por tanto, pondrán en conocimiento de éstas y en el del Auxiliar los indicios que hayan recogido respecto a propaganda o propósito de atentado contra el orden público o la propiedad.

En todo caso de alteración de orden público, aun cuando esta alteración fuese imputable a una Autoridad, y cualquiera que sean las relaciones que ésta observe con el Somatén, cumplirá éste su deber de poner en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la reunión convocada y procederá a mantener el orden público, cesando en toda intervención en el momento en que la Autoridad local o los Agentes de la misma así lo requieran. En este caso, dará cuenta inmediatamente al Auxiliar más próximo, exponiéndole, al dar conocimiento de lo sucedido, si a su juicio ha obrado o no acertadamente la Autoridad, si ésta ha sido en parte causante del desorden público y si el requerimiento para dejar de intervenir el Somatén por parte de los Agentes de la Autoridad o de la fuerza armada lo estima acertado y oportuno.

Artículo 118. Auxiliarán, dentro de su jurisdicción, a cualquier fuerza autorizada que reclame su ayuda para la persecución y captura de criminales, malhechores, gente sospechosa y de toda persona que esté reclamada por la Justicia; pero la fuerza de su distrito no podrá ser empleada en auxiliar a los Recaudadores de Contribuciones ni en conducir ni custodiar presos que les fuesen entregados por otras fuer-



zas, a no ser que el auxilio para la custodia de presos se lo pidiese la Autoridad local como servicio vecinal.

Artículo 119. Las fuerzas del Somatén de un distrito, o una fracción de ellas, que por necesidad del servicio y para no malograrlo se vean en la necesidad de salir de su jurisdicción, podrán realizarlo.

Artículo 120. Dejarán siempre expedida la acción de la Justicia y la de las Autoridades en cuanto se refiere a delitos o faltas que cometan los somatenistas a sus órdenes; pero se informarán detalladamente del hecho, poniendo éste en conocimiento de sus Jefes.

Artículo 121. Darán parte inmediatamente a la Comisión organizadora, por el conducto debido, de todo servicio practicado por la fuerza a sus órdenes, de cualquier falta de respeto o desobediencia cometida por un individuo o de puntualidad en acudir a su puesto cuando se convoque el Somatén o haya sido prevenido para un servicio, y las de asistencia a las revistas sin causa justificada.

Artículo 122. Siendo pública la acción para denunciar las infracciones de las disposiciones referentes a caza y pesca, inculcarán a los afiliados que no deben dedicarse a dichos deportes sin la autorización que exige la ley, y que tienen la obligación inexcusable de denunciar a las Autoridades competentes o a la Guardia civil a los infractores, pertenezcan éstos o no a la Institución, para lo cual las declaraciones de los Somatenistas tendrán la misma fuerza que las de los Guardas jurados.

Artículo 123. Informarán las solicitudes que en las condiciones reglamentarias, y con arreglo al modelo adoptado, presenten los ciudadanos que deseen ingresar en el Somatén, oyendo a su Subcabo, teniendo en cuenta, al emitir su parecer, los antecedentes del solicitante y las noticias que hayan podido adquirir de su conducta y honradez, sin olvidar nunca que son los únicos responsables de la calidad de los individuos que están a sus órdenes.

Artículo 124. Cuando un individuo solicite la baja del Somatén por cambio de residencia y manifieste que desea darse de alta en otro, deberán expedirle un certificado en el que conste el tiempo que ha permanecido en su unidad; que se halla al corriente de todos los pagos, informando acerca de su conducta, le recogerá toda la documentación y le obligará al depósito de las armas de guerra.

Sin la presentación del citado documento, ningún Cabo podrá admitir la solicitud de ingreso de un individuo que alegue proceder de otro Somatén; y si por cualquier circunstancia el solicitante careciera de él, lo interesarán del Cabo del Somatén al que haya pertenecido.

Artículo 125. Deberán tener muy presente que nadie tiene autoridad para recoger la licencia de uso de armas a las personas que pertenecen al Somatén, mientras no haya sido anulado dicho documento u ordenado que se le retire por el Capitán general o la Comisión organizadora en su nombre; y cuando esta circunstancia se verifique en virtud de procedimiento

judicial, ha de ser también por orden de la Autoridad militar.

Si no obstante la carencia de derecho a la recogida de la licencia de uso de armas por parte de toda persona o autoridad que no sea el Capitán general o la Comisión organizadora en su nombre, un Agente de la Autoridad o la fuerza armada recogiese las armas o la licencia de uso de armas a un somatenista, éste no opondrá resistencia material, sin perjuicio de dar inmediata cuenta a sus superiores, por conducto del Subcabo o Cabo de Somatén de que dependa.

Artículo 126. Propondrán la separación del Somatén, dando cuenta al Cabo de partido, del afiliado que no sea digno de pertenecer a la Institución.

La propuesta se elevará, por conducto del Auxiliar, al Comandante general, fundamentando las razones que motiven la conveniencia de esta separación, para que dicha Autoridad resuelva lo que considere oportuno.

Artículo 127. Tendrá en cuenta que los afiliados sólo podrán hacer uso de sus armas en los casos concretos que marca el artículo 1.º de este Reglamento, y que en éstos deberán prestar su concurso a la Guardia civil o a cualquier otro Cuerpo legalmente organizado cuando se lo interesen y en casos de alteración del orden público.

Artículo 128. Extremarán su celo en que las clases e individuos a sus órdenes estén completamente documentados, tanto en cartera de identidad como en guías, y que éstas confronten de un modo exacto con las armas de los interesados, debiendo tener archivadas las matrices de las citadas guías.

Cuando una clase o individuo sea baja por cualquier concepto, exigirán de él o de su familia, en caso de defunción, la documentación completa, que, unida a la matriz que obra en su poder, deben remitir al Auxiliar. Al mismo tiempo ordenarán que las armas de guerra, tanto cortas como largas, que posea la citada baja, les sean entregadas inmediatamente; si pasado un plazo prudencial de días no se hubiese dado cumplimiento a su orden, la reiterarán por escrito, haciendo presente las responsabilidades en que incurriría al no dar cumplimiento a aquélla, citando el Real decreto de 13 de abril de 1924, y señalando un plazo perentorio, transcurrido el cual, si no hubiesen logrado su propósito, darán cuenta al Auxiliar.

Las armas de referencia las tendrán en su poder durante seis meses, con conocimiento del repetido Auxiliar. En el plazo citado, el dueño del arma o armas puede venderlas, a presencia del Cabo, a cualquier individuo del Somatén o que ingrese en él, o a un ciudadano cualquiera que posea licencia para su uso, pudiendo retirarlas el interesado si se pone en condiciones legales. De no ser así, transcurrido el plazo ya dicho, el arma o armas se enviarán a la Comandancia general.

Artículo 129. Obligarán a los individuos a proveerse de un arma larga en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en la que les fuese comunicado su ingreso en la Institución. Expirado dicho plazo, si alguno no estuviera en las condiciones regla-

mentarias de arma y guía, propondrán su baja.

Artículo 130. Fomentarán entre sus subordinados la afición al tiro, haciendo gestiones para que por la Alcaldía se les señale campo, que habrá de ser reconocido por el Auxiliar, quien elevará informe al Comandante general. Los Cabos solicitarán autorización de la Autoridad competente cada vez que los afiliados a su cargo hayan de practicar dichos ejercicios.

Artículo 131. Conviniendo muy especialmente al buen nombre del Somatén que no figure en su seno afiliado alguno que se encuentre procesado por presunto delito, cuando esta circunstancia concurra darán cuenta al Cabo de partido, al Vocal y al Auxiliar, para que éste lo transmita al Comandante general, quien, si lo cree conveniente, ordenará se practique una información a fin de aclarar la índole del delito que haya motivado el procesamiento, lo que servirá de base para que la Comisión organizadora estime si debe darse o no de baja provisional al somatenista.

Si esta Comisión acuerda la continuación del afiliado en el Somatén hasta el término del procedimiento, y la sentencia es condenatoria por delito que imprima afrenta, darán inmediata cuenta de ello, recogiendo su documentación y armas de guerra.

Artículo 132. Podrán solicitar de la Guardia civil, de los Agentes y de las Autoridades locales los informes que tengan relación directa con los fines del servicio inmediato que realicen, estando aquéllas obligadas a facilitarlos. Asimismo, los Jefes referidos del Somatén tienen el deber de proporcionar inmediatamente a las mencionadas autoridades cuantos informes les pidan.

Artículo 133. Conservarán encarpetada la correspondencia, *Boletines Oficiales* y documentos que tengan relación con el ejercicio de su cargo.

Artículo 134. Serán los encargados de recaudar de los afiliados las cantidades que hayan de satisfacer éstos a la Comandancia por cualquier concepto, liquidando con el Auxiliar dentro de los plazos que éste les señale.

Artículo 135. Presentarán, para que dé su visto bueno el Cabo de partido, las propuestas para nombramiento de Cabos y Subcabos de barrio o pueblo y grupo; estos últimos sólo en los Somatenes locales, y siempre con la conformidad de los interesados.

Artículo 136. Formularán a favor de los afiliados y banderas de sus distritos propuestas para la concesión de las Medallas y Corbatas de Constancia y Mérito, siempre que los interesados reúnan las condiciones que se señalan en los artículos 199 y 200, e informarán las solicitudes que cualquier somatenista alegue a la Comisión organizadora para el uso de arma corta.

Artículo 137. En caso de enfermedad, baja o ausencia prolongada, harán entrega del mando, así como de toda la documentación, archivo, sellos y el metálico que pudiera obrar en su poder pendiente de liquidación con el Auxiliar, al Subcabo de distrito.

Artículo 138. Los Cabos de distrito de los Somatenes locales, además de observar lo preceptuado en los an-

teriores artículos del presente capítulo, se atenderán a lo siguiente:

a) Siempre que los distritos del Somatén local de la capitalidad o fuera de ella tengan autonomía administrativa, la oficina estará bajo su mando, de la que formarán parte un Secretario y el número de escribientes, cobradores y ordenanzas civiles que él juzgue necesarios, previo asentimiento de la Comisión permanente local.

b) Para el nombramiento del citado personal tendrán en cuenta lo que se establece en el artículo 87, debiendo merecer la aprobación del Comandante general la designación de Secretario, disfrutando todos ellos el sueldo que les señale la Comisión permanente, con aprobación de la organizadora.

c) En dicha oficina funcionará una Junta económica, compuesta del Cabo de distrito, como Presidente; un Tesorero, un Contable, dos Intervenores y el Secretario; éste sin voto, si no tiene alguna categoría dentro de la Institución.

d) Dicha Junta debe reunirse, por lo menos, dos veces al mes para el examen y rendición de cuentas y estudio de la marcha administrativa, y en el plazo que señale el Coronel, remitirle, debidamente autorizados, cuantos comprobantes de contabilidad tenga dispuesto.

e) La oficina de referencia será recaudadora de las cantidades que, por todos conceptos, tengan que abonar los componentes de la Institución en el distrito, así como de aquellas sumas que en concepto de donativo entreguen a la misma entidades o particulares.

f) Con dichas cantidades satisfarán los débitos que tengan con el segundo Jefe de la Comandancia, por razón de documentos expedidos, y los gastos para el sostenimiento de su oficina; y con el sobrante, si lo autoriza la Comisión organizadora, formarán un remanente para los dispendios corrientes o extraordinarios que juzgue conveniente la Junta administrativa y que merezcan la aprobación del Coronel.

g) En dichas oficinas se llevarán los registros, ficheros, libros de contabilidad y archivo necesarios para la buena marcha orgánica y administrativa, siempre en condiciones de ser inspeccionados por el Coronel, Cabo de partido y demás superiores jerárquicos, debiendo remitir periódicamente a los dos primeros cuantos documentos tengan señalados, y al Coronel, los de trámite.

Artículo 139. Dentro del plan general de defensa y prevención que la ciudad ha de tener, y que está ya mencionado en el artículo 105, los Cabos tendrán perfectamente organizados los suyos en armonía con aquél, procurando que todos sus Cabos y Subcabos de barrio y Jefes de grupo tengan completo conocimiento de sus obligaciones para el caso en que hayan de movilizarse.

Artículo 140. Deberán reunir una vez al mes a todos los Cabos y Subcabos de barrio y grupo, con asistencia del Subcabo de distrito, al objeto de cambiar impresiones relativas al personal afiliado, organización y servicio, cumplimiento de órdenes ema-

nadas del mando y sobre cuanto afecte a la buena marcha de la unidad.

Procurarán elegir dentro de su demarcación un local capaz, no sólo para la asistencia de los antes mencionados, sino también para que puedan congregarse todos los individuos.

Artículo 141. Los Cabos de transportes, comunicaciones, servicios sanitarios y de ciertos oficios y profesiones de las capitalidades de las regiones, o de provincia en sus casos, tendrán la categoría de Cabos de distrito, siendo misión especial suya todo lo relativo al estudio de cuanto afecta a su servicio, en sentido de tener siempre en condiciones de movilizarse, con la mayor regularidad y rapidez posibles, a aquellos afiliados del Somatén que, por los elementos de que dispongan, cargo que desempeñan en su vida privada, etc., pueden ser de utilidad para el caso en que se requiera su ayuda.

A este fin llevarán la estadística consiguiente de personal y elementos de posible movilización, con expresión de los domicilios, número de teléfono, etcétera etc.

Estarán de completo acuerdo con el Cabo de partido en lo concerniente al plan general de prevención y defensa de la localidad, y, a su vez, tendrán perfectamente enterado de sus obligaciones a su personal somatenista.

#### CAPITULO XVI

##### DE LOS SUBCABOS DE DISTRITO DE LOS SOMATENES RURALES Y LOCALES

Artículo 142. En toda demarcación rural donde exista un Cabo de distrito habrá un Subcabo del mismo nombre, y en las zonas del Somatén local que tengan categoría de distrito funcionarán uno o varios, con igual denominación, siendo el número de estos últimos proporcionado a la extensión y densidad de la población y a las exigencias del servicio.

Artículo 143. Reemplazarán, en caso de baja, ausencia o enfermedad, en sus funciones, al Cabo de distrito, haciéndolo el más antiguo cuando haya más de un Subcabo, y el de mayor edad en caso de idéntica antigüedad.

Artículo 144. Asistirán a la reunión anual que debe convocar el Cabo de partido, y a la que en los Somatenes locales acuerden los de dicha categoría y los de distrito, e informarán a su superior sobre la conducta y antecedentes que tenga o pueda adquirir acerca de cuantos ciudadanos soliciten el ingreso en el Somatén de su distrito.

#### CAPITULO XVII

##### DE LOS CABOS DE PUEBLO O BARRIO DE LOS SOMATENES RURALES Y DE LOS CABOS DE BARRIO DE LOS LOCALES

Artículo 145. Cuando un Municipio esté constituido por varios núcleos de población separados entre sí, en cada uno de ellos podrá haber un Cabo de pueblo, siempre que el número de somatenistas pase de diez. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen y estos núcleos tengan la suficiente importancia, podrá aumentarse en ellos el número de Cabos de pueblo, que se denominarán entonces "de barrio". En los Somatenes locales habrá un Cabo por cada barrio. Por lo tanto, son similares las denominaciones

de "pueblo" y "barrio", e idénticas las obligaciones de sus Cabos.

Serán los Jefes de la fuerza que se les asigne, y estarán a las órdenes del Cabo y Subcabo de su distrito.

En los Somatenes locales en que el Jefe sea Cabo de distrito, los de transportes, comunicaciones, etc., tendrán categoría de Cabos de barrio.

Artículo 146. A falta de Cabo y Subcabo de distrito, recaerá el mando en el de pueblo o barrio de más antigüedad, y si ésta fuera igual, en el de más edad.

Artículo 147. Tendrán una lista con los nombres y apellidos de los afiliados a sus órdenes, en la que conste, con la debida claridad, el número de la guía o guías de las armas que posean, reseñas de éstas y domicilio de aquél.

Artículo 148. Será objeto de constante vigilancia suya la gente maleante domiciliada en su jurisdicción, a fin de poder dar los más amplios informes sobre ella cuando sea consultado, así como procurará obtener los datos más completos referentes a todo ciudadano que, domiciliado en su demarcación, desee ingresar en el Somatén para el mejor asesoramiento del Cabo de distrito.

Artículo 149. Dará inmediata cuenta a su Cabo de distrito de las bajas que ocurran entre los individuos a sus órdenes, a los efectos de recogida de documentación y armamento por la autoridad somatenista que corresponda.

Artículo 150. En los Somatenes locales, además de lo prevenido anteriormente, los Cabos de barrio estarán perfectamente percatados de las medidas de prevención y defensa adoptadas por los distritos, según un plan general en la parte que corresponda a la zona o individuos de su jurisdicción, debiendo enterar a estos últimos de sus obligaciones para tales casos.

Los Jefes de servicios, transportes, etcétera, tendrán en cuenta lo que previene el artículo 141.

#### CAPITULO XVIII

##### DE LOS SUBCABOS DE PUEBLO O BARRIO DE LOS SOMATENES RURALES, DE LOS SUBCABOS DE BARRIO Y CABOS DE GRUPO DE LOS LOCALES

Artículo 151. En cada núcleo donde haya un Cabo de pueblo, o en los que exista Cabo de barrio, funcionarán otros tantos Subcabos, que se denominarán de "pueblo" o "barrio" según la calificación de aquéllos.

Estarán a las órdenes de los citados Cabos, y los sustituirán en caso de vacante, ausencia o enfermedad, con todos sus deberes y atribuciones.

Artículo 152. Cada barrio del Somatén local estará dividido en grupos, debiendo tener cada uno de éstos un contingente máximo de veinte afiliados, al frente de los cuales se hallará un Cabo con la denominación de "Cabo de grupo".

Estará a las órdenes del Cabo y Subcabo del barrio de que forme parte su unidad, y sus funciones serán análogas a las de aquéllos, dentro de la esfera de su mando.

#### CAPITULO XIX

##### DE LAS DIMISIONES

Artículo 153. Si algún Vocal, C...

o Subcabo, de cualquier categoría, presentará la dimisión de su cargo, no podrá remitir a la Comandancia general el carnet, licencia, guía de armas ni su nombramiento hasta que no haya sido admitida aquélla por la Comisión organizadora.

## CAPITULO XX

### DE LAS COMISIONES PERMANENTES LOCALES

Artículo 154. Todos los Somatenes sometidos al régimen local tendrán una Junta que se denominará "Comisión permanente local".

En las capitalidades de región, esta Junta se compondrá de:

Un Presidente, que será el Vocal de la Comisión organizadora del Somatén de aquélla.

Un Vicepresidente, cuyo cargo corresponderá al Cabo de partido de la misma.

De tantos Vocales como Cabos de distrito existan, más los Jefes de comunicaciones, transportes, sección sanitaria y otros necesarios para la completa organización de los servicios auxiliares; y

De un Secretario, que será el segundo Jefe de la Comandancia.

Todos ellos con voz y voto, excepto el Secretario, quien sólo tendrá voz.

En las capitales de provincia, en su caso, la Comisión permanente será presidida por el Vocal, siendo Vicepresidente el Cabo de partido, y Vocales los de distrito y el Auxiliar militar de la demarcación; todos ellos con voz y voto, actuando de Secretario el del Somatén local.

En las demás poblaciones cuyos Somatenes tengan el mismo régimen, la Junta se compondrá: de un Presidente, que será el Cabo de partido; un Vicepresidente, el de distrito, y tantos Vocales como Cabos de pueblo o barrio existan y los Jefes de servicios especiales, actuando de Secretario el que lo sea del Somatén local; todos ellos con voz y voto, excepto este último, que carecerá de ambos derechos si no tiene alguna categoría dentro de la entidad.

El Auxiliar asistirá a las reuniones con voz y voto.

Cuando se tenga concedida la autorización a que hace referencia el artículo siguiente, se comunicará al Vocal de la demarcación, quien, si quiere asistir, presidirá el acto, pasando a la Vicepresidencia el Cabo de partido.

Artículo 155. Estas Juntas se reunirán, previa autorización del Comandante general, siempre que su Presidente lo considere necesario, para tratar de asuntos que afecten a la buena marcha del Somatén local, o cuando lo soliciten la mayoría de sus Vocales.

Artículo 156. Cada sesión comenzará con la lectura y aprobación del acta de la anterior, y, a continuación, el Presidente expondrá los motivos de ella, tomándose los acuerdos que se estimen pertinentes, siempre que sean reglamentarios, así como sobre cuantos asuntos expongan los componentes de la Comisión de referencia.

Artículo 157. Será especial cometido de la Junta permanente de los Somatenes locales que funcionen con arreglo al artículo 138, el examen de la marcha económica de cada Distrito

o Demarcación, estudiando los medios para que ésta sea lo más armónica posible dentro de la totalidad del Partido o Distrito, y teniendo en cuenta las diferencias existentes entre las diversas fracciones o demarcaciones que componen la ciudad.

Artículo 158. Los Secretarios de las Juntas citadas levantarán acta de la sesión celebrada. El del Somatén de la capitalidad de la Región entregará copia de ella al Coronel, para su curso al Comandante general, y el del Somatén local de otra población lo hará al Auxiliar, quien la remitirá asimismo a la citada Autoridad.

## CAPITULO XXI

### DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS AL SOMATÉN Y DE LOS PREMIOS Y SANCIONES A LOS MISMOS

Artículo 159. Todo somatenista, por su propio prestigio y el de la Institución a que pertenece, ha de considerarse siempre obligado a cumplir estrictamente los siguientes deberes y preceptos:

Primero. Ser un ciudadano ejemplar, que demuestre con hechos el amor a España, una e indivisible; un verdadero modelo de austeridad y de rectitud, por su conducta intachable, valor cívico, respeto a las leyes, al régimen establecido y a las Autoridades de todo orden, y por el cumplimiento entusiasta y exacto de sus deberes sociales y familiares.

Segundo. Estar dispuesto siempre, por deber de solidaridad y para enaltecimiento de una Institución en la que ingresaron voluntariamente, a prestar en todo momento su concurso leal y abnegado a la obra de paz que el Somatén tiene por finalidad de su existencia, pensando que así no sólo contribuye a la prosperidad de España, sino a su propio y personal provecho, como miembro integrante de ella.

Tercero. En la defensa del orden para el mantenimiento de la paz llegará incluso al sacrificio de la vida, ateniéndose en su actuación a las siguientes normas:

a) Pondrá en conocimiento de sus superiores inmediatos o Autoridad que en aquel momento esté más próxima, las noticias vagas o concretas que tenga o haya oído acerca de la perpetración de algún delito; de que se conspire contra el orden público o contra la vida o bienes de un particular, o de que merodeen por la demarcación malhechores, criminales o gente sospechosa, adoptando por su cuenta, al mismo tiempo, si las circunstancias así lo requieren, aquellas disposiciones conducentes al fin de impedir el daño en cuanto sea posible.

b) Ha de tener presente que el carácter de Agente de la Autoridad, que se incluye entre los derechos concedidos a los somatenistas, está limitado a cuando actúen auxiliando a las demás Autoridades, o por requerimiento de éstas, o cuando lo hacen por ausencia de las mismas, y ante la urgencia de que se imponga el principio de Autoridad, para evitar una alteración de orden público o la agresión a una persona o el ataque a la propiedad, pues si la intervención no fuese urgente y racionalmente hubiera tiempo de requerir el auxilio o intervención de las Autoridades o sus Agentes profesiona-

les, lo procedente es que se abstenga de tomar medida alguna, limitándose al aviso a la Autoridad o sus Agentes.

Cuando esté actuando en el ejercicio de su función un somatenista, y llegase un Agente de la Autoridad o de la fuerza armada, cesará en su intervención oficial, si así lo considera oportuno el Agente o la fuerza armada, sin perjuicio de que si creyera aquél que el Agente o la fuerza armada al hacerlo cesar no había procedido convenientemente, obedezca desde luego y dé cuenta a su inmediato superior.

c) Se abstendrá terminantemente de intervenir directamente para corregir faltas a las Ordenanzas municipales, Reglamentos de higiene o disposiciones análogas, que son meras infracciones ajenas a su misión, para cuyo castigo o persecución carece de competencia.

No invocará el carácter de Agente de la Autoridad cuando la riña o altercado que pretenda cortar o corregir haya tenido su origen o diferencias sobre asuntos de su particular interés y con personas a él ligadas por vínculos de jefatura, dependencia, parentesco, compañerismo, amistad, etc.

e) Los individuos del Somatén no tienen carácter de fuerza armada más que cuando éste se halle movilizado y lo consignen así los Capitanes generales en sus bandos, o cuando colaboren con ella a requerimiento previo de la Autoridad o sus delegados, o de la misma fuerza armada, en el ejercicio de su misión.

f) No se permite a los individuos del Somatén dirigir a sus superiores manifestaciones colectivas en queja de sus Jefes locales en asuntos referentes al servicio o faltas a este Reglamento, debiendo exponerlas individualmente a su Auxiliar, a fin de que éste, enterándose de los hechos, informe al Comandante general para su resolución.

g) Cuando hayan de trasladar su residencia solicitarán de su Cabo una certificación justificativa de su personalidad, en la que conste su conducta y servicios, tiempo de permanencia en la Institución y estar al corriente en el pago de la suscripción y de las cuotas, en su caso; y con la expresada certificación solicitarán su ingreso en el Somatén constituido en el sitio de su nueva residencia.

Cuarto. Para el mejor cumplimiento de los fines señalados a la Institución, observará, además, lo siguiente:

a) Estará subordinado, en cuanto tenga relación con el servicio del Somatén, a sus superiores jerárquicos en la Institución.

b) Habrá de estar provisto de un arma larga de su propiedad, que deberá adquirir en un plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que le fuere comunicado su ingreso en la Institución, con su portafusil reglamentario y 25 cartuchos con bala, pudiendo ser aquélla desde la escopeta más primitiva hasta el fusil, tercerola o rifle más perfeccionado, pero no de las reglamentarias en nuestro Ejército. Además tendrá la insignia reglamentaria completa.

c) No podrá enajenar el arma referida, ni sustituirla, sin dar conocimiento al Cabo de su Distrito, ni ceder aquélla ni su licencia y guía de arma a otra persona, conservando

siempre en su poder, con el mayor cuidado, documentos tan importantes.

d) Asistirá a la revista reglamentaria que han de pasar los Cabos de distrito o la persona que esté autorizada para ello, teniendo la obligación de presentar en ese acto la cartera de identidad, licencia de uso de armas y guía correspondiente, así como la insignia completa de la Institución.

e) Al cambiar de residencia o ser baja definitivamente en la Institución, habrá de dar cuenta a su Jefe inmediato de la localidad, entregándole la cartera de identidad, licencia y guía de armas, y depositando el arma o armas que posea, excepto las de caza, en los lugares que marca este Reglamento, con su portafusil, el cual será inutilizado en el segundo caso.

f) Satisfará el importe de la subscripción al *Boletín Oficial* y la cuota correspondiente, si perteneciera a algún Somatén local.

g) Cuando sea requerido para ello por las Autoridades o sus Agentes, presentará su cartera de identidad, licencia y guía de armas.

h) En ningún caso podrá pertenecer más que al Somatén del Distrito donde tenga su domicilio.

Artículo 160. El somatenista, en su actuación, tiene estos derechos:

1.º Ejercer la función de Agente de la Autoridad en las circunstancias que en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1924 se mencionan, transcritas en el artículo 175 de este Reglamento, teniendo la consideración de fuerza armada en los casos señalados en el 168 del mismo, con las garantías que se conceden en los 167 al 171.

2.º Que, previa la presentación de la carta de identidad, no pueden ser los afiliados registrados por la Policía ni ningún otro Agente de la Autoridad, los cuales, sin embargo, podrán confrontar el armamento que externamente lleve el somatenista con su documentación; por excepción, en los casos en que un somatenista sea sorprendido en flagrante delito, podrá ser cacheado. En las oficinas de Aduanas y lugares análogos de recaudación del Estado, Provincia o Municipio, quedan sujetos los afiliados al Somatén a los registros a que haya lugar, en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos.

3.º Gozarán de derecho a no ser perseguidos por Autoridad de ningún orden, en el caso de que, sin autorización de la Comandancia general respectiva, lleven arma corta, ni procesados por tenencia ilícita de armas, pues se considera ese hecho como falta reglamentaria, sancionable únicamente por los Jefes de la Institución, pudiendo dicha arma ser recogida para su entrega a la Autoridad correspondiente del Somatén, según Real orden de 14 de Octubre de 1926, transcrita en el artículo 172 de este Reglamento.

4.º Si fuera objeto de persecución por completo injustificada, o de mofa o insultos, sin más motivo que el de pertenecer a la Institución y la animosidad hacia la misma del ofensor, pero todo ello sin ser consecuencia de ningún servicio prestado, las persecuciones, mofas e insultos podrán determinarse, previa una información que practique el Auxiliar que nombre la Comandancia, el cambio de residencia

de la persona o personas que aparezcan autores de los referidos hechos, por un plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de las restantes penalidades de orden judicial en que hayan podido incurrir los ofensores; y si se tratase de funcionarios públicos o Agentes, el traslado definitivo del lugar en que presten sus servicios y hayan ofendido al Somatén. Al efecto, se practicará por un Comandante o Capitán auxiliar de Somatenes una sumaria información escrita, que será elevada al Comandante general de Somatenes respectivo, y con su informe cursada al Ministro de la Gobernación, para que, previa propuesta de éste al Consejo de Ministros, se adopte la sanción gubernativa, que en este número se prevé, a que hubiere lugar.

5.º Cuando, como venganza por una denuncia, detención u otro servicio prestado por el somatenista, fuera éste objeto de vejaciones o insultos, el autor de tales hechos será perseguido y castigado como autor de un delito de desacato, insulto, injuria o amenaza a los Agentes de la Autoridad.

6.º Cuando denuncie infracciones de las leyes de caza y pesca, sus declaraciones tendrán la misma fuerza que las de los Guardas jurados.

7.º La cartera de identidad tendrá en todo momento el carácter de documento suficiente para justificar la personalidad del somatenista, sin que esto le exima de proveerse de cédula personal como todo ciudadano.

8.º La autorización para uso de arma corta con la guía de pertenencia de la misma, concedida por el Comandante general de un Región, tendrá validez para todas las demás.

9.º Los propietarios y colonos afiliados al Somatén que necesiten un arma larga para la defensa de sus personas y propiedades, lo solicitarán, si no pasaran de tres, por conducto del Cabo de su Distrito, el cual, con razonado informe, cursará la petición al Comandante general, para la resolución que esta Autoridad estime procedente.

Si la petición fuera para mayor número de armas, además de observarse lo dispuesto en el párrafo anterior, será condición indispensable que la Comisión organizadora adopte acuerdo sobre lo solicitado, el que se someterá a la aprobación del Inspector regional.

En ambos casos, para el empleo de las referidas armas será preciso que quienes las usen vayan acompañados de la persona que tenga concedido tal derecho, la cual asumirá la responsabilidad de la utilización que de ellas se haga.

Artículo 161. No hay incompatibilidad alguna entre los cargos de Alcalde, Concejal y Juez municipal y el de individuo o Cabo o Subcabo del Somatén, pero mientras desempeñen aquéllos no podrán ser obligados al cumplimiento de sus deberes como afiliados de la Institución, quedando a su libre arbitrio el efectuarlo o no. También es compatible con las funciones de cualquier otro cargo representativo.

#### Premios.

Artículo 162. Los que se distingan por sus condiciones extraordinarias y presten servicios de importancia excepcional serán recompensados con la

Cruz del Mérito, en sus categorías de bronce, plata y oro.

Los que lleven veinte años de servicios en la Institución, aunque sea en varios períodos, siempre que hayan observado buena conducta, sin haber sufrido sanción alguna, tendrán derecho a la Medalla de Constancia.

Podrán disfrutar ellos o sus familias, en su caso, de las indemnizaciones que acuerde la Comisión organizadora, cuando hayan sufrido heridas, queden inutilizados o fallezcan a consecuencia de actos del servicio, sin perjuicio de las que les conceda el Estado.

En caso de vejez, siempre que carezcan de recursos y se hallen desamparados, y después de haber pertenecido a la Institución durante un plazo mínimo de veinte años, podrán percibir la pensión diaria que la Comisión determine.

Podrán ser recompensados metálicamente por sus servicios, previo acuerdo de la repetida Comisión.

#### Sanciones.

Artículo 163. La enajenación o sustitución del arma sin dar conocimiento al Cabo del Distrito, será castigada con la multa de 25 pesetas. La repetición de esta falta podrá dar lugar, según los casos, a la expulsión del afiliado.

El que cediese su licencia y guía de arma a otra persona será expulsado.

Al que sin causa justificada dejase de asistir a las revistas o no acudiese al llamamiento de su Jefe respectivo, al toque de campana o señal convenida, se le impondrá una multa hasta de 100 pesetas, que se graduará según la circunstancia.

Si extraviase la licencia de armas, cartera de identidad o guía, abonará, además del importe de la nueva documentación que se le expida, un recargo por cada una de aquéllas, que no podrá pasar del doble.

Al que infrinja la ley de caza y pesca se le impondrá gubernativamente, aparte de las restantes sanciones en que incurren como los demás ciudadanos, una multa, cuya cuantía se fijará teniendo en cuenta si la infracción se cometió estando el somatenista de servicio, si no tenía la licencia correspondiente, si era época de veda y si era reincidente; pudiendo llegar hasta la cantidad de 250 pesetas y ser expulsado si por las circunstancias del hecho así lo estimase el Comandante general.

Implicará la expulsión del afiliado, el negarse a satisfacer la subscripción del *Boletín Oficial* de la Institución, las multas que le fueran impuestas o el importe de cualquier documento que se le expida o la cuota señalada por el Somatén local.

Podrá ser objeto de la aplicación del Real decreto de 13 de Abril de 1924 sobre tenencia ilícita de armas, si en el momento de ser baja en el Somatén no deposita su arma o armas de guerra que posea.

No será admitido en un nuevo Somatén si no ha hecho entrega en el anterior de toda su documentación y armas de guerra, y no está al corriente de los pagos que deba hacer a la Institución.

Para la exacción de las multas que no se satisfagan voluntariamente po-



drá el Comandante general de la Región dirigirse al Juez de la localidad en que resida el somatenista, a fin de que se haga efectiva en los bienes de éste por la vía de apremio.

Artículo 164. El individuo que sin pertenecer a la Institución, o habiendo sido baja en ella, usase de portafusil o insignias reglamentarias en la misma, así como de la cartera de identidad o cualquier otro documento de identidad que aquella expida, incurrirá en la responsabilidad establecida en el artículo 412 del nuevo Código penal.

#### CAPITULO XXII

##### DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE AFECTAN A LA INSTITUCIÓN

Artículo 165. Para que el Somatén, por convenir así al interés supremo de la Patria, sea respetado y pueda emplear los fines justificativos de su existencia, se establece en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1924 lo siguiente:

“Artículo 1.º Tan pronto como las Autoridades militares o gubernativas que ejerzan jurisdicción o mando, tengan noticia de la realización de hechos que signifiquen persecución, amenaza o coacción a cualquier miembro del Somatén, y haya indicios de que tales hechos tengan su origen precisamente en la circunstancia de formar los ofendidos o perjudicados parte de aquella Institución, se dispondrá que por un Jefe u Oficial del Ejército se practique una sumaria información, que se someterá a la Autoridad gubernativa, la cual, si el resultado de las diligencias lo aconseja, hará uso de las facultades que la ley orgánica de Orden público otorga en lo que toca a compeler a mudar de residencia a las personas que aparezcan autores de los repetidos hechos; todo ello sin perjuicio de la acción judicial que puede corresponder.

“Artículo 2.º El Somatén se considerará incluido entre las Instituciones a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, y en su consecuencia, de las causas instruidas por los hechos que el mismo menciona conocerán los Tribunales del fuero de Guerra, conforme al artículo 5.º de la citada ley.

“Artículo 3.º Los individuos que forman parte del Somatén tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, a los efectos del artículo 270 del Código penal, siempre que los hechos tuvieren relación con la permanencia de aquéllos en la Institución, o con los deberes que ella les impone, aun cuando los ofendidos no se encontraren de momento prestando su peculiar cometido.”

Artículo 166. Los artículos 3.º y 5.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, a que se hace referencia en el segundo del Real decreto antes citado, dice así:

“Los que de palabra o por escrito, por medio de la imprenta, grabado u otros medios mecánicos de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, injurien u ofendan clara o encubiertamente al Ejército o a la Armada, o a Instituciones, Armas, clases o Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor, en sus gra-

dos medio y máximo, a prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, en el grabado u otro medio de publicación instigaran directamente a la insubordinación en Institutos armados, o a apartarse del cumplimiento de sus deberes militares, a personas que sirvan o estén llamadas a servir en las fuerzas nacionales de tierra o de mar.

“Los Tribunales ordinarios de Derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar y tierra, y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas a que se refiere el artículo 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

“Cuando se cometieren al mismo tiempo dos o más delitos previstos en esta ley, pero sujetos a distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.”

Artículo 167. Por tener los afiliados al Somatén la consideración de Agentes de la Autoridad en los casos en que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1924 se especifican, son aplicables a quienes los desacaten, lo dispuesto en el artículo 327 del nuevo Código penal, que dice

“Los que calumniaren, injuriaren, difamaren o amenazaren de hecho o de palabra a los Agentes de la Autoridad o a los funcionarios públicos en su presencia o en escrito que les dirigieren por cualquier medio de difusión, cuando se hallen ejerciendo sus funciones o con ocasión de éstas, serán castigados con la pena de cuatro meses a un año de prisión, o de seis meses a dos años de destierro.

“Si tales actos se ejecutaren contra funcionario público y con ocasión del ejercicio de sus funciones, pero no en su presencia ni en escrito que se le dirija, la pena será de dos meses y un día a seis meses de prisión, o destierro de seis meses a un año.”

Artículo 168. Los individuos del Somatén serán considerados como fuerza armada:

1.º Cuando se declare el estado de guerra y así lo consignen los Capitanes generales en sus bandos.

2.º Cuando cumpliendo los fines de la Institución cooperen con la fuerza armada en la práctica de algún servicio, a requerimiento de la misma fuerza armada o de alguna Autoridad o delegado de ésta.

Les son aplicables, por tanto, las disposiciones vigentes, relativas a la fuerza armada, con inclusión de lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de Julio de 1928, que dicen así:

“Artículo 1.º Por razón de la naturaleza del delito conocerá en todo caso la jurisdicción de Ejército, de las causas que se instruyan por los que la fuerza armada cometa contra las personas, con ocasión de extralimitaciones o abusos realizados en el ejercicio de sus funciones, que no persigan la satisfacción de un móvil o finalidad privados, ajenos al servicio.

Artículo 2.º La muerte o las lesiones constitutivas de delito causadas por la fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de

ellas, sin la debida justificación y sin obedecer a móviles privados, extraños al servicio que realice, serán castigados con la pena de prisión militar correccional a prisión militar mayor.”

Artículo 169. En los sumarios que se instruyan por delitos cometidos por afiliados al Somatén, el Juez, además de esclarecer las circunstancias que puedan contribuir a determinar si los inculcados obraron o no en cumplimiento de su deber como somatenistas, investigará y hará constar, especialmente en el proceso, las relaciones anteriores que unieron a los enjuiciados con sus víctimas, las causas que les impulsaron a realizar el hecho punible, la relación que éste pudiera tener con el servicio a ellos encomendado y cuanto pueda contribuir a apreciar si los procesados obraron o no por móviles privados, ajenos en absoluto a la misión que tienen encomendada.

Artículo 170. En todos los casos en que sea enjuiciado un individuo del Somatén por acto realizado con ocasión del ejercicio de sus funciones, deberá recabarse, por el Juez instructor, del Comandante general de Somatenes de la Región, aparte del informe sobre el concepto que le merezca, el tiempo que lleve perteneciendo al Somatén y las correcciones que se le hayan impuesto durante éste; si considera, por el primer conocimiento que tenga del hecho de autos, que obró en cumplimiento de su deber, o si, por el contrario, hubo extralimitación en dicho cumplimiento, o reputa el hecho completamente ajeno al servicio encomendado al Somatén.

Si el Comandante general de la Región en que se halle inscrito como somatenista el inculcado, estimase que el hecho de autos no fué ajeno al servicio, los Jueces instructores se abstendrán de reducir a prisión, durante la tramitación de la causa, al presunto responsable, la cual medida sólo podrá ser adoptada, en su caso, por la Audiencia respectiva.

Artículo 171. En todos los casos en que sea objeto de condena un individuo del Somatén por actos realizados con ocasión de su peculiar servicio, una vez firme la sentencia, se elevará de oficio al Gobierno el testimonio de particulares suficientes para que, con pleno conocimiento del asunto, pueda deliberar sobre la conveniencia de aconsejar a Su Majestad el indulto del reo, o la atenuación o conmutación de la pena.

Artículo 172. En cuanto a la tenencia de armas por parte de los afiliados del Somatén, la Real orden de 14 de Octubre de 1926, aclaratoria del artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924, establece “que la mera tenencia y porte de armas largas y cortas por los individuos que pertenecen a los Somatenes armados, no constituye delito, y si sólo falta reglamentaria, sancionable por sus Jefes naturales, si no hubiesen tenido de ellos la debida autorización para su uso.”

#### CAPITULO XXIII

##### DEL “BOLETÍN OFICIAL”

Artículo 173. El Boletín, órgano oficial de cada Comandancia general, se publicará una vez al mes, insertándose en él las actas aprobadas de las



sesiones, las órdenes circulares de la Comandancia, las sanciones y recompensas acordadas, los servicios prestados por somatenistas que merezcan general conocimiento, las noticias o disposiciones cuya divulgación sea conveniente y aquellos trabajos que, apartándose de toda tendencia política o controversia religiosa, sirvan para fortalecer el espíritu de los afiliados, orientar su actuación y fomentar su cultura.

La suscripción es obligatoria para todos los componentes de la Institución, no sólo por el deber que tienen de enterarse de las disposiciones, acuerdos, etc., que en él se publiquen, sino por el auxilio económico que ello representa.

Artículo 174. Como queda dicho anteriormente, será Director de él el Comandante general, y Administrador el Teniente coronel Secretario.

Artículo 175. Con objeto de que se conozca la mutua marcha de las diferentes Comandancias generales, y de mantener cierta relación entre ellas, y aunar algún punto de vista, el *Boletín Oficial* será intercambiable.

#### CAPITULO XXIV

##### DE LOS FONDOS DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 176. Los fondos generales de cada Comandancia se constituyen con:

Los bienes de cualquier clase que posea o pueda poseer la Comisión organizadora, y su renta.

Las suscripciones al *Boletín Oficial* y el importe de los anuncios que en él se inserten.

El importe del sello especial del Somatén, que será imprescindible unir a todas las licencias de uso de armas o de caza que se expidan, a que se refiere el capítulo siguiente.

El de las renovaciones de licencias de armas cortas para somatenistas que autorice la citada Comisión.

La diferencia entre el precio de coste y el de expedición de guías, Reglamentos, licencias de arma larga y corta, según los casos; diplomas de las condecoraciones existentes o que puedan crearse.

Los recargos que se impongan por extravío de documentos.

Las multas por faltas cometidas por los afiliados.

Las subvenciones que las Corporaciones oficiales tienen concedidas o puedan conceder, siempre que no se les señalen un destino determinado y concreto.

Los donativos que las entidades, particulares o cualquier ciudadano entreguen a la Institución en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior.

El líquido resultante de las cuotas del Somatén local de la capitalidad, cuando éste se administre en la forma que señala el artículo 86; y

Todos los ingresos que debidamente autorizados se creen para reforzar los fondos generales de la Institución.

Forman parte asimismo de los fondos de la entidad, aunque con carácter autónomo con respecto a los generales, los de los Distritos que se administren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138.

Artículo 177. Los gastos a que han

de atender las citadas fuentes de ingresos son:

Sostenimiento completo de las oficinas de la Comandancia general.

Gratificaciones, sueldos y dietas a su personal militar y civil.

Gastos de la edición del *Boletín Oficial* y demás anexos a ella.

Adquisición de toda clase de impresos y libros necesarios.

Pensiones e indemnizaciones prevenidas en el artículo 162.

Los dispendios que ocasione el sostenimiento de los bienes que posea o pueda poseer la Comisión organizadora; y

Todos los gastos extraordinarios o imprevistos que puedan producirse dentro de la norma de la Institución y que la Comisión de referencia juzgue necesario hacer.

#### CAPITULO XXV

##### DE LOS TIMBRES DE SOMATENES QUE SE UNIRÁN A LAS LICENCIAS DE USO DE ARMAS Y DE CAZA

Artículo 178. Por el Ministerio de Hacienda se procederá, dentro del plazo de un mes a partir de la publicación de este Reglamento, a dictar las disposiciones necesarias para que tenga efectividad la creación y funcionamiento del timbre de Somatenes, a que se refiere el capítulo anterior, que se incorporará a las licencias de uso de armas, de cualquier clase, y de caza, y cuyo importe se destinará íntegramente a incrementar los recursos de la Institución de los Somatenes Armados, en proporción a las necesidades y número de afiliados en cada Región, y al número de licencias de uso de armas expedidas en las provincias respectivas. Este timbre será obligatorio en todas las licencias de uso de armas que se otorguen por la Dirección general de Seguridad y los Gobiernos civiles de las provincias, a partir del 1.º de Febrero próximo.

Artículo 179. Los expresados timbres serán de tres clases, correspondientes a los precios de una, dos y tres pesetas, debiendo abonar el timbre de Somatenes de una peseta, aquellos que paguen cédula de clase 10.ª en adelante; de dos pesetas, los que tengan cédula de clase 6.ª a 9.ª, y de tres pesetas, los que la tengan de 1.ª a 5.ª.

Artículo 180. Por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se determinará la forma de recaudar estos ingresos, para que puedan percibirse por las Comandancias generales de Somatenes con la mayor regularidad y rapidez.

#### CAPITULO XXVI

##### DE LAS FRANQUICIAS POSTAL Y TELEGRÁFICA

Artículo 181. Los Comandantes generales, los Vocales de las Comisiones organizadoras, Auxiliares y Cabos y Subcabos del Partido y Distrito, gozarán de franquicia postal dentro de la Región donde ejerzan el cargo, para comunicarse oficialmente entre sí, sobre asuntos pertinentes al servicio, y los primeros además la tendrán para dirigirse a las Autoridades de cualquier orden.

Artículo 182. Todos los aliados al Somatén disfrutará de la franquicia telegráfica para el caso de persecución

y captura de criminales y malhechores, justificando previamente su personalidad en la oficina de Telégrafos adonde acudan, mediante la exhibición de su carnet de identidad.

Los Comandantes generales también, por el mismo procedimiento, podrán comunicarse con cuantos integran la Institución y con las Autoridades que estimen conveniente, dentro de la Región, para asuntos que se relacionen con la entidad.

Artículo 183. En la redacción de los despachos se deberá usar un lenguaje laconico y claro, limitándose concretamente al hecho que motiva aquéllos.

#### TITULO II

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS RELACIONES DE LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS CON LA INSTITUCIÓN DEL SOMATÉN

Artículo 184. Las Autoridades locales de cualquier orden han de tener muy en cuenta que el Somatén es una Corporación de hombres dispuestos voluntariamente a defender la Patria, las Instituciones y el orden, incluso con riesgo de su vida, olvidando para ello partidismos políticos y enemistades, poniéndose al lado de la Autoridad. Merece, pues, dicha Institución, toda clase de consideraciones por parte de ésta, ya que además puede serle un auxiliar sumamente útil a su mando, por la garantía que da un núcleo de hombres honrados, que tiene el civismo de manifestarse cuando el desarrollo de los hechos supone algún peligro, o por lo menos, molestias y penalidades, que ellos muy gustosamente aceptan.

Artículo 185. No deberán ser coartados en sus funciones por ningún afiliado al Somatén, pues ninguno de éstos tiene fuero ni privilegio alguno que le diferencie de los demás ciudadanos, salvo en los casos concretos que se marcan en este Reglamento; por lo cual, pueden proceder contra ellos por las faltas que cometan, conforme a las leyes y Ordenanzas municipales, sin perjuicio de dar conocimiento de la infracción al Comandante general.

Artículo 186. No se opondrán a que los Cabos reúnan su fuerza para cumplir las funciones reglamentarias; pero deberán recibir noticia de ello.

Artículo 187. Los Alcaldes de cabeza de partido deberán ceder, si lo interesa el Cabo del mismo, un local adecuado en la Casa Consistorial, para efectuar la reunión anual reglamentaria de Cabos de Distrito, o cualquiera otra que tenga que celebrar para tratar de asuntos de la Institución. Y los Alcaldes de cualquier Municipio facilitarán también dicho local, si lo solicita el Cabo de Distrito, para que éste o el Auxiliar pase en él la revista anual, en caso de que el estado atmosférico no permita efectuarlo en el sitio acostumbrado.

Artículo 188. No podrán reunir el Somatén para otros fines o medios que no sean los propios de la Institución y con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 189. Cuando por orden superior o por resolución propia pidieran la movilización del Somatén de su localidad, para la persecución de

gente armada, criminales o malhechores, o para sofocar algún incendio o intervenir en alguna catástrofe, inundación, etc., el Cabo se les presentará para ponerse de acuerdo sobre el número de hombres que se juzgue necesario para tal servicio y modo de emplearlos.

Artículo 190. Podrán pedir a los Cabos el auxilio del Somatén, cuando por cualquier conflicto local no tengan otra fuerza pública, o sea insuficiente la que exista en la localidad.

Artículo 191. Cuando reciban alguna comunicación oficial dirigida al Cabo o Subcabo de la localidad, se la remitirán en el acto, así como darán curso a los escritos de igual carácter que aquéllos eleven a alguna Autoridad, y facilitarán a los Cabos los individuos que les pidan para la transmisión de partes u órdenes verbales que exijan las necesidades del servicio.

Artículo 192. Todo lo concerniente en el presente capítulo para los Alcaldes respecto al Somatén, se hace extensivo a los Gobernadores civiles, como Autoridades gubernativas superiores dentro de la provincia.

## CAPITULO II

### DE LAS RELACIONES DE LOS AFILIADOS CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y GUBERNATIVAS, SUS AGENTES, GUARDIA CIVIL Y OTROS CUERPOS ARMADOS

Artículo 193. Siendo la Institución del Somatén un complemento eficaz para la misión que tiene la Guardia Civil, otros Cuerpos armados similares y Agentes de la Autoridad, los componentes de aquélla tendrán relaciones cordiales con todos éstos, a fin de que, llegado el caso, puedan cooperar eficazmente su acción, si son requeridos para ello, dentro de las normas que establece este Reglamento.

Artículo 194. El Somatén, como colectividad, depende exclusivamente de sus Jefes naturales.

La denegación de servicios de carácter normal solicitados por las Autoridades que no sean sus Jefes naturales, no originará responsabilidad para los afiliados a la Institución.

Sin embargo, cuando las circunstancias angustiosas, públicas y de urgencia, fuesen patentes, la calidad de Somatén obliga especialmente a prestar el auxilio que le reclama la Autoridad; y si la omisión fuese castigable tratándose de cualquier ciudadano que en ella incurriera, lo será con especial agravación si la denegación del auxilio debido fuese imputable a un somatenista.

Artículo 195. Los Agentes de la Autoridad tendrán muy en cuenta lo que previene el párrafo segundo del artículo 160 de este Reglamento respecto al reconocimiento de las armas de los somatenistas, cuando éstos exhiban su cartera de identidad.

Artículo 196. Las Autoridades judiciales y gubernativas no podrán exigir, bajo ningún pretexto, a las autoridades del Somatén les comuniquen los nombres de las personas que reservadamente les hubiesen denunciado cualquier hecho criminal o facilitado datos para su descubrimiento; en tales casos, el denunciante, para todos los efectos, será la Institución del Somatén representada por el Cabo o Subcabo respectivo.

Por el propio prestigio de la Institución, se velará cuidadosamente para no dar acogida a ninguna denuncia sin una primera y previa comprobación mediante la práctica de la necesaria información.

Artículo 197. Cuando, con arreglo a la ley, deba ser desposeído de su arma algún somatenista, la Autoridad que se incaute de ella habrá de dar inmediata cuenta a la Comandancia general respectiva, dejando el arma depositada en poder del Auxiliar militar de la Institución que se halle más cercano.

## TITULO III

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS CONDECORACIONES

Artículo 198. Las condecoraciones que, como premio, pueden concederse a los afiliados y elementos militares y a las banderas del Somatén por razón de los méritos que contraigan en el cumplimiento de sus obligaciones son:

Premio al Mérito.

Premio a la Constancia.

Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Artículo 199. El "Premio al Mérito" tendrá cuatro clases:

Medalla de bronce.

Medalla de plata.

Medalla de oro.

Corbata.

Las tres primeras se concederán a los afiliados y elemento militar de la Institución, cualquiera que sea su cargo y categoría, teniendo solamente en cuenta el mérito personal contraído, reservándose la corbata para el uso exclusivo de las banderas acreedoras a esta recompensa.

Para merecer la "Medalla de Bronce" será necesario una actuación continuada y entusiasta, con sobresaliente conducta durante un plazo mínimo de dos años.

Para la de plata, reiterados servicios prestados en bien del orden social y cumplimiento de las leyes, méritos que, aunque separadamente no merecieran señalada recompensa, resultasen dignos de premio; todo ello en un plazo de dos años.

La de oro, de carácter excepcional, se reserva para premiar los extraordinarios y concretos méritos en virtud de servicios prestados por un individuo, quien, con inminente peligro de su vida, evitas grave daño a la Patria, a las Instituciones o al orden social; todo ello dentro del cumplimiento de sus obligaciones, cualquiera que fuese el tiempo que llevase en la Institución.

Las propuestas para dicha recompensa las formulará el Cabo de distrito, a juicio propio o a petición colectiva de los individuos de su jurisdicción o por orden del Comandante general, debiendo éste, en todo caso, disponer la formación de un expediente por un Auxiliar, en el que declararán cuantas personas puedan aportar al mismo datos de interés. La minuciosidad del citado procedimiento será extremada cuando se trate de la Medalla de Oro, deponiendo en él las Autoridades locales, las personas ajenas a la Institución, testigos del hecho y cuantos individuos de ella puedan aportar mayor información. Lo

actuado, si merece la aprobación de la Comisión organizadora, se elevará, por conducto del Inspector regional, a la Asamblea Suprema para su examen o informe.

En una misma clase o individuo son compatibles varias concesiones de esta condecoración de la misma categoría, para lo cual existirán pasadores de bronce, plata y oro, que se concederán con las mismas formalidades que las medallas.

Esta recompensa es compatible con los premios en metálico que la Comisión organizadora juzgue oportuno conceder, dada la situación económica del beneficiado.

La corbata podrá otorgarse a aquel distrito o partido que, teniendo bandera, se haga acreedor a ello por méritos prestados corporativamente y de la misma calidad que los que son necesarios para la concesión de la Medalla de Oro, siendo condición precisa para su otorgamiento que los individuos que tomasen parte en tan distinguido hecho sumen, como mínimo, la tercera parte de los componentes del distrito o partido.

Para su concesión se instruirá un expediente, por orden del Comandante general, que se sujetará a las normas indicadas para la Medalla de Oro.

La imposición de esta recompensa, en todas sus categorías, se celebrará con toda la solemnidad posible, para dar el mayor realce a tan meritisima condecoración.

Artículo 200. El "Premio a la Constancia" tendrá dos clases: Medalla y Corbata.

La Medalla se concederá a cuantas personas civiles y militares hayan pertenecido durante veinte años a la Institución, aunque sean servidos en varios períodos, sin haber sufrido amonestación o correctivo alguno reglamentario.

La Corbata se conferirá a aquellos distritos o partidos que, teniendo bandera, lleven el citado plazo de tiempo sin interrupción y sin concepto desfavorable de la Comisión organizadora.

Cada diez años tendrán derecho los poseedores de esta condecoración—banderas e individuos—al uso de un Pasador, que se llevará en la cinta de la Medalla o en la Corbata, según los casos.

Es condición precisa para la concesión de la Medalla el que lo solicite el interesado; y el Cabo de distrito, como primer petionario, para la Corbata.

Aprobada por la Comisión organizadora la propuesta o por el Comandante general, si tiene delegación para ello, se elevará la propuesta al Inspector regional, quien, si merece su asentimiento, expedirá, por delegación de Su Majestad, el correspondiente diploma.

La imposición de las citadas Corbata y Medalla se efectuará, a ser posible, ante el Somatén a que pertenezca el interesado.

Artículo 201. Los afiliados al Somatén podrán ser también acreedores a las diversas clases de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, dentro de los Estatutos de la misma, y según los cargos que desempeñen en la Institución, según propuesta que elevará la Comisión organizadora a la

Asamblea Suprema, por conducto del Inspector regional.

Artículo 202. El afiliado al Somatén, cuando tome parte en algún acto oficial, podrá ostentar las condecoraciones que, por cualquier motivo, le hayan sido concedidas por méritos ajenos a la Institución.

Artículo 203. Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Febrero de 1928, todas las damas que sean madrinas de banderas entregadas a los Somatenes armados o donantes de las referidas enseñas, tendrán derecho a usar en todos los actos oficiales una Medalla de Oro, cuyo modelo se describe en el Apéndice quinto de este Reglamento.

Estos distintivos serán impuestos con toda solemnidad a dichas damas por los Comandantes generales de Somatenes o Autoridad de mayor categoría que asista al acto de la entrega y bendición de la bandera a la agrupación respectiva, siéndoles regalada la insignia por los somatenistas que integren aquélla.

El expediente para la oportuna propuesta será instruido por la Comandancia general de la Región y elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros, que dictará la Real orden de concesión de la Medalla.

## CAPITULO II

### DE LOS HONORES, DESFILES Y RECEPCIONES

Artículo 204. Para la tributación de honores será preciso orden expresa de la Comandancia, debiendo, en general, rendirse tan sólo a las más altas jerarquías de la nación, al Inspector regional y al Comandante general de Somatenes.

Esta rendición de honores no supone la adopción de formaciones militares determinadas, ni el ejecutar manejo de arma alguna, similar o igual al que efectuaría una fuerza del Ejército en parecido caso, sino que representan el testimonio de respeto y adhesión que el Somatén con su presencia tributa a una Autoridad.

Para ello se limitará a colocarse el distrito o distritos que asistan al acto en cierto orden, dejando espacio entre las filas, con el fin de que la repetida Autoridad pueda revistar el Somatén si lo desea, adoptando los individuos una actitud correcta, descubriéndose al acercarse dicha personalidad y teniendo el arma descansada en el suelo o colgada sobre cualquier hombro.

Si en algún caso un Cabo de distrito creyese conveniente o fuese solicitado para la prestación de un piquete del Somatén, con armas, para una procesión o cualquiera otra manifestación religiosa o cívica, que no fenga carácter político, solicitará la oportuna autorización del Comandante general, en la inteligencia de que, si es concedida, dicho piquete debe componerse sólo de individuos que quieran asistir voluntariamente al acto.

Artículo 205. Cuando después de unos honores tributados, o con motivo de cualquier acto al que asistiese el Somatén, la Autoridad que presida aquél ordenase el desfile de dicha fuerza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Se adoptará una formación fácil y que acorte la duración del desfile.

Durante él los individuos no se sujetarán a ritmo alguno de paso, quedando prohibido el empleo de bandas de cornetas y tambores, permitiéndose, si acaso, alguno de éstos o de aquéllas cuando fuesen tradicionales.

El individuo tendrá libertad para llevar el arma en la forma que estime conveniente, descubriéndose al pasar por delante de la Autoridad que presencie el desfile.

Cuando asistan sólo los Somatenes de un mismo partido, desfilarán por antigüedad de creación, pero marchando en cabeza aquellos distritos cuyas banderas tuviesen honores de Capitán general, y a continuación de éstos, aquellos cuya enseña poseyese la Corbata del Mérito, y, en ambos casos, por orden de antigüedad de la concesión de estas gracias. En igualdad de antigüedad, irán por orden alfabético, y cuando estén numerados, de menor a mayor.

Si se concentran en el acto varios partidos, la antigüedad de cada uno de ellos se regulará por la del distrito cuya creación sea más remota en cada partido, debiendo desfilar en cabeza de la totalidad de la fuerza los distritos cuyas banderas tengan honores de Capitán general, y, dentro de cada partido, con arreglo al párrafo anterior.

Artículo 206. Cuando el Somatén acuda corporativamente a cualquier recepción, sus diversas categorías desfilarán en este orden: Comandante general; Ayudante de campo; Vocales; Plana Mayor de la Comandancia general, por categorías; partidos, por antigüedad, con sus Cabos y Subcabos, cada uno de ellos al frente de su fracción, regulándose aquélla por la del distrito más antiguo en cada partido.

El segundo Jefe de la Comandancia y los Jefes y Oficiales auxiliares desfilarán en cabeza de sus partidos; pero si el número de clases e individuos que han acudido a la recepción fuese reducido, se colocarán reunidos con los de Plana Mayor, si así lo acordase el Comandante general.

Artículo adicional. En el caso de que, para coordinar de un modo constante las actividades del Somatén español, se creyera preciso establecer una Dirección o Inspección general de Somatenes, ésta será desempeñada precisamente por un Teniente general en primera reserva, determinándose a su tiempo por la Presidencia del Consejo de Ministros la organización, funciones y sede de este organismo, quedando autorizado el Gobierno para crearlo en el momento que juzgue oportuno.

## APENDICE I

### ATESTADOS

#### REGLAS PARA SU REDACCIÓN

1.ª Los encargados de levantar los atestados, en los casos en que deba hacerlo la fuerza del Somatén, serán los Cabos, y en su defecto, los Subcabos de pueblo.

2.ª A este efecto, se presentarán a ellos los individuos del Somatén que hubieran prestado el servicio, dando cuenta del mismo.

3.ª Procede la redacción del ates-

tado en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Cuando el Somatén hubiera hecho fuego y resultare algún herido.

Segundo. Cuando se hubiere hecho fuego contra individuos del Somatén, aunque no hubiesen hecho blanco, y no fueran habidos sus agresores.

Tercero. Cuando hubiera perseguidos y éstos agredieran por cualquier medio al Somatén, aunque no lesionaran a ninguno de sus individuos y no fueran habidos los agresores.

Cuarto. Cuando los detenidos se hubieran resistido o injuriado gravemente al Somatén.

Quinto. Cuando al practicar un servicio el Somatén se hubiera visto obligado a entrar en heredad ajena contra manifiesta o presunta oposición del propietario o arrendatario.

Sexto. En los demás casos en que el hecho en que interviniera el Somatén revistiese caracteres de extraordinaria gravedad.

4.ª Aunque se trate de hechos relacionados en la regla anterior, no debe levantar atestado el Somatén en los casos siguientes:

a) Cuando presten servicio auxiliando a la Guardia civil, Policía, Cuerpo de Seguridad o cualquier otra fuerza que hubiera solicitado su ayuda.

b) Cuando le constare al Cabo, o Subcabo en su caso, que se ha levantado atestado por la Guardia civil o Delegación de Policía, aunque el servicio lo hubiere prestado únicamente la fuerza del Somatén. Deberá constarle por haberlo declarado él mismo en el atestado o por haberlo hecho y manifestado así los individuos del Somatén que realizaron el servicio, en el caso de que aquél no hubiera tenido parte personal en su prestación.

5.ª El atestado deberá escribirse en papel blanco, del llamado de barba, dejando por la parte de la unión una pestaña de dos centímetros para el cosido y un margen de cuatro centímetros, y por la parte externa otro margen de dos centímetros. Se escribirá con letra clara y con tinta negra a ser posible, cuidando no dejar espacios en blanco.

6.ª Se encabezará con el nombre del lugar y fecha. A continuación se expresará el nombre, categoría y domicilio del que lo extiende y sus manifestaciones con relación al servicio, si en el mismo hubiere tomado parte. Luego se anotará, por separado, el nombre, circunstancias y manifestaciones de los individuos del Somatén que se le presentaran, y, por último, los de los detenidos, si los hubiere.

En caso de ser varios los individuos del Somatén que hubieren prestado un servicio, sólo se hará en la forma antedicha a dos o tres que hubiesen tomado parte muy principal, limitándose a consignar los nombres de los restantes.

Por último, se leerá en alta voz lo declarado, haciéndose constar la conformidad de los presentes con sus respectivas manifestaciones, y a continuación lo firmarán el que lo extiende y los demás que sepan hacerlo.

7.ª En caso de haber heridos o detenidos, o de haberse recogido armas, se hará constar en el atestado, así como el lugar en donde quedaron unos y otras.

8.º El atestado se entregará al Juez de instrucción, y en caso de no residir en la población, al Juez municipal.

#### Modelo de atestado

En ... a ... de 19... el Cabo (o Subcabo) de pueblo del Somatén del distrito de ..., D. Fulano de Tal y Cual, domiciliado en ..., procedo a levantar este atestado para que conste que se me han presentado a las ... horas del día de hoy los siguientes individuos, haciendo las manifestaciones que a continuación se detallan:

A. de B. y C., al que conozco por pertenecer al Somatén armado de este pueblo, de oficio ..., domiciliado en ..., dice: que en el día de ..., etc. (Relación completa del hecho.)

D. de E. y T., al que conozco por

pertenecer al Somatén armado de este pueblo, de oficio ..., domiciliado en ..., dice: que en el día ... y compañía de A. de B., etc. (Relación completa del hecho.)

Se presentaron, además, por haber tomado parte en el servicio, los siguientes individuos del Somatén: C. de H. é I., que vive en ...; H. J. y L., que vive en ...

M. de N., detenido (si lo estuviera), quien manifiesta ser natural de ..., de apodo ..., de estado ..., de ... años de edad, domiciliado en ..., de oficio ..., dedicándose actualmente a ..., preguntado con respecto a su intervención en el hecho, dice ... (Consignese lo que diga y tenga relación.)

F. de Q. y R., detenido (si lo estuviera), quien manifiesta ser natural de ..., de apodo ..., de estado ..., de ...

años de edad, domiciliado en ..., de oficio ..., dedicándose actualmente a ..., preguntado con respecto a su intervención en el hecho, dice ... (Consignese lo que diga y tenga relación.) A continuación se leyó en alta voz este atestado, manifestando todos los presentes hallarse conformes con sus respectivas manifestaciones; en prueba de lo cual, firman los que saben hacerlo, con el Cabo (o Subcabo) que suscribe.

(Firmas y rubricas de todos los que sepan, y la del Cabo o Subcabo la última.)

Nota.—En el caso de que el Cabo o Subcabo que extiende el atestado también hubiera tomado parte en la materialidad del servicio, consignará sus manifestaciones el primero de todos.

## APENDICE II

### PLANTILLA DEL PERSONAL MILITAR Y VOCALES

REGIONES	Generales de Brigada	Vocales	Coroneles	Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes	OFICINAS MILITARES	
							Oficiales	Escribientes
Primera .....	1	18	1	1	5	14	1	2
Segunda .....	1	18	1	1	5	14	1	2
Tercera .....	1	17	1	1	4	14	1	2
Cuarta .....	1	16	1	2	7	13	1	2
Quinta .....	1	18	1	1	6	15	1	2
Sexta .....	1	20	1	1	7	11	1	2
Séptima .....	1	20	1	1	5	16	1	2
Octava .....	1	19	1	1	5	15	1	2
Baleares .....	1	5	1	1	1	4	1	1
Canarias .....	1	18	1	1	1	8	1	1

La plantilla señalada para los Capitanes se cubrirá por mitad entre los de la escala activa y los de la reserva; y cuando sea impar el número asignado, será a favor de la activa.

## APENDICE III

### BANDERAS

Todas las provincias, partidos, distritos y pueblos de las distintas regiones pueden usar la bandera española con emblema o escudos regionales, provinciales o locales filiales de ella.

Esta bandera será de seda, confeccionada con arreglo al diseño que figura al final de este Reglamento.

Llevará bordados en el paño central los escudos de España (a la derecha) y el de la capital o partido o distrito o pueblo o barrio (a la izquierda).

Las inscripciones que podrán ostentar han de ser bordadas en seda negra.

También podrán llevar bordado, en la misma forma, el lema regional que reglamentariamente use la Institución.

Los tamaños de las banderas serán: Para las capitales de provincia, 1,90 de largo por 1,55 de ancho.

Partidos, 1,50 por 1,20.

Distritos, 1,20 por 0,70.

Pueblos o barrios, 0,90 por 0,50.

Cuando sean varios los distritos que integren la capital o el partido, se añadirá a la inscripción el nombre del distrito o su número.

El asta será proporcionada en lon-

gitud y grueso al tamaño y peso de la enseña.

La moharra, de acero brillante, en la misma forma que la usan los regimientos de Infantería, o cincelada en oro y acero, según los medios de que disponga la localidad que la adquiera. Llevará obligatoriamente una corbata de seda, de los colores nacionales, de medida proporcional a la bandera, pudiendo ostentar en uno de sus lazos la imagen de la Virgen de Montserrat, y la terminación de ellos será en unos flecos de oro, la cual corbata, también obligatoriamente, deberán llevar todas aquellas banderas del Instituto, autorizadas antes de la vigencia del presente Reglamento.

Ostentará con igual carácter las Corbatas del Mérito y Constancia que se le hayan concedido y que se reseñan más adelante.

## APENDICE IV

### ATRIBUTOS

El escudo del distintivo será el que haya adoptado cada Comisión organizadora.

GENERAL INSPECTOR REGIONAL Y COMANDANTE GENERAL

Distintivo.—El escudo de referen-

cia, esmaltado, así como los adornos que lo rodean, destacándose sobre un fondo circular de 45 milímetros de diámetro, construido sobre cuatro lazos, formando cruz, de cinta de moaré de seda, de los colores nacionales y de 20 milímetros de ancho y otros cuatro, de los mismos colores y cinta, puestos en sentido inverso, cubriendo los ángulos formados por los brazos de la cruz, y unidos a las puntas interiores, dos pendientes rematados con fleco de oro.

Se llevará este distintivo al lado derecho del pecho, a la altura del segundo botón.

Dichas Autoridades, después de cesar en el cargo de referencia, podrán continuar en el uso del citado distintivo previa credencial expedida por el Inspector regional, debiendo ostentarla en este caso al lado izquierdo.

Banderín.—El Comandante general de Somatenes, para actos oficiales usará en el automóvil que utilice un banderín de paño blanco, de 0,25 de ancho por 0,50 de largo, en cuyo centro irá bordado el emblema regional de la Institución.

### VOCALES

Distintivo.—Idéntico que el señalado en el párrafo anterior.

Bastón de mando.—Bastón con pu-



ño y borlas de oro; en su parte superior irá grabado el escudo regional de la entidad. Este atributo sólo se usará en actos oficiales y propios del Cuerpo, sin que tenga otro significado que el del mando que ejercen.

**Cordón de arma corta.**—Negro, de pelo de cabra, con tres pasadores de oro.

#### AUXILIARES Y AYUDANTES DE CAMPO DEL INSPECTOR Y COMANDANTE GENERAL

**Distintivo.**—El mismo que el señalado para las Autoridades superiores de la Institución, suprimiéndose los pendientes con flecos de oro y el esmalte de la cinta enlazada en el laurel.

Los Ayudantes referidos, al cesar en el cargo podrán continuar en el uso del citado distintivo, previa credencial expedida por el Inspector regional; para los Auxiliares se tendrá en cuenta lo que previene el artículo 25, debiendo todos los comprendidos en este párrafo llevar el distintivo en el lado izquierdo del pecho.

#### CABOS DE PARTIDO

**Bastón de mando.**—Bastón con puño de plata; en su parte superior irá grabado el escudo de la Institución, limitándose su uso a lo que se previene para los Vocales.

**Distintivo.**—Igual que el de los Auxiliares.

**Cordón de arma corta.**—Negro, de pelo de cabra, con un pasador de oro y otro de plata.

#### SUBCABOS DE PARTIDO

**Bastón de mando.**—Cuando ejerzan el mando accidental del partido podrán usar un bastón idéntico al reseñado para el Cabo, y en las mismas condiciones.

**Distintivo.**—Igual escudo que los Cabos, diferenciándose de los mismos en que llevará un lazo de los colores nacionales detrás de aquél.

**Cordón de arma corta.**—Negro, de pelo de cabra, con un pasador de oro.

#### CABOS DE DISTRITO

**Bastón de mando.**—Bastón con puño de plata, en cuya parte superior campeee el escudo regional de la Institución, con cordones de color avellana y borlas del mismo color, mezcladas con hilillo de oro.

Es obligatorio para los Cabos de las capitalidades y voluntario para los demás, y su uso, en iguales circunstancias que las indicadas anteriormente.

**Distintivo.**—Escudo dorado, destacándose sobre una escarapela de los colores nacionales, de 33 milímetros de ancho, con un botón en su parte posterior para colocarlo en el ojal.

**Cordón de arma corta.**—Negro, de pelo de cabra, con dos pasadores de plata.

#### SUBCABOS DE DISTRITO

**Distintivo.**—El mismo que el de los Cabos de Distrito, substituyéndose la escarapela por un lazo de los mismos colores.

**Cordón de arma corta.**—Negro, de pelo de cabra, con un pasador de plata.

#### CABOS DE PUEBLO O BARRIO

**Distintivo.**—El mismo que el de los Cabos de Distrito, excepto que el escudo será de plata.

**Cordón de arma corta.**—Negro, de

pelo de cabra, con dos pasadores negros.

#### SUBCABOS DE PUEBLO O BARRIO

**Distintivo.**—Igual que el de los de Distrito, excepto que el escudo será de plata.

**Cordón de arma corta.**—Negro, de pelo de cabra, con un pasador negro.

#### INDIVIDUOS

**Distintivo.**—Escudo bronceado, con un lazo de los colores nacionales.

**Portafusil.**—De tela, forrado o sin forrar, de los colores nacionales a lo largo, y en la franja amarilla llevará la inscripción de la Región a cuyo Somatén pertenece. Este portafusil es obligatorio y ha de llevar el sello de la Comandancia respectiva o el de la auxiliar de su Partido.

Cuando algún Cabo o Subcabo lleve arma larga, ésta deberá ir provista del citado portafusil.

Queda terminantemente prohibido el uso colectivo de cualquier prenda que implique uniformidad.

## APENDICE V

### CONDECORACIONES DE LA INSTITUCION

#### PREMIO AL MÉRITO

**Medalla.**—Tendrá un solo modelo y será redonda, de tamaño de 35 milímetros de diámetro, llevando en el anverso el escudo de España, orlado de laurel, con las palabras "Paz, Paz" en la parte superior, y las de "Siempre Paz" en la inferior, y por reverso, la Virgen de Montserrat, con las mismas palabras en los indicados sitios. Penderán de una cinta de los colores nacionales de 30 milímetros de ancho, con un pasador que lleve el nombre del Somatén de la Región a que pertenece el recompensado.

**Corbata.**—Consistirá en dos cintas de los colores nacionales, de idénticas dimensiones a las que reglamentariamente ha de usar cada bandera, con fleco de canutillo de oro, y cada cinta llevará en ambas caras un borde de dos centímetros de ancho, de color morado, y otras dos del mismo color y dimensión, que, cruzándose en aspa, una ambos bordes desde el lazo hasta los flecos.

#### PREMIO A LA CONSTANCIA

**Medalla.**—Consiste esta insignia en una Cruz de 43 milímetros, de brazos iguales, ensanchados, rematados en tres puntas esmaltadas en oro y fileteadas en blanco. Llena los espacios comprendidos entre los brazos, un calado de ramas, entrelazadas, de olivo, en oro, y en el centro de la Cruz, en círculo de 20 milímetros de diámetro, va contenida la efigie de la Virgen de Montserrat, respaldada con las montañas del Santuario; sobre fondo azul celeste, contorneando dicho círculo, una faja blanca, con la leyenda "Somatén Armado de ..." En el reverso del círculo, esmaltado en rojo, lleva la inscripción "Constancia, Patriotismo y Abnegación", y en la parte media y anverso de los brazos de la cruz, en letras doradas, el lema regional.

El brazo superior de la cruz irá rematado en una corona real y anilla, para ser llevada pendiente de una cinta de color morado, de 30 milímetros de ancho, formando aguas

Los pasadores serán de oro, de tres milímetros de ancho, con la inscripción "Constancia".

**Corbata.**—Consistirá en un lazo y dos cintas de las dimensiones de la corbata reglamentaria, de color morado y con flecos de canutillo de oro.

En una de las cintas irá bordado el escudo regional del Somatén, de 12 centímetros de alto por otro tanto de ancho, y debajo el año de creación de la unidad condecorada; y en la otra cinta, el anverso de la Medalla de constancia, de igual tamaño que el escudo ya citado, y debajo el año de la concesión de esta recompensa; debiendo ser bordados en oro y seda de colores el escudo, la medalla y las cifras de los años.

**Medallas de las madrinas.**—De oro, redonda y de tamaño de 30 milímetros de diámetro; tendrá en el anverso y en su parte superior el escudo de España, sobresaliendo del diámetro de la Medalla la corona de dicho escudo, que irá unida a un lazo hecho con cinta de los colores nacionales; figurará además en el anverso el lema de los Somatenes: "Paz, Paz, y siempre Paz", colocado a la derecha del escudo; debajo, y también a la derecha, varias siluetas de una formación de somatenes; al centro, un sol y un león, y a la izquierda, una figura de mujer con mantilla, teniendo en la mano derecha una bandera. En el reverso figurará la imagen de la Virgen de Montserrat, Patrona de los Somatenes. Todo el borde derecho de la Medalla, a partir de la parte inferior, estará formado por una rama de laurel; el de la izquierda será liso.

## APENDICE VI

#### SELLOS OFICIALES

El Comandante general de Somatenes, Vocales de la Comisión organizadora, Auxiliares militares y los Cabos de Partido y de Distrito seguirán usando en sus escritos oficiales el mismo sello que tienen actualmente, así como el de fecha para expedir sin franqueo su correspondencia oficial, con el que sellarán también la factura que ha de acompañarse a la mencionada correspondencia al ser entregada en las oficinas de Correos.

## APENDICE VII

#### DISEÑOS DE BANDERAS, DISTINTIVOS, MEDALLAS Y SELLOS

(La publicación de las Condecoraciones, Corbatas, Medallas, Banderas y demás distintivos que se describen en los apéndices precedentes, se hará a todo color en la Colección Legislativa del Ejército.)

## MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 4.º del Real decreto de 22 de Junio de 1927 determinaba que por el Ministerio de Marina habría de procederse a la reforma del Reglamento del Cuerpo de



Practicantes de la Armada de 1.º de Diciembre de 1915, al suprimirse por el citado Real decreto el ingreso en el expresado Cuerpo por la clase de Aspirantes a Practicantes.

Para cumplir aquel precepto y por la necesidad de adaptar las funciones del personal de Practicantes a los servicios actuales de Sanidad de la Armada, ha sido redactado el adjunto Reglamento, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. con el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid a 31 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO  
Núm. 36.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el unido Reglamento del Cuerpo de Practicantes de la Armada.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE  
PRACTICANTES DE LA ARMADA

CAPITULO PRIMERO

Del Cuerpo en general.

Artículo 1.º El Cuerpo de Practicantes de la Armada tiene por objeto desempeñar los servicios propios de su profesión, como auxiliar del de Sanidad y bajo su dependencia, así como también a la de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Artículo 2.º El Cuerpo de Practicantes de la Armada es político-militar permanente, con las mismas consideraciones, emolumentos y ventajas que tiene y pueda obtener en lo sucesivo el Cuerpo de Contraalmirantes de la Armada.

Artículo 3.º Dicho Cuerpo tendrá las categorías y asimilaciones siguientes:

Practicante mayor.—Contraalmirante mayor.

Primer Practicante.—Primer Contraalmirante.

Segundo Practicante.—Segundo Contraalmirante.

Artículo 3.º Los Practicantes obtendrán sus respectivos empleos por medio de nombramiento expedido por el Ministro de Marina.

Artículo 5.º Serán respetados y considerados por las clases de Marina y Tropa de la Armada y Ejército, cual corresponde a su categoría,

debiendo, por su parte, guardar la mayor circunspección, seriedad y decoro.

Artículo 6.º Los Practicantes mayores serán saludados por todos los Primeros, Segundos, Maestros, Cabos y marineros y soldados, así como por los individuos de los demás Cuerpos de la Armada que tengan la equiparación o asimilación correspondiente a las categorías enunciadas.

Los primeros Practicantes serán igualmente saludados por todos los individuos mencionados en el párrafo anterior de categoría inferior a la suya.

Los segundos Practicantes serán saludados por todo el personal de inferior categoría del buque o dependencia en que presten sus servicios, y en cuanto se refiere a buques o dependencias distintas, serán saludados por todos los Cabos, marineros de la Armada y Maestros de su Cuerpo, si los hubiere.

Artículo 7.º El uniforme y armamento de los Practicantes será igual al de los Contraalmirantes, con las diferencias siguientes:

En los extremos del cuello de la guerrera llevarán bordada en oro una Cruz de Malta, de 30 milímetros, entre dos palmas, llevando igual distintivo, también bordado en oro, en la parte inferior del brazo izquierdo, pero de 35 milímetros y con corona real encima. Sobre el uniforme blanco estas divisas serán de metal dorado. El escudo de la gorra será sobre fondo carmesí, no llevará palmas en los primeros y segundos y sí en los mayores. La cinta de la gorra será igual a la reglamentaria en los Cuerpos Patentados y la carrillera de charol. El sable reglamentario se llevará con correa y sin cinturón. Las divisas serán las actuales con el fondo carmesí y se llevarán en igual forma y disposición que las usen los Contraalmirantes.

Artículo 8.º El Cuerpo de Practicantes se dividirá en las tres Secciones que existen en la actualidad, las que se regirán por su Reglamento especial.

Artículo 9.º El ingreso en el Cuerpo de Practicantes se verificará cuando existan vacantes de la clase de segundos o cuando la Superioridad lo juzgue necesario por exigencias imperiosas del servicio, mediante oposición pública convocada de Real orden entre Practicantes civiles, cuyo acto se celebrará en la Corte con sujeción al Reglamento y Programa que al efecto sea declarado vigente.

Artículo 10. Los que obtengan plaza de segundo Practicante, estarán exentos de acudir a filas si les corresponde el servicio en la Armada o el Ejército, pero quedarán sujetos a los preceptos de la respectiva ley de Reclutamiento que les corresponda, si por cualquier motivo cesasen de pertenecer al Cuerpo de Practicantes de la Armada.

Artículo 11. Los segundos Practicantes de nuevo ingreso serán destinados de Real orden a las Secciones a que se les asigne y permanecerán forzosamente en los Hospitales de Marina durante los dos primeros años de su ingreso en el Cuerpo, sin que se les pueda conferir otro destino. Durante ese tiempo alternarán periódicamente en las diferentes Clínicas y

demás servicios de su clase en el Hospital, prestándolo en la Farmacia de éste o en la Sucursal, por lo menos seis meses. Durante el primer año de su ingreso en el Cuerpo, no se les podrá conceder licencia, sino por enfermedad.

Artículo 12. El ascenso de segundo Practicante a primero y de primero a mayor, será por rigurosa antigüedad, sin defectos.

Las condiciones de embarco reglamentarias para ascenso serán:

De segundo a primero, cuatro años de embarco en buque armado; de éstos, los dos primeros de subalterno y los otros dos con el cargo de su clase.

De primero a mayor, dos años de embarco en buque armado.

El cumplimiento de estas condiciones no exime de volver a embarcar a los segundos de subalterno o cargo y a los primeros de cargo, si las necesidades del servicio lo exigieran.

Artículo 13. Los cinco Primeros Practicantes más antiguos quedarán exceptuados de embarco si se hallan cumplidos de las condiciones reglamentarias para el ascenso. Además de los destinos de tierra que por su empleo puedan desempeñar éstos, se les podrán conferir, si así conviniera al servicio, por dos años de duración, aquellos de embarco de su clase en los que no se cumplen condiciones para el ascenso, aunque se disfrute en ellos de otras ventajas.

Estos destinos de embarco se cubrirán de Real orden, previa petición de los interesados, cursada por el conducto reglamentario.

Artículo 14. Para poder ascender el que tenga alguna nota desfavorable en los informes reservados, es preciso que desaparezca tal impedimento obteniendo buena nota en dos calificaciones sucesivas; es decir, en dos años seguidos, quedando, entretanto, postergado.

Se considerarán notas desfavorables las siguientes:

Para la nota 1.ª, "Conocimientos teóricos de su profesión", la calificación de: Poco. Ninguno.

Para la nota 2.ª, "Práctica de su profesión", la calificación de: Medio. Malo.

Para la nota 3.ª, "Asistencia a los enfermos", la calificación de: Descuidado.

Para la nota 4.ª, "Disciplina", la calificación de: Abandonado.

Para la nota 5.ª, "Policía", la calificación de: Abandonado.

Para la nota 6.ª, "Conservación y consumo de pertrechos", la calificación de: Deja que desear. Abandonado.

Para la nota 7.ª, "Ordenanzas", la calificación de: La desconoce.

Para la nota 8.ª, "Valor", la calificación de: Dudoso.

Para la nota 10, "Carácter", la calificación de: Débil.

Para la nota 11, "Don de mando", la calificación de: No tiene.

Para la nota 12, "Celo y amor al servicio", la calificación de: Poco. Ninguno.

Para la nota 13, "Conducta", la calificación de: Regular. Mala.

Para la nota 14, "Subordinación", la calificación de: Poca.

Artículo 15. Al Practicante a quien en sus informes reservados se le es-

tampe alguna nota desfavorable de las citadas en el artículo anterior, se le dará conocimiento de ella por la Junta Revisora del Departamento o Escuadra de que dependa, para que pueda presentar sus descargos en el plazo que se le señale y, en vista de ellos, aceptar o modificar la nota, dándose conocimiento al interesado de la resolución que se adopte.

Artículo 16. Al Practicante a quien durante tres años consecutivos se le estampen notas desfavorables en sus informes reservados, será separado o retirado del servicio, según proceda, previo informe de la Sección de Sanidad, acuerdo de la Junta de Clasificación de la Armada y resolución del Ministro, la cual será firme.

Artículo 17. Los informes reservados de los Practicantes seguirán dándose en la forma que dispone la legislación vigente.

Artículo 18. Todo Practicante podrá solicitar su separación del Cuerpo, reservándose el Gobierno la facultad de concederla, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

Dicha petición se elevará al Ministerio por el conducto reglamentario, informando el Jefe a cuyas inmediatas órdenes se halle, sobre lo que le conste acerca de las causas por las que solicita la separación, expresando también la conducta e idoneidad del recurrente, si está sumariado, etc., informando a su vez la Habilitación a que pertenezca si es o no deudor a la Hacienda; así como la Jefatura de los Servicios de Sanidad del Departamento a cuya Sección pertenezca y la Ordenación del mismo.

Artículo 19. El Practicante que hubiese obtenido a petición propia la separación del servicio, no podrá volver a ingresar en su Cuerpo.

Artículo 20. El retiro forzoso se obtendrá al cumplir las edades siguientes:

Practicantes mayores, a los sesenta y dos años.

Primeros Practicantes, a los cincuenta y ocho.

Segundos Practicantes, a los cincuenta y seis.

Artículo 21. A los Practicantes mayores, al serles dado el retiro forzoso por edad, se les concederá el uso de uniforme de Médico primero de la Armada; el de Médico segundo, a los Primeros, y el mismo, con divisa en la bocamanga de galor estrecho, como el de los Alféreces de fragata, pero con vivos carmesí, a los Segundos, previo informe favorable de la Junta de Clasificación y Reconcompensas de la misma, dictado en presencia de los antecedentes de cada individuo.

Con los mencionados uniformes ostentarán siempre en el cuello y en el brazo izquierdo el distintivo de Cruz de Malta, que establece el artículo 7.º de este Reglamento.

Artículo 22. Los haberes pasivos de los Practicantes y las pensiones que legan, serán las que determinen las Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 23. Cuando de un Practicante se sospeche su falta de aptitud para los servicios de mar, ya sea por apreciación de sus Jefes inmediatos o por solicitud del interesado, será sometido al reconocimiento facultativo de una Junta formada por tres Mé-

dicos de la Armada, y si se reconociese por ésta su inutilidad para el desempeño de los servicios de mar, el Capitán general del Departamento de quien dependa ordenará que durante medio año sea reconocido facultativamente todos los meses, haciéndose constar en cada acta, de modo claro y terminante, si es o no apto para dicho servicio, para el de tierra o para ambos. Estas actas se remitirán mensualmente al Ministerio para que al recibo de la última, y, en su vista, recaiga la resolución correspondiente.

Artículo 24. Los Practicantes que fueran declarados sólo aptos para servicios de tierra, no podrán ascender en lo sucesivo, quedando para dichos servicios en el empleo que tengan, siendo preferidos para los de las Comandancias de Marina hasta que al llegar a la edad reglamentaria sean retirados forzosamente.

Artículo 25. Los sueldos fijos anuales de los Practicantes serán los siguientes:

Practicantes mayores, 7.475 pesetas.

Primeros Practicantes, 4.550.

Segundos ídem, 3.510.

Artículo 26. Las asignaciones de residencia en buque armado serán las mismas que disfrutaban los individuos del Cuerpo de Contraalmirantes en sus diversas categorías, estando sujetas a las alteraciones reglamentarias, según la situación del buque.

Artículo 27. Las gratificaciones de cargo en los buques serán las mismas que en sus diversas categorías disfrutaban los individuos del Cuerpo de Contraalmirantes.

Artículo 28. Los Practicantes destinados en tierra con cargo disfrutarán gratificación anual en la cuantía que para los diferentes destinos fijan las disposiciones vigentes.

Artículo 29. Los Practicantes que no ostenten graduación oficial tendrán derecho a prendas mayores y primeras puestas en la forma reglamentaria.

Artículo 30. Cuando los Practicantes tengan que trasladarse de un punto a otro para atenciones o comisiones del servicio, lo verificarán por cuenta del Estado, tanto por mar como por tierra, con pasaje de segunda clase.

Artículo 31. La plantilla actual del Cuerpo de Practicantes, que se halla constituida por

Practicantes mayores..... 15

Primeros Practicantes..... 50

Segundos ídem..... 115

podrá ser modificada en la forma que las necesidades del servicio lo exijan.

## CAPITULO II

### Obligaciones de los Practicantes.

Artículo 32. El personal de Practicantes guardará la prudencial reserva en cuanto se refiera a los servicios profesionales que haya prestado o preste oficialmente.

Artículo 33. El Practicante nombrado para tener el cargo correspondiente, se entregará de éste con las formalidades reglamentarias, cuidando de hacer constar en el pliego del mismo y detallándolas, las faltas que existan y el estado en que se encuentre el material.

Artículo 34. Será responsable de

los efectos y material que tenga a cargo y de su conservación y limpieza. En este sentido desplegará el mayor celo para que el personal a sus órdenes le auxilie a tal fin. El instrumental, medicinas y efectos a cargo del Médico, estará también a la custodia y cuidado del Practicante de mayor empleo o antigüedad.

Artículo 35. En los buques y dependencias en que haya por lo menos dos Practicantes subalternos, alternarán éstos en el servicio de guardias, quedando exento de ellas el primer Practicante de cargo, en razón a la vigilancia y responsabilidad que en todo momento tiene de los servicios de enfermería. Cuando haya dos Practicantes, uno de cargo y otro subalterno, ambos alternarán en el expresado servicio de guardias; pero cuando sólo haya un Practicante, quedará exento del repetido servicio u otro que le distraiga de su especial cometido, puesto que ha de estar en todo momento a disposición de prestar el servicio profesional que accidentalmente pueda presentarse.

Artículo 36. Los Practicantes de guardia, al entrar y salir de ésta, se presentarán al Oficial Jefe de la misma, en buques y Hospitales.

Artículo 37. En los buques sin Médico de dotación, extenderán y firmarán las bajas de Hospital. En aquellos casos en que por la proximidad a otro buque con Médico, sea factible tenga éste conocimiento del enfermo, la baja será autorizada por dicho Médico. Asimismo autorizarán los parte diarios del movimiento de enfermos, sin perjuicio de dar cuenta al Oficial de guardia de las demás novedades que ocurran en la Enfermería.

En los buques con Médico dichas novedades se participarán a éste.

Artículo 38. Extenderán las papeletas de dietas reglamentarias para el suministro de los enfermos en los buques y dependencias, las que serán autorizadas por el Médico si lo hubiera.

Artículo 39. Previo la orden al efecto y por delegación del Médico, recogerá la patente sanitaria a la salida del buque a la mar, cuando sea necesario este documento.

Artículo 40. Llevarán los libros de asiento de enfermería y rendirán la documentación sanitaria en los buques sin Médico de dotación. En los buques y dependencias en donde lo haya, anotará y extenderá el Practicante más caracterizado dicha documentación con los datos que le facilite el Médico y bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 41. Anotarán en el Libro Registro de Enfermería, a la llegada a bordo o a su destino en tierra de los regresados del Hospital, los datos consignados en las altas facultativas, relativos al estado en que hayan sido dados de alta y la prescripción a que deban quedar sometidos.

Artículo 42. Pasarán al personal de Marinería y tropa las revistas de higiene reglamentarias, siendo a presencia del Médico, cuando el buque o dependencia lo tenga.

Artículo 43. No permitirán haya reuniones en los locales destinados a Enfermería a bordo y en tierra, ni en ellos otras visitas que las debidamente autorizadas.

Artículo 44. Acompañarán a los

enfermos que sean baja al Hospital, cuando la índole e importancia de sus dolencias, según dictamen facultativo, lo requiera, pudiendo en los demás casos ser acompañados por el individuo de marinería o tropa que designe el mando del buque o dependencia.

Artículo 45. Serán los encargados de dirigir la desinfección en los buques sin Médico de dotación; en los que lo haya, prestarán también este mismo servicio previas las instrucciones que reciban del mismo y bajo su inspección.

Artículo 46. El Practicante subalterno más moderno o el de cargo en los buques donde sólo haya uno de dotación, formará parte de las columnas de desembarco y de las expediciones que se organicen en botes armados, así como del trozo de auxilios exteriores que se constituyan a bordo, siempre que el mando considere necesarios sus servicios.

Artículo 47. El puesto del primer Practicante de cargo en las formaciones ordinarias en los buques, será al pie del palo mayor o el mismo que le sea asignado al primer Condestable y primer Maquinista también de cargo. Los Practicantes subalternos formarán donde lo verifiquen los demás subalternos de otros Cuerpos. En las entradas y salidas de puerto y en ocasión de otros actos a bordo, será el que le designe el mando.

Artículo 48. El personal de Practicantes embarcado arranchará con el de Contramaestres; pero cuando el Primer Contramaestre y Primer Condestable de cargo sean autorizados para constituir otro rancho aparte, el Practicante de cargo formará parte de éste.

Artículo 49. Los Practicantes embarcados francos de servicio bajarán a tierra con la venia del Médico y el permiso del Segundo Comandante, haciéndolo a la hora y en las mismas condiciones que lo verifique el personal de Contramaestres y Condestables. A su regreso a bordo tendrán el deber de presentarse al Oficial de guardia y al Médico, y los de cargo también al Segundo Comandante.

Artículo 50. El servicio de los Practicantes en las Comandancias de Marina será análogo al que desempeñan en los buques, en cuanto sea de aplicación en dichas dependencias. El destinado a la Comandancia de Marina de Cádiz prestará también el servicio que corresponda a la Casa de Viudas de Fragela, bajo la dependencia del Médico de dicha Comandancia.

#### Artículos transitorios.

Artículo 1.º Sustituyendo este Reglamento al aprobado por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1915, los Practicantes que no se acogieron a los preceptos de éste continuarán rigiéndose por el de 20 de Enero de 1886, en cuanto a categorías, asimilaciones y graduaciones y a los beneficios que se les hayan concedido con posterioridad al mismo; en todo lo demás se regirán por el actual, bien entendido que en el uniforme de retirados usarán el distintivo a que se refiere el artículo 7.º

Artículo 2.º Los quince Segundos Practicantes más antiguos en su es-

cala en la fecha de aprobación de este Reglamento, quedarán exceptuados de cumplir las nuevas condiciones de embarco que para el ascenso preceptúa el artículo 12, si han llenado las que exigía el Reglamento de 1.º de Diciembre de 1915. Los restantes Segundos Practicantes que en igual fecha tengan cumplidos los dos años de embarco con cargo o estén cumpliéndolos, y no hayan hecho o completado los dos de subalterno que fija el expresado artículo 12, deberán ineludiblemente llenar este requisito.

Artículo 3.º Las modificaciones que en el uniforme se señalan en el artículo 7.º, se llevarán a cabo en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Núm. 37.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz, una finca ruinoso de la propiedad del Estado, situada en la calle de Vicario, núm. 9, de aquella población.

La cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el mencionado Ayuntamiento anexe la dicha finca al grupo escolar "Soto Flores", dotándolo de jardín o patio de recreo.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 38.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La cesión en propiedad al Ayuntamiento de Gelanova, en la provincia de Orense, de un edificio que fué convento de Benedictinos en aquella villa, a que se refería Mi Decreto de 10 del actual, se entenderá limitada a la parte del dicho edificio que el mencionado Ayuntamiento viene usufructuando desde el año 1842.

Dado en Palacio a treinta y uno

de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Núm. 39.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Enrique Fried Toledo, súbdito inglés; D. Casiano Albert Gómez Pintos, súbdito portugués, y D. Walter Simmross Freyer, súbdito alemán, los cuales no disfrutaban de esta preeminencia hasta que cumplan los requisitos determinados en el artículo 25 del Código civil.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Núm. 40.

Presentado por el Consejo de Energía el proyecto de Reglamento que requiere el artículo 22 del Real decreto-ley de su creación núm. 1.956, de fecha 7 de Septiembre de 1929; a propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el régimen de dicho Consejo de la Energía.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

## REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA ENERGIA

### CAPITULO PRIMERO

#### Organización del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de la Energía es una institución creada por el Real decreto-ley núm. 1.956, de fecha 7 de Septiembre de 1929; depende inmediatamente del Ministro de Fomento y su misión y atribuciones son las definidas por el artículo 19 del mencionado Real decreto-ley.

Artículo 2.º De acuerdo con lo que

previenen el artículo 20 del Real decreto-ley y las disposiciones posteriores dictadas por el Ministro de Fomento, en uso de las atribuciones que le confiere el último párrafo del citado artículo, el Consejo estará integrado por: un Presidente, que deberá ser Ingeniero especializado en las materias objeto de los trabajos del Consejo, con categoría de Jefe o Inspector del Cuerpo a que pertenezca, que será nombrado directa y libremente por el Ministro de Fomento; las representaciones indicadas en el artículo 20 del Real decreto-ley, con los aumentos o ampliaciones que por sí o mediante propuesta del Ministro de la Economía, y con acuerdo del Consejo de Ministros, determine el Ministro de Fomento; un Ingeniero Jefe de los Servicios técnicos del Consejo, que especializado en las materias de éste y con categoría por lo menos de Ingeniero primero en su Cuerpo, tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo y será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Presidente, y un Secretario general con voz consultiva, aunque sin voto, que será Jefe inmediato de los servicios administrativos, nombrado asimismo por el Ministro de Fomento, a propuesta del Presidente, nombramiento que de preferencia deberá recaer en Abogado perteneciente a alguno de los Cuerpos de la Administración del Estado.

Artículo 3.º El Consejo podrá funcionar en pleno o reunirse en Secciones. A este último efecto, deberá dividirse en dos Comités, uno técnico y otro Industrial, encargados de formular las ponencias que les competen a tenor de lo que dispone el artículo 21 del Real decreto-ley.

Artículo 4.º Anejos al Consejo funcionarán los servicios técnico y administrativo encargados de preparar la labor de los Comités y del Pleno y de realizar los trabajos que para el mejor cumplimiento de su misión acuerde el Consejo.

## CAPITULO II

### Del Pleno del Consejo.

Artículo 5.º Forman el Consejo en pleno las personas mencionadas en el artículo 2.º de este Reglamento cuando se hayan reunido, previa la competente convocatoria y estén presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que pueden asistir con voz y voto, computándose este número con arreglo a lo que se determina en los artículos 12 y 15.

Compete la convocatoria al Presidente, quien podrá ordenarla cuando lo considere oportuno, y obligatoriamente cuando disponga el Ministro de Fomento, lo prevenga el Reglamento, se solicite por uno de los Comités o lo pidan cinco Consejeros.

Salvo casos de extremada urgencia, la convocatoria deberá hacerse por lo menos cuatro días antes del en que haya de celebrarse la sesión. Cuando hubiere de demorarse la sesión por falta de número, las reuniones sucesivas hasta lograr el *quorum* se efectuarán sin nuevo aviso, en los días hábiles, inmediatamente siguientes al fijado en la convocatoria, en el mismo lugar y a igual hora.

Artículo 6.º Corresponden al Con-

sejo en pleno las funciones de asesoramiento y consejo que expresamente se mencionan en el Real decreto-ley fundacional, y como consecuencia de ellas:

I.—Informar sobre aquellos asuntos que al efecto le sean enviados por el Ministro de Fomento, por sí o a instancia de otro Ministerio.

II.—Discutir las mociones que surjan en su seno o propuestas por el gún Comité y hayan de ser elevadas a la Superioridad con aprobación o informe.

III.—Designar los Vocales que han de constituir los Comités expresados en el artículo 21 del Real decreto-ley.

IV.—Reclamar de los Comités y de los Servicios anejos al Consejo los informes y trabajos que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.

V.—Informar el presupuesto anual, que con la colaboración de los Servicios deberá formar el Presidente, y ser elevado a la Superioridad dentro del penúltimo mes de cada ejercicio, lo más tarde.

VI.—Redactar y proponer el Reglamento provisional del Sindicato requerido en el artículo 4.º del Real decreto-ley.

VII.—Aprobar los Reglamentos de orden interior que le sean sometidos por el Presidente.

Artículo 7.º El pleno del Consejo deberá ser oído sobre las medidas de Gobierno que afecten a las industrias, las obras y las instalaciones e interconexiones comprendidas en el Real decreto-ley, o a las que en relación con las mismas se establecieren en el porvenir.

Artículo 8.º El Consejo podrá recabar de todas las dependencias del Ministerio de Fomento los datos relativos a asuntos de su especial cometido y dirigirse al Ministro de Fomento en solicitud de la Real orden necesaria para que le sean enviados los análogos y pertenecientes a los demás Ministerios.

En especial deberán serle anunciadas todas las informaciones públicas abiertas con motivo de las solicitudes de aprovechamiento de aguas y de líneas de transporte de energía eléctrica, sin que nada de esto signifique intervención del Consejo de la Energía en las facultades propias de la Administración, sino sólo la posibilidad de informar cuando así lo exija el mejor cumplimiento de la misión al Consejo encomendada.

Además, y a los fines estadísticos das todas las concesiones que se otorguen, tanto de aprovechamientos de aguas como de líneas de transporte de energía eléctrica.

Artículo 9.º Aparte de los Comités y de los Servicios anejos, el Consejo en pleno, por sí o a propuesta del Presidente, podrá constituir comisiones especiales con carácter accidental para el estudio de determinados asuntos o requerir en igual forma el asesoramiento de especialistas calificados, dentro siempre de los recursos presupuestos.

## CAPITULO III

### De las sesiones del Consejo en pleno.

Artículo 10. El Consejo celebrará

sesión ordinaria por lo menos una vez al mes en fecha o fechas que podrán ser fijadas por acuerdo del mismo para todo el año. El Consejo podrá facultar, sin embargo, al Presidente para suprimir alguna de estas sesiones por falta de asuntos importantes a tratar, si bien las supresiones no deberán ser más de tres en el año.

El Presidente podrá, o deberá, además, citar a sesión extraordinaria en los casos que se indican en el párrafo segundo del artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 11. La convocatoria para las sesiones ordinaria o extraordinarias deberá contener indicación precisa de lugar y hora de la reunión y clara enunciación de los asuntos que han de ser objeto de la orden del día. Sólo sobre estos últimos podrá recaer acuerdo.

Podrán tratarse otros asuntos, pero su resolución definitiva quedará aplazada para la sesión más próxima, en cuya orden del día deberán ser incluidos. Por excepción, sin embargo, podrá recaer acuerdo sobre ellos previa declaración de urgencia aceptada por la Presidencia.

Artículo 12. Abierta la sesión, se comprobará si existe el *quorum* requerido en el artículo 5.º. Al efecto, se tomará en cuenta el número de los Consejeros presentes, considerándose así a los reglamentariamente representados, siempre que éstos no excedan de la tercera parte de los reunidos; y se excluirá del número de los Consejeros ausentes aquellos que hubieran incurrido en suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.

Cuando el número de los presentes y representados sea el requerido, se tendrá por constituido el pleno; en caso contrario, si pasada media hora no hubiera aún número bastante, el Presidente dispondrá que se celebre la sesión al día siguiente hábil, en el mismo local y hora de la convocatoria, sin nueva citación.

Artículo 13. La dirección de los debates corresponde al Presidente, el cual podrá proponer al Consejo, cuando considere el punto suficientemente discutido, que se proceda a votación.

Las votaciones no podrán ser secretas más que cuando se trate de alguna cuestión que afecte a persona determinada y que por su índole deba ser resuelta en esta forma.

Si se trata de un informe, las votaciones han de ser precisamente nominales y los Consejeros disidentes tendrán la facultad de formular votos particulares. Si no hacen uso de esta facultad podrán abstenerse de votar siempre y cuando justifiquen debidamente su actitud a juicio del Consejo. Cuando el informe no fuere adoptado por unanimidad se harán constar con él los votos particulares y las abstenciones que hubiere.

Dos abstenciones de un Consejero en una sesión o en las sesiones sucesivas, no suficientemente justificadas ante el Consejo, se computarán como una ausencia a los efectos del artículo 15.

Cuando se trate de acuerdos del Consejo de carácter ejecutivo, el Pre-



sidente tendrá voto de calidad para resolver los empates.

Artículo 14. Los acuerdos que hayan de votarse se propondrán por escrito, y los aprobados serán desde luego ejecutivos, para lo cual se autorizarán en la misma sesión por el Presidente y por el Secretario.

De todo se levantará acta, en la que en su caso figurarán las manifestaciones hechas durante la discusión que a los interesados converga consisten en ella; para hacer uso de este derecho, el Consejero debe presentar su manifestación por escrito durante la misma sesión.

Artículo 15. A propuesta del Consejo, el Consejero que lo solicite podrá obtener la designación de un suplente, cuyo nombramiento deberá hacerse con los mismos trámites y en igual forma que los siguientes al nombrar al Consejero propietario.

Un mismo Consejero no podrá ser sustituido por un suplente sin causa justificada en más de dos sesiones consecutivas del pleno, ni en más de la tercera parte de las sesiones del año.

Si las ausencias fueran más numerosas y no justificadas, a juicio del Presidente y del Consejo, se entenderá que el Consejero renuncia a su cargo, y se pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Fomento, para que si lo estima conveniente se proceda a nueva designación. Igualmente se procederá cuando el Consejero no asista ni se haga representar en más de dos sesiones consecutivas, contándose como tales las que no hayan podido celebrarse por falta de número. Mientras el Ministro resuelva, el Consejero se considerará baja a los efectos del *quorum*.

Artículo 16. Si por cualquier causa el Presidente no pudiera asistir a la sesión, o por ausencia o enfermedad no convocarla, desempeñar estas funciones un Vicepresidente; a cuyo efecto podrá nombrar uno o dos el Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo, que deberá ser siempre en representante del Estado.

Artículo 17. El Ministro de Fomento podrá presidir el Consejo de la Energía cuando lo estime conveniente.

## CAPÍTULO IV

### De los Comités.

Artículo 18. Los Comités Técnico Industrial que se mencionan en el artículo 21 del Real decreto-ley y cuyo nombramiento corresponde al Pleno, según el artículo 6º de este Reglamento, se formarán la primera vez en su totalidad y se revisará su constitución todos los años, pudiendo conservarse la misma o pasado los Consejeros de uno a otro Comité, según mejor convenga para el despacho de los asuntos.

El cargo es obligatorio; pero el Consejo puede eximir de él a quien alegue causa justificada, sin que la exención pueda durar más de un año ni extenderse a más de la cuarta parte de los Consejeros.

Los Consejeros nombrados podrán hacerse representar en los Comités por sus suplentes, con iguales limitaciones que las consignadas para las sesiones del Pleno.

El Presidente del Consejo y el Ingeniero Jefe de los Servicios Técnicos, formarán parte integrante de ambos Comités, en los cuales actuará como Secretario el del Consejo.

Artículo 19. Los Comités deberán preparar las ponencias que han de servir de base a las deliberaciones del Consejo en pleno, dentro de las respectivas competencias que determina el artículo 21 del Real decreto-ley.

A este efecto, recibirán los expedientes que les envíe el Presidente del Consejo, bien por propia iniciativa o por acuerdo del Pleno, y podrán nombrar ponente para su estudio y requerir la colaboración o informe de los Servicios en materias de la especial competencia de éstos.

Las reuniones de los Comités serán presididas por el Presidente o por el Vicepresidente que al efecto se designe, al cual podrá aquél transmitir sus instrucciones.

Artículo 20. Los Comités se reunirán cuando el Presidente los convoque por exigirlo así los expedientes en trámite.

Cuando el Presidente asista a la reunión deberá reservar su voto, que sólo emitirá en las sesiones del Pleno.

## CAPÍTULO V

### Del Presidente.

Artículo 21. El Presidente, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

I. Asumir la representación del Consejo.

II. Distribuir el trabajo entre los Comités y los Servicios, sin menoscabo de las facultades que este Reglamento confiere al Consejo.

III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo y las reuniones de los Comités.

IV. Visar las actas del Pleno y los certificados de los acuerdos.

V. Disponer el cumplimiento y dirigir la ejecución de los acuerdos del Consejo.

VI. Ser Jefe superior de todos los Servicios y ejercer sobre ellos la debida inspección.

VII. Aprobar los Reglamentos de orden interior de los Servicios y proponer al Consejo los que con igual carácter hayan de regular la actividad del mismo y de los Comités.

VIII. Hacer los nombramientos del personal temporero y proponer los que sean de la competencia de la Superioridad.

IX. Formular, asistido por los Servicios, el presupuesto anual de gastos del Consejo, que con el informe de éste, deberá ser sometido a la aprobación del Ministro de Fomento.

X. Disponer los cobros, ordenar los pagos y rendir al Ministro de Fomento las cuentas de cada ejercicio dentro del primer trimestre del siguiente.

Artículo 22. En casos de ausencia, el Presidente será sustituido en el despacho ordinario por el Ingeniero Jefe de los Servicios, y para todo lo referente a la convocatoria y presidencia de las sesiones, por uno de los Vicepresidentes, en la forma y con los trámites que se determinan en los correspondientes artículos de este Reglamento.

## CAPÍTULO VI

### De los Consejeros.

Artículo 23. Las vacantes por renuncia, cesación de poderes o por los motivos que se indican en los artículos pertinentes, serán puestas en conocimiento del Ministro de Fomento, el cual designará los nuevos Consejeros o repondrá los mismos en su caso, previa propuesta de las entidades correspondientes. Los nombramientos no podrán recaer en ningún caso sino en individuos de nacionalidad española.

Artículo 24. Los Consejeros que concurren a las sesiones del Pleno y a las reuniones de los Comités tendrán derecho al cobro de asistencias en cuantía que se determine en el presupuesto anual aprobado por el Ministro de Fomento. En las Comisiones que el Consejo acuerde cobrarán igualmente, siempre dentro de los recursos del presupuesto, las dietas, gastos de viaje y viáticos que correspondan a su categoría administrativa o a la que por asimilación deba asignárseles.

## CAPÍTULO VII

### De los servicios.

Artículo 25. Habrá un servicio técnico y un servicio administrativo, bajo la dependencia directa del Ingeniero Jefe y del Secretario, respectivamente.

Ambos servicios comprenderán el personal subalterno que sea necesario, el cual podrá ser de plantilla, temporero o eventual.

Artículo 26. El personal de plantilla será nombrado a propuesta del Presidente por el Ministro de Fomento, el cual señalará los sueldos y gratificaciones que haya de percibir, según previene el artículo 23 del Real decreto-ley. El personal temporero será nombrado a propuesta del Ingeniero Jefe o del Secretario por el Presidente, quien determinará sus haberes. El personal eventual se designará por el Ingeniero Jefe o el Secretario, los cuales señalarán su retribución dentro de los créditos presupuestados de acuerdo con la distribución de los mismos hecha por el Presidente. La separación y el cese de los individuos del personal, corresponde a quienes los designaron.

Artículo 27. Los individuos que procedentes de escalafones del Estado fueran destinados al servicio del Consejo de la Energía en cargos de plantilla, quedarán en situación de supernumerarios en sus escalafones y seguirán disfrutando de iguales derechos activos y pasivos que los funcionarios de los Cuerpos respectivos al servicio directo del Estado.

Cuando los sueldos fijados a los funcionarios de plantilla no fueren superiores a los de su categoría administrativa, percibirán las mejoras de haberes correspondientes a los ascensos que obtuvieron en sus escalafones.

Los funcionarios públicos que llevando más de cuatro años afectos al Consejo, cumplan la edad reglamentaria de jubilación, podrán continuar excepcionalmente en sus funciones con la autorización del Ministro de Fomento, aun cuando hayan sido jubilados en el Cuerpo respectivo.

Artículo 28. El Ingeniero Jefe y el



Secretario formularán las cuentas de gastos mensuales, que someterán a la autorización del Presidente.

Artículo 29. La organización de los servicios técnico y administrativo podrá ser objeto de reglamentos especiales, autorizados por el Presidente.

Madrid, 31 de Diciembre de 1929.—  
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

#### Núm. 41

En el expediente incoado con motivo de la instancia suscrita por don Juan Vives Gibert, por la que solicita que se le concedan, como formando parte de la mina de sales potásicas nombrada "Salinas Victoria", de la que es concesionario, las 152 pertenencias que aproximadamente y formando parte del paraje de Malagarri-ga (Lérida), por circunstancias ajenas a su voluntad, dejaron de serle otorgadas oportunamente:

Vistos los favorables informes emitidos por el Instituto Geológico y Minero, Consejo de Minería y Dirección general de Minas y Combustibles:

Vistos los Reales decretos de 1.º de Octubre de 1914 y 7 de Septiembre de 1929:

Considerando que el terreno cuya concesión solicita D. Juan Vives quedaba incluido dentro de la designación que acompañaba a la instancia suscrita por el mismo en 3 de Marzo de 1914 solicitando el registro minero "Salinas Victoria", y que por pertenecer a la provincia de Lérida hubo de ser segregado de aquélla al practicar la demarcación del mismo, cuyo expediente se tramitaba por las Autoridades y Centros de la provincia de Barcelona, quedando dicho espacio completamente rodeado por la superficie demarcada:

Considerando que practicada esa demarcación, en Junio de 1915, no pudo posteriormente el concesionario de la expresada mina conseguir el terreno que ahora solicita por formar parte de la zona que el Estado se reservó por Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, cosa que de no mediar esa circunstancia hubiese indudablemente logrado por disfrutar su petición del derecho de prioridad, que es la base de la propiedad minera:

Considerando que por formar parte el espacio que solicita D. Juan Vives, según queda dicho, de una zona reservada temporalmente por el Estado y reunir las condiciones previstas en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Septiembre último, para que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado b) del mismo, debe ser aquél declarado registrable y su concesión sujeta a los preceptos de la ley de Mi-

nas potásicas de 24 de Julio de 1918, debiendo figurar necesariamente entre las condiciones especiales que, con arreglo a lo preceptuado en la misma, pueden serle impuestas, la de quedar gravada la explotación de un modo permanente por un canon a favor del Estado, sobre cada tonelada de producto que sea librado por el concesionario, bien al consumo nacional bien a la exportación:

Considerando que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo Real decreto, cuando se declaren registrables terrenos reservados temporalmente a favor del Estado, su concesión se otorgará a los concesionarios de las minas colindantes, distribuyéndolos convenientemente entre los mismos, previa propuesta formulada por la Jefatura de Minas e informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería, cuyas propuestas e informe, aparte las condiciones especiales que proceda imponer, se referirán expresamente a la cuantía del canon a favor del Estado, que habrá de gravar permanentemente la venta de los productos que procedan de los terrenos objeto de la concesión y cuando todas las minas colindantes pertenezcan al mismo concesionario, como en el caso presente, a éste se adjudicará el total de los terrenos.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar registrable el espacio de la provincia de Lérida en el paraje Malagarri-ga, comprendido dentro de la concesión "Salinas Victoria", que dejó de demarcarse a ésta por no pertenecer a la provincia de Barcelona y que venía formando parte de la zona reservada temporalmente por el Estado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, siendo el concesionario de la expresada mina quien únicamente tiene derecho a solicitar la concesión de ese espacio, que habrá de ser solicitado del Gobernador civil de Lérida y tramitada con sujeción a la Ley y Reglamento de Minas potásicas, a cuyos preceptos quedará sometida una vez otorgada. Entre las condiciones especiales que habrán de imponerse a la concesión y consignarse en el título de propiedad, según el artículo 4.º de la citada Ley, figurará necesariamente la de quedar gravada a perpetuidad con un canon de ocho pesetas por tonelada de óxido potásico anhidro que sea librado por el concesionario al mercado nacional o a la exportación.

Dado en Palacio a treinta y uno de

Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

#### Núm. 4.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Enrique Balmaseda y Velez, Juez de primera instancia e instrucción de Gaucín, con categoría de entrada, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo legal que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Mayo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

#### Núm. 5.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Gaucín, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por excedencia de D. Enrique Balmaseda, a D. Francisco Bermúdez del Río, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Canjáyar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

#### Núm. 6.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los estableci-

dos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Canjáyar, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por traslación de D. Francisco Bernádez, a don Antonio Martín Ballester, Aspirante a la Judicatura con el número 10 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Habiéndose padecido un error en la inserción de la Real orden número 3 de este Ministerio, fecha 31 de Diciembre último, en la GACETA DE MADRID del día 2 de los corrientes, a continuación se publica, debidamente rectificado:

Núm. 3 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por la respectiva Junta de Disciplina de las Prisiones de que se trata, con relación a los penados que en ella figuran, y teniendo en cuenta que en ellos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código Penal y 28, 30 y demás pertinentes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

*Relación que se cita.*

Prisión Central de Cartagena.—Ildefonso Calero Mejías, Manuel Faustino Martín Puertas, José Estévez Sevilla y Pedro Crespo López.

Reformatorio de Adultos de Alicante.—Juan Fernández Toledo.

Prisión provincial de Ciudad Real. Valeriano Muela Maestro.

Prisión provincial de Lérida.—Andrés Planes Tribó.

Prisión Celular de Madrid.—José Antuña Alvarez.

Prisión provincial de Huesca.—Antonio Baltasar Royas Larrocha.

Prisión provincial de San Sebastián.—Ramón Aguirre Goicoechea.

Prisión provincial de Vitoria.—Tiburcio Rodríguez Ballesteros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 8.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. César Bécares Sánchez, Oficial de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, realice una comisión de estudios sobre accidentes e intoxicaciones profesionales, en los establecimientos oficiales de Berlín, por espacio de tres meses, siéndole de abono las dietas y gastos de viaje que con arreglo a su categoría le correspondan, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, y con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 7.º, Sección 5.ª, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 9.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto número 2.641, de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 11 del actual, queda prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y a los espectáculos de boxeo.

2.º A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se exigirá la cédula personal corriente, a la entrada de dichos espectáculos, de todos aquellos menores cuya edad pueda ofrecer duda, siendo responsables las respectivas Empresas del incumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y con el fin de que comunique a los dependientes de su Autoridad las órdenes oportunas para el más exacto cumplimiento de esta disposición. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguri-

dad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: Examinadas por la Comisión designada por Real orden de 1.º de Agosto de 1929 las peticiones de autorización para la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, formuladas por los Institutos provinciales de Higiene y Ayuntamientos, que quedaron pendientes de informe en 10 de Diciembre último, y de acuerdo con el dictamen de dicha Comisión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice para realizar las prácticas señaladas en el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Mayo último, en vista del informe favorable de los Inspectores provinciales de Sanidad, al Instituto provincial de Higiene de Sevilla y Ayuntamientos de Bilbao, Coruña, Ferrol, La Estrada, León, Málaga, Mora, Toledo, Zaragoza y Oviedo.

2.º Que en atención a los informes desfavorables de los Inspectores provinciales de Sanidad, no se autorice para efectuar las prácticas sanitarias antes mencionadas a los Ayuntamientos de Abantos, Alcaida, Amorebieta, Ciérvana, Galdácano, Granada, Guecho, Irún, Lequeitio, San Sebastián y Zalla.

3.º Los Institutos provinciales de Higiene y Ayuntamientos que antes se citan deberán dar cuenta a la Dirección general de Sanidad, los primeros, y a las Inspecciones provinciales de Sanidad, los segundos, de tener establecido en toda su plenitud el servicio, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de concesión, para poder efectuar la inspección correspondiente, conforme dispone la norma 21 de la Real orden de 11 de Octubre último.

4.º Los señores Gobernadores civiles dispondrán se publique la presente Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los *Boletines* de los Institutos provinciales de Higiene, para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 7.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de San Fernando, acerca de la obra titulada "Un día en Toledo", de la que es autor D. Pedro Riera Vidal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 166 ejemplares de la citada obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 498 pesetas, se libre a favor del mismo, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe que se cita.*

La Dirección general de Bellas Artes remite a informe de esta Real Academia la Guía artística ilustrada, titulada "Un día en Toledo", cuya segunda edición acaba de publicar en el corriente año el Sr. Inspector de primera enseñanza D. P. Riera Vidal, con el objeto de instruir a los escolares que visitaron la Imperial Ciudad, guiar a las personas adultas y proporcionar después a unos y a otros grato recuerdo al hojear sus páginas en las veladas del hogar, según nos dice el autor en la "Explicación" que a manera de prólogo precede al fondo del pequeño libro.

Consta éste de 140 páginas y más de 80 grabados, cuya presentación esmerada honra a los talleres de la Editorial Católica Toledana.

Supeditase la obra a un itinerario que no es otro que el generalmente seguido por cuantos desean en un solo día conocer, con la ligereza obligada por la premura del tiempo, las maravillas que encierra aquel museo urbano, genial conjunto de monumentos, joyeles, tradiciones y perspectivas, y todas estas manifestaciones tienen adecuada cabida en la Guía que nos ocupa.

La Catedral y sus tesoros, los palacios y las iglesias, las pintorescas callejuelas y los románticos cobertizos que inspiran a literatos y a poetas, como a los pintores nacionales y extranjeros de todas las épocas.

Hace poco tiempo hubimos de in-

formar con elogio otra Guía manual sobre la misma población, de que es autor el Correspondiente de esta Academia D. Santiago Camarasa, y que con la oficial dirigida por el Deán de la Santa Iglesia Catedral Primada, Ilmo. Sr. D. José Polo Benito, también Correspondiente de esta Academia, que al editar dicha obra reunió en ella interesantes artículos de documentadas plumas, forman tres aspectos de esos libros manuales, compañeros indispensables del viajero, ya que el del Sr. Vizconde de Palazuelos, hoy Conde de Cedillo, ha de quedar como inapreciable libro de consulta a la par que el más antiguo de D. Sixto Ramón Parro.

Por todo lo expuesto cree este Cuerpo consultivo que "Un día en Toledo", precisamente por el estilo romántico y evocador que el pedagogo Sr. Riera Vidal ha querido darle y que ha de impresionar, ilustrando los cerebros de niños y jóvenes, reúne todas las condiciones que se pueden exigir, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto que regula la protección que el Estado presta a esta clase de obras.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Núm. 8.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada "Reivindicación histórica del siglo XVI", de la que es autor D. Galo Sáez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 75 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 750 pesetas, se libre a favor del mismo, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe que se cita.*

Esta Real Academia de la Historia ha examinado el libro titulado "Reivindicación histórica del siglo XVI" (Curso de conferencias dadas en la Real Academia de Jurisprudencia), editado por D. Galo Sáez, y que para competente informe, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de

Junio de 1900, le fué remitido por esa Dirección general de Bellas Artes.

Basta el título de la obra para recordar las muy interesantes disertaciones pronunciadas o leídas en los meses de Marzo y Abril de este año, con motivo del centenario de Felipe II, por personas de la competencia de los Sres. Rodríguez Marín, Conde de la Mortera, González Palencia, P. Barreiro, Pérez Mingues y otros ilustres publicistas sobre temas extraordinariamente interesantes, que ahora se publican por iniciativa y con prólogo del Sr. Pérez Mingues.

Dispensa éste al firmante de examinar una por una esas conferencias que logran el propósito patriótico y de alto interés histórico que se propusieron sus autores, es decir, presentar en su verdadero valor ese siglo que representa el apogeo del poder político y de extraordinario movimiento científico y literario que alcanzó España en el curso de su vida como nación.

Será su conocimiento verdaderamente útil para los establecimientos de enseñanza dependientes del Estado, y así esta Real Academia considera la obra de que se trata comprendida en los preceptos del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, lo cual, en su nombre, tengo el honor de trasladar a V. I. para los efectos que procedan.

Núm. 9.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "Dante y el Islán", de la que es autor D. Miguel Asín Palacios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 100 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 500 pesetas, se libre a favor de "Editorial Voluntad", previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe que se cita.*

Enterada esta Real Academia de la comunicación que se ha servido dirigirla, con fecha 24 de Mayo de 1928, tiene sumo gusto en contestar a V. I. que el acuerdo de no informar acerca de las obras escritas por sus individuos de número, fundado en la razón

que el primer Considerando consigna y en otras también obvias, no puede impedir el cumplimiento del trámite legal que el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Junio de 1899 declara indispensable para que se pueda acordar por ese Centro la adquisición de ejemplares con destino a las bibliotecas públicas.

Ello equivaldría a sustraer a la cultura puesta al alcance de todos los libros muy aptos para acrecentarla y difundirla, los mismos cabalmente en que se fundó el acuerdo de la Academia para llamar a su seno al autor.

Así, pues, sin entrar en examen crítico, que podría parecer sospechoso de parcialidad benévola, esta Real Academia no tiene empacho en declarar que la obra de D. Miguel Asín Palacios, titulada "Dante y el Islam", debe ser considerada de mérito relevante a los efectos del Real decreto de 23 de Junio de 1895.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. I., devolviéndole al propio tiempo el informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y la comunicación de esta Academia, fechada a 31 de Marzo último.

#### Núm. 10.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española, acerca de la obra titulada "Manojitos de cuentos", de la que es autor D. José Zahonero de Robles.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 100 ejemplares de la citada obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que su importe total, o sea: 480 pesetas, se libre a favor del mismo, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe que se cita.*

El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. José de Calasanz Zahonero de Robles, titulada "Manojito de cuentos", que acompañaba a la atenta comunicación de V. I., fechada a 14 de Marzo último, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación:

"Procedo a cumplir el encargo que se sirvió darme el Excmo. Sr. Director de esta Real Academia, y someto a la misma el siguiente proyecto de

informe acerca de la obra titulada "Manojito de cuentos", escrita por D. José de Calasanz Zahonero de Robles, que solicita de la Dirección general de Bellas Artes la adquisición de ejemplares con destino a las Bibliotecas públicas.

Se trata de un libro de 284 páginas, que contiene 28 narraciones cortas, con prólogo de D. J. Polo Benito, que hace del Sr. Zahonero de Robles cumplidísimo elogio, diciendo de él que es el mejor entre los cuentistas españoles y el más español entre los cuentistas.

Si a esto se añade que el mencionado Sr. Polo Benito nos revela cómo D. José de Calasanz Zahonero de Robles, abandonando antiguos errores, ha roto las ligaduras que le llevan por sendas de perdiciones, volviendo a la práctica constante de las disciplinas cristianas, se comprenderá que los cuentos del "Manojito" caen dentro de la moral más exigente y asustadiza.

No diré que el Sr. Zahonero de Robles sea el mejor de los cuentistas españoles, que esto me llevaría a odiosas comparaciones; pero puedo afirmar que en este difícil arte de dar a una narración corta motivo que interese y agrade, de las 28 que contiene el libro del Sr. Zahonero de Robles se destacan algunas, por las cuales el Académico que suscribe, cree digno de otorgar al "Manojito de cuentos" el calificativo de mérito relevante."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

#### Núm. 11.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Medicina, acerca de la obra titulada "Los Médicos y la Medicina", de la que es autor D. Juan López de Rego,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 75 ejemplares de la citada obra, al precio de seis pesetas cada uno, y que su importe total, o sea: 450 pesetas, se libre a favor de doña María Robert, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe que se cita.*

El libro en cuestión, que es un tomo encuadernado en tela, de 18 X 11 centímetros y 696 páginas, viene a ser la recopilación de una serie de artículos que han aparecido en diversas publicaciones, pero muy especialmente en la Prensa diaria, bajo la firma del malogrado doctor en Medicina D. Juan López de Rego, recopilación que ha sido llevada a cabo, después de su fallecimiento, por un grupo de buenos amigos del finado. Está distribuida y ordenada en los siguientes capítulos: "Calendario médico", "Circonfusa", "Ingesta", "Escreta", "Aplicata", "Percepta", "Vulgarizaciones patológicas", "Misceláneas" y, finalmente, uno titulado "Cartilla higiénica del obrero y su familia".

Como se ve, por la enumeración que se acaba de hacer, la mayoría de los asuntos tratados se refieren a la Higiene; pero conviene hacer constar que los restantes conciernen también a temas de interés general, y que, por lo tanto, no sólo se prestan, como los higiénicos, muy bien a la vulgarización, sino que conviene que se den a conocer al público.

Esto en cuanto al contenido del libro; pues en lo que atañe a la manera de exponer y desarrollar los asuntos en él tratados, se puede afirmar, sin incurrir en ninguna exageración, que el autor se revela en toda la obra, a la par que conocedor y competente en las materias que divulga, como expositor claro, metódico y, sobre todo, ameno en sumo grado; cualidad esta última que hace que todo el libro se lea con verdadera delectación, pues el doctor López de Rego tenía indudablemente la habilidad de satisfacer en sus escritos a la doble condición del "útil dulce" a que se refiere Horacio.

Un espíritu demasiado exigente podrá encontrar quizá en este librito alguna teoría personal del autor un tanto discutible; pero ello no afecta en lo más mínimo al mérito de la obra ni, por lo tanto, al juicio que a la Academia le ha merecido la labor del doctor López de Rego; juicio que, por otra parte, viene a coincidir por completo con el emitido en su informe por la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, la que ha dictaminado favorablemente a la Superioridad respecto a la adquisición de ejemplares de esta obra "de divulgación científica por el Estado, por considerar que esta publicación es de utilidad y necesidad en las Bibliotecas públicas, debiendo añadir la Academia que la considera de mérito relevante".

#### Núm. 12.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de San Fernando acerca de la obra titulada "Los catalanes en Grecia", de la que es autor D. Antonio Rubio Lluch,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 100 ejemplares de la cita-

da obra, al precio de cinco pesetas cada una, y que su importe total, o sean 500 pesetas, se libre a favor de "Editorial Voluntad", previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 38, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

#### CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

#### Informe que se cita.

La obra titulada "Los catalanes en Grecia", de la que es autor el insigne helenista D. Antonio Rubio y Lluch, quien, con su publicación, sigue la loable empresa comenzada el año 1880, en que editó su primera monografía sobre el asunto, demostrativo de la actuación española en el lejano Oriente; pues las hazañas que entonces realizaron los súbditos de los diferentes Reinos que al presente integran el Estado español, son otros tantos timbres de gloria de nuestra actual España, merece los más encomiásticos calificativos por la paciente y discreta labor de erudición que supone, y es, por lo tanto, libro de mérito relevante.

Sólo en cuanto al título de la obra cabría representar si en lugar de "Los catalanes en Grecia" no hubiera sido más acertado aceptar el tradicional con el que Francisco de Moncada, en el año 1623, imprimió en Barcelona la relación de la empresa, intitulándola "Expedición de los catalanes y aragoneses contra turcos y griegos"; aunque, tenida cuenta del carácter de verdadera cruzada que la expedición tuvo, no satisface plenamente, pues precisa reconocer que si valencianos, navarros, franceses, italianos, castellanos y mallorquines participaron en la guerra, en unión de catalanes y aragoneses, para ser escatos a todos estos nacionales debía hacerse diferencia directa; es, pues, reparo de poca monta, si bien se considera, y tanto más si, como se advierte, es propósito del autor circunscribir el campo de su investigación al de la actuación catalana en Oriente, tan legítima en el especialista como lo sería la del escritor que excluyera de su estudio cuanto no tuviera relación con las empresas realizadas por los valencianos, o los navarros, o cualesquiera otros de los nacionales que tomaron parte en la expedición.

Por lo expuesto, entiendo la Academia que se trata de obra de mérito relevante por las noticias nuevas que dan los distintos puntos que en ella se desarrollan.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que en nombre de la misma, y por su acuerdo, tengo el honor de trasladar a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

#### Núm. 13.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la instalación de clases y cursos complementarios en las Escuelas graduadas de los nuevos grupos escolares de Madrid:

Resultando que D. Isidro Almazán, Director de la graduada de niños del grupo "Menéndez Pelayo", solicita se establezcan en dicho grupo clases complementarias: 1.º De clases suplementarias de Primera enseñanza. 2.º Clases de preparación industrial. 3.º Idem mercantil y clases de educación religiosa, moral y cívica; a cuyo efecto presenta un presupuesto de gastos de instalación para un taller de encuadernación, completar el de carpintería, máquinas de escribir y material para las clases teóricas; que doña Africa Ramírez de Arellano, Directora de la Escuela graduada de niñas del citado grupo escolar, solicita se establezcan clases complementarias de Enseñanzas de la mujer para el hogar, enseñanzas generales para muchachas analfabetas, Artes industriales y trabajos de oficina, a cuyo efecto solicita un crédito para gastos de instalación de las citadas enseñanzas; que D. Domingo Hidalgo, Director de la graduada de niños del grupo escolar "Jaime Vera", solicita que se creen en la misma cursos y clases complementarias de enseñanzas de cultura general, ídem con tendencias mercantiles e ídem con tendencias industriales y artísticas, a cuyo efecto presenta un presupuesto de gastos de instalación para adquirir máquinas de escribir, completar el taller de carpintería, instalar el modelado y para material de distintas clases y talleres; que doña Pilar Oñate, Directora de la graduada de niñas del grupo escolar "Jaime Vera", solicita se establezcan clases complementarias de enseñanzas domésticas, comerciales e industriales, a cuyo fin pide un crédito para adquirir máquinas de escribir, mobiliario y demás material para dichas enseñanzas; que D. José Delgado, Director de la graduada de niños del grupo escolar "Pérez Galdós", solicita se establezcan clases complementarias de Ciencias exactas, Contabilidad comercial, Francés, Taquígrafía, Mecanografía y dibujo, principios de mecánica y ensayos de electricidad y estudio de Artes gráficas, para lo cual pide un crédito para adquirir un aparato eléctrico de alta frecuencia y accesorios, una máquina tipográfica y accesorios y material para talleres de encuadernación y carpintería; que doña R. Pilar Agudé, Directora de la graduada de niñas del grupo escolar "Pérez Gal-

dós", solicita clases complementarias de cultura especial femenina, de tipo comercial y de tipo profesional, a cuyo fin pide un crédito para adquirir máquinas de escribir, mobiliario e instalación de las clases de cultura general; que D. Julio González, Director de la graduada de niños del grupo escolar "Joaquín Costa", solicita clases complementarias de enseñanzas generales de Artes gráficas y encuadernación, a cuyo fin pide un crédito para adquirir una minerva y demás material indispensable para tipografía y una guillotina y otro material para el taller de encuadernación:

Considerando que la Real orden de 26 de Abril de 1927, al crear las Escuelas y Secciones que han de comprender los citados grupos escolares de Madrid, dispone que tendrán, además, las clases complementarias correspondientes:

Considerando que el Real decreto de 25 de Septiembre de 1922 ha señalado las normas para organizar en las Escuelas nacionales clases y cursos complementarios, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que las enseñanzas complementarias que se trata de establecer en dichos grupos escolares responden a la necesidad de ampliar la cultura de los niños y de los adultos, si bien precisa acomodar las peticiones de dichos Directores y Directoras a los créditos disponibles para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se establezcan en las Escuelas graduadas de los nuevos grupos escolares de Madrid clases y cursos complementarios de entre los que se solicitan, concediéndose para los gastos de instalación, conforme a los presupuestos presentados, la cantidad de 5.750 pesetas a cada uno de los siguientes Maestros directores: D. Isidro Almazán, de la graduada de niños del grupo "Menéndez Pelayo"; doña Africa Ramírez de Arellano, de la graduada de niñas del mismo; don Domingo Hidalgo, de la graduada de niños del grupo "Jaime Vera"; doña María del Pilar Oñate, de la graduada de niñas de "Jaime Vera"; D. José Delgado, de la graduada de niños de "Pérez Galdós"; doña R. Pilar Angulo, de la graduada de niñas de "Pérez Galdós", y D. Julio González de la graduada de niños del grupo "Joaquín Costa"; con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 8.º bis del vi-



gente presupuesto de este Departamento, librándolo, en el concepto de "a justificar", a nombre de dichos Maestros.

2.º Que una vez hecha la instalación de dichas clases complementarias, lo comuniquen al Inspector de Primera enseñanza de Madrid, para que visite la Escuela e informe si el local y material de la misma son adecuados y suficientes y están a punto de funcionar, cuyo informe irá acompañado de un presupuesto de gastos y sostenimiento de las clases y cursos complementarios que se establezcan y programas de las enseñanzas de los mismos. Documentos estos dos últimos que le entregarán dichos Directores, remitiéndolo el Inspector a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 14.

Ilmo. Sr.: Fallecido, el día 11 de los corrientes, D. Manuel Rodríguez y López Meyra de Gorgot, Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, que se hallaba comprendido en la Sección octava del escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la expresada Sección octava D. José Frau y Palau, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 9.000 pesetas y 1.000 más de residencia; en la novena, D. Emilio Alarjos y García, de Filosofía y Letras de Valladolid, con el de 8.000 pesetas, y en la décima, D. José Serrano y Suárez, de Derecho de Salamanca, con el de 7.000 pesetas.

Los mencionados ascensos lo serán con efectos y antigüedad desde el día 12 del actual, siguiente al en que el Sr. Rodríguez y López Meyra falleció.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 15.

Ilmo. Sr.: Jubilado, por Real decreto de 16 de los corrientes, GACETA del

21, D. Vicente Navarro y Gil, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, que se hallaba comprendido en la Sección séptima del escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en virtud de ascenso de escala reglamentaria, pase a ocupar número en la expresada Sección séptima D. Federico Castejón y Martínez de Arizala, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual de 10.000 pesetas; en la octava, D. Miguel Martí y Pastor, de Medicina de Valencia, con el de 9.000 pesetas; en la novena, D. Gumersindo Sánchez Guisande, de Medicina de Zaragoza, con el de 8.000 pesetas, y en la décima, D. Francisco Zamarrigo y García, de Medicina de Salamanca, con el de 7.000 pesetas.

Los mencionados ascensos lo serán con efectos y antigüedad desde el día 17 del actual, siguiente al en que el Sr. Navarro y Gil cumplió la edad reglamentaria de su jubilación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

Núm. 5.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 492, fecha 18 de Diciembre último (GACETA del 28),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Delegación de Hacienda de Valladolid, con carácter voluntario, al Portero quinto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, Maximino Alonso Ruiz, adscrito al servicio de la Granja de Agricultura de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio,

Núm. 6.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 492, fecha 18 de Diciembre último (GACETA del 28),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Catastro de rústica de Ciudad Real, con carácter voluntario, al Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, número 7 de los quintos, Juan Blanco Ruiz, adscrito al servicio del Instituto Bacteriológico Regional de Ciudad Real,

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio,

Núm. 7.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 492, fecha 18 de Diciembre último (GACETA del 28),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Jefatura de Estadística de Bilbao, con carácter de voluntario, al Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, número 933, Juan Barco Martínez, adscrito al servicio de la Estación de Viticultura de Haro.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio,

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Reales órdenes.—25 de Diciembre de 1929.—Disponiendo que el Secretario de segunda clase, nombrado Cónsul de la Nación en Torreón, D. Vicente Taberna Lafata, continúe ejerciendo en Méjico las funciones que actualmente desempeña en la Comisión que entiende en las reclamaciones presentadas por españoles.

28 de Diciembre de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Quito a don Alfonso García Conde y Menéndez, Secretario de tercera clase en la Legación de S. M. en Stockholm.

28 de Diciembre de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Copenhague a D. Jaime Jorro y Beneyto, Secretario de tercera clase en la misma Legación.

28 de Diciembre de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Bogotá a D. Luis Scler y Puchol, Secretario de tercera clase en la Embajada de Su Majestad en París.

28 de Diciembre de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Méjico al Sr. D. Javier Bermejillo y Schmidlein, Secretario de tercera clase en la Legación de S. M. en La Haya.

31 de Diciembre de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en La Paz a D. Arturo Rodríguez Ruiz, Secretario de tercera clase en la Dirección general de Mañruecos y Colonias.

31 de Diciembre de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase y nombrándole Cónsul de la Nación en Port-Said a D. Hilario Tejero y Aguirre, Secretario de tercera clase en el Consulado general de la Nación en París.

31 de Diciembre de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase disponiendo continte en situación de supernumerario a D. Valentín Vía Ventallo, Secretario de tercera clase en la misma situación.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en esta día:*

Núms. Premios.	Poblaciones.
18.693	500.000 Madrid, San Sebastián, Salamanca.
11.044	300.000 Oviedo, Oviedo, Gijón.
29.105	200.000 Barcelona, Madrid, Barcelona.
24.659	150.000 Madrid, Línea de la Concepción, Línea de la Concepción.
18.237	15.000 Cartagena, Madrid, Barcelona.
22.156	15.000 Barcelona, Madrid, Benicarló.
3.226	15.000 Barcelona, Valencia, Pamplona.
16.126	15.000 Valencia, Valencia, Valencia.
26.416	15.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.

Núms. Premios.	Poblaciones.
935	15.000 Sevilla, Sevilla, Andújar.
18.668	15.000 Madrid, Monforte de Lemus, Burgos.
13.267	15.000 Cabra, San Sebastián, Málaga.
11.305	15.000 Valencia, Valencia, Bilbao.
40.088	15.000 Santander, Santander, Santander.
39.619	15.000 Madrid, Barcelona, San Sebastián.
29.264	15.000 La Carolina, Madrid, Coruña.
31.773	15.000 Madrid, Madrid, Alcazar de San Juan.
42.710	15.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
39.036	15.000 Madrid, Madrid, Barcelona.
28.416	15.000 Madrid, Barcelona, Barcelona.
28.557	15.000 Valencia, Almería, Almería.
42.914	15.000 Utrera, Utrera, Utrera.
20.491	15.000 Madrid, Alora, Barcelona.
21.800	15.000 Sevilla, Barcelona, Zaragoza.

Madrid, 2 de Enero de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Concepción Mateo Torregrosa o Isidora María del Camacho García Andrés, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Isabel Antón Pozas, María del Carmen Alonso Ruiz y Visitación Uceda Moras, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE ENERO DE 1930

Ha de constar de tres series de 34.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 2.351.440 pesetas en 1.538 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE		PESETAS
1 de	.....	100.000
1 de	.....	150.000
1 de	.....	100.000
1 de	.....	50.000
16 de	.....	96.000
1.338 de	.....	1.338.000

PREMIOS DE CADA SERIE		PESETAS
99 aproximaciones de	.....	99.000
99 ídem de 1.000 ídem	.....	99.000
2 ídem de 4.000 pesetas	.....	8.000
2 ídem de 3.000 ídem	.....	6.000
2 ídem de 2.000 ídem	.....	4.000
2 ídem de 1.220 ídem	.....	2.440
<hr/>		<hr/>
1.663		2.351.440

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 7 de Agosto de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIME-  
RA ENSEÑANZA**

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Luis Maestre Ortega respecto a la subasta de las obras de nueva planta con destino a ochc Escuelas unitarias, cuatro para niños y cuatro para niñas, en la barriada del Campamento, término municipal de Sarabanchel Alto (Madrid), celebrada el día 16 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Pedro Benoit Poveda, en la cantidad de 166.690,74 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 30.110,60 a que asciende la baja del 15,30 por 100 hecha en su proposición, de la de 196.801,34 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929. El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA**

*Lista, por orden de antigüedad, de los señores Académicos de número con derecho a elegir Senador por la Real Academia de la Historia, con arreglo al número 3.º, artículo 20 de la Constitución, y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Se forma y publica en este día en cumplimiento de lo que dispone la misma Ley en su artículo 12.*

Excmo. Sr. D. Jerónimo López de Ayala Alvarez de Toledo y del Hierro, Conde de Cedillo.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Angel de Altolaquirre y Duvale.

Excmo. Sr. D. José Ramón Melida y Alinari.

Excmo. Sr. D. Rafael de Ureña Smenjaud.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson.

Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Boza, Duque de T'Serclaes.

Excmo. Sr. D. Antonio Blázquez y Delgado-Aguilera.

Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Marqués de Villaurrutia.

Excmo. Sr. D. Julio Puyol y Alonso. Excmo. Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.

Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Salvaodr Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema.

Ilmo. Sr. D. Manuel Gómez-Moreno y Martínez.

Ilmo. Sr. D. Antonio Ballesteros y Beretta.

Excmo. Sr. D. Bernardino de Melgar y Abreu, Marqués de San Juan de Piedras Albas.

Excmo. Sr. D. Elias Tormo y Monzó.

Excmo. Sr. D. Jacobo Fitz-James Stuart Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Berwick y de Alba.

Excmo. Sr. D. Eduardo Ibarra y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Vicente Castañeda y Alcover.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crevea.

Excmo. Sr. D. Félix de Llanos y Torriglia.

Excmo. Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Excmo. Sr. D. José Alemany y Boller.

Excmo. Sr. D. Valeriano Weyler y Nicolau, Duque de Rubí.

Excmo. Sr. D. Claudio Sánchez Albornoz y Menduñía.

Ilmo. Sr. D. Abelardo Merino Alvarez.

Ilmo. Sr. D. Hugo Obermaier. Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Excmo. Sr. D. Benigno de La Vega Inclán, Marqués de la Vega Inclán.

Excmo. Sr. D. Luis Redonet y López-Dóriga.

Excmo. Sr. D. Eloy Bullón y Fernández, Marqués de Selva Alegre.

Excmo. Sr. D. Antonio Prieto y Vives.

El Secretario perpetuo, V. Castañeda.—V.º B.º: El Director accidental, El Conde de Cedillo.

**MINISTERIO DE ECONOMIA NA-  
CIONAL**

**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA**

El Excmo. Sr. Ministro de Economía

Nacional me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA de 28 de Noviembre último el Reglamento del Ministerio de Economía Nacional, de conformidad con el mismo y de lo que previene el párrafo primero del artículo 4.º,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer desempeñe la Jefatura del Negociado de Asuntos generales de la Dirección general de Agricultura el Jefe de Administración civil de tercera clase D. Tomás Gómez Martín, agregado al Ministerio de Economía Nacional por Real orden del Ministerio de Fomento número 243, fecha 12 de Noviembre de 1928.

Que el Negociado de Enseñanza e Investigación agronomico sea desempeñado por el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos D. Jesús Andrés Lázaro.

Que el Negociado de Plagas del Campo y Fitopatología sea desempeñado por el Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos D. Luis Rodríguez López Neyra.

Que el Negociado de Asuntos generales agronomicos lo desempeñe el Ingeniero primero D. Alfonso Ruiz de Asín Navarro.

Que el Negociado de Ganadería lo desempeñe el Jefe de Administración civil de tercera clase D. Domingo Molina y Jiménez de Saavedra, agregado al Ministerio de Economía Nacional por Real orden del Ministerio del Trabajo, número 1.100, fecha 4 de Noviembre de 1928.

Que el Negociado de Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrícolas sea desempeñado por el Jefe de Administración civil de primera clase D. Luis López Ballesteros, agregado al Ministerio de Economía Nacional por Real orden del Ministerio de Fomento número 243, fecha 12 de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes." Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Economía Nacional.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.